

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111**

Fecha: 17/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03010 00790	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS EDUARDO YUSUNGUAIRA Y OTROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACIÓN CREDITO.	16/11/2022		
41001 2017 40 03010 00634	Ejecutivo Singular	MARIA NELCY TRIANA SUAREZ	ORLANDO MEDINA VIDARTE	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y aprueba liquidacion de costas (mc)	16/11/2022		
41001 2017 40 03010 00757	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	RICARDO TRUJILLO AMAYA Y OTRO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc)	16/11/2022		
41001 2019 40 03010 00017	Ejecutivo Singular	ORLANDO VASQUEZ CRUZ	MARTIN EMILIO LUGO RICO	Auto de Trámite Reconoce apoderado parte demandada al Dr. Oscar Jose Otalora y pone en conocimiento petición. (AM)	16/11/2022		
41001 2015 40 23010 00669	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA - HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	JORGE ENRIQUE GARRIDO LARA	Auto aprueba liquidación (AM)	16/11/2022		
41001 2015 40 23010 00670	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA - HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	RUTHVID ROJAS GUZMAN	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito (mc)	16/11/2022		
41001 2016 40 23010 00195	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALVARO POLANCO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP SE CORRE TRASLADO ACALUO POR DIEZ (10) DIAS. -V	16/11/2022		
41001 2019 41 89007 00522	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	YON HENRY HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	16/11/2022		
41001 2019 41 89007 00668	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LIGIA PARRA ZAMBRANO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc)	16/11/2022		
41001 2019 41 89007 00844	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc)	16/11/2022		
41001 2020 41 89007 00023	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ	Auto termina proceso por Pago OF. 2353-2354-2355 - WLLC	16/11/2022		
41001 2020 41 89007 00605	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VALENTIN MONTAÑA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	16/11/2022		
41001 2021 41 89007 00279	Ejecutivo Singular	MARLENE RAMIREZ CRUZ	SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO Y OTRA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	16/11/2022		
41001 2021 41 89007 00505	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	MARTHA CECILIA FIGUEROA Y OTROS	Auto aprueba liquidación TERMINA EL PROCESO DE OFICIO - 2332-2333 WLLC	16/11/2022		
41001 2021 41 89007 00541	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	CARLOS ANDRES PARRA CLEVES	Auto 440 CGP JMG	16/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00627	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	JAIR TAFUR VIVAS Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidacion de credito y aprueba liquidacior de costas	16/11/2022		
41001 2021 41 89007 00764	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GINA PAOLA REYES VARGAS	Auto 440 CGP JMG	16/11/2022		
41001 2021 41 89007 00867	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	ERNESTO REYES	Auto 440 CGP JMG	16/11/2022		
41001 2022 41 89007 00233	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GABRIEL MACIAS FLOREZ Y/O HEREDEROS DETERMINADOS	Auto admite demanda SE LIBRA OF. 2359	16/11/2022		
41001 2022 41 89007 00248	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MARIA NANCY TAPIA	Auto Ordena Requerimiento. A PAGADOR SECRE. DPTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE OF.2348 -V	16/11/2022		
41001 2022 41 89007 00324	Ejecutivo Singular	SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ	LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA	Auto 440 CGP Fecha real del auto 15/11/2022. Ordeno Segui Adelante Ejecucion.	16/11/2022		
41001 2022 41 89007 00391	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS	Auto 440 CGP JMG	16/11/2022		
41001 2022 41 89007 00454	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	RUBY LOLA ORTEGA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	16/11/2022		
41001 2022 41 89007 00457	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	LUIS ARTURO PARADA SIERRA	Auto 440 CGP JMG	16/11/2022		
41001 2022 41 89007 00483	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIANA MILENA OSPINA CH.	Auto Ordena Requerimiento. A PAGADOR INVERSIONESAMERICA, SE LIBRA OF. 2351 -V	16/11/2022		
41001 2022 41 89007 00593	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YIMMY ALEXANDER BAÑOL LOSADA	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE PAGADOR EJERCITO NACIONAL , SE LIBRA OF. 2352 -V	16/11/2022		
41001 2022 41 89007 00663	Ordinario	DAMARIS SHIRLEY PAYA SANCHEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA BETTY NINCO DE NINCO	Auto rechaza demanda V.	16/11/2022		
41001 2022 41 89007 00736	Ejecutivo Singular	G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.	RAQUEL COMETA RISTER	Auto 440 CGP JMG	16/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez Cia S. en C.	NIT. N° 813.002.895-3
Demandados	Lorena Correa Oyola	C.C. N° 1.094.880.314
	Jorge Enrique Tovar Ortiz	C.C. N° 7.690.408
	Luis Eduardo Yusunguaira	C.C. N° 83.272.884
Radicación	41-001-40-03-010-2010-00790-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido en silencio el respectivo traslado, se encuentra el expediente al Despacho para de definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ en contraste con la realizada por el Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se advierte que esta no se ajusta a derecho, pues existe una diferencia en el valor de los abonos, específicamente el realizado el 08 de febrero de 2019 por valor de \$ 59.811,00, el cual el demandante lo ingreso por el valor de **\$50.811,00**, y el abono de fecha 08 de mayo de 2019 por valor de **\$79.594,00**, el cual se ingresó por valor de **\$70.504,00**, no se tuvo en cuenta los abonos realizados en los meses de mayo y junio del presente año, ni tampoco se tuvo en cuenta los abonos por concepto de dineros retenidos a la demandada **LORENA CORREA OYOLA**, los cuales ascienden a la suma de **\$672.000,00**, razón por la cual el Despacho de oficio modificará la liquidación de crédito, la cual se concreta en la suma de **\$ 8.136,82** a favor de la parte demandada, con corte a 25 de octubre de 2022, tal y como se observa en la liquidación elaborada por esta judicatura y que se anexará al presente proveído, advirtiendo que allí no está incluido el valor de las costas (\$127.240,00).

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual queda tasada en la suma total \$ de **\$ 8.136,82** a favor de la parte demandada, con corte a 25 de octubre de 2022, conforme a la liquidación de crédito elaborada por esta judicatura.

¹ Mensaje de datos de fecha 23 de junio de 2022. 16:35 p.m.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el saldo pendiente de pago por concepto de costas queda en el valor de **\$119.103,18**, con el cual se pagaría el total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor del demandante **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. EN C.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001059201	06/12/2021	\$ 89.435,00
439050001062594	11/01/2022	\$ 145.111,00
439050001064712	04/02/2022	\$ 124.295,00
439050001067796	04/03/2022	\$ 76.989,00
439050001070958	08/04/2022	\$ 66.254,00
439050001073627	06/05/2022	\$ 104.781,00
439050001076720	07/06/2022	\$ 63.884,00
439050001079804	08/07/2022	\$ 86.330,00
439050001082495	04/08/2022	\$ 160.917,00
TOTAL		\$ 917.996,00

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	María Nelcy Triana Suarez	C.C. N°. 36.164.639
Demandado	Orlando Medina Vidarte	C.C. N°. 12.117.107
Radicación	4100140-03-010-2017-00634-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **MARÍA NELCY TRIANA SUAREZ** identificada con C.C. N°. 36.164.639, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.


Banco Agrario de Colombia
Redes de Prestatarios Judiciales

[Cerrar Sesión](#)

USUARIO: WILLANOSC	ROL: CESI APOYO	CURP/JUDICIAL: 410012041010	IDENTIFICACION: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	ASPECTO: B: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	PROCESO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	ASIGNADO: SJR	FECHA ACTUAL: 11/11/2022 10:44:20 AM
						ULTIMO INGRESO: 11/11/2022 10:25:06 AM	11/11/2022 10:25:06 AM
						CORREO CLAVE: DIRECCION JP:	04/11/2022 10:09:03
							190.217.24.4

[Inicio](#)
[Consultas](#)
[Transacciones](#)
[Administración](#)
[Reportes](#)
[Preguntame](#)

Consulta General de Títulos


No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 11/11/2022 10:42:38 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

12117107

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si
☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 16/06/2022.

² Fijación en lista del 16/06/2022.

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	Nit. N°. 891.100.673-9
Demandado	Ricardo Trujillo Amaya Mauricio Trujillo Amaya	C.C. N°. 12139840 C.C. N°. 12118999
Radicación	4100140-03-010-2017-00757-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. 891.100.673-9, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.



Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios al Cliente

[Cerrar Sesión](#)

USUARIO: WILLANOSC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA SOCIOCL: 410012041010	EMPRESARIAL: 410014100007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEVIA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEVIA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 15/11/2022 10:59:20 ÚLTIMO INGRESO: 15/11/2022 10:50:20 CORREO CLAVE: 04/11/2022 10:00:03 DIRECCION IP: 190.217.24.4
------------------------------	--------------------------	--	---	--	--	-------------------------	---

[Inicio](#)
[Consultas](#)
[Transacciones](#)
[Administración](#)
[Reportes](#)
[Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos


No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 15/11/2022 10:59:24 a.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento:

Digite el número de identificación del demandado:

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si
 ☒ No

☐ Elija el estado:

☐ Elija la fecha inicial:

Elija la fecha Final:

Copyright © Banco Agrario 2012

¹ Fijación en lista del 12/09/2022.

² Fijación en lista del 12/09/2022.

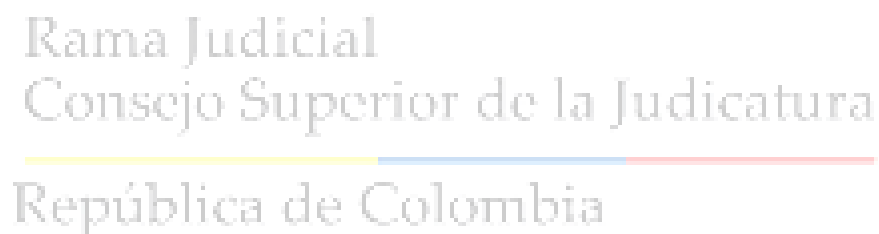


A.M.

Copyright © Banco Agrario 2012

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Orlando Vásquez Cruz	C.C. N° 1.075.241.703
Demandado	Martin Emilio Lugo Rico	C.C. N° 12.207.136
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00017-00	

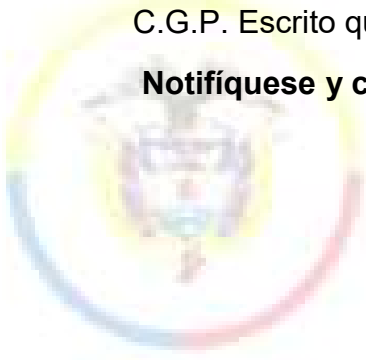
Neiva (Huila), Dieciséis (16) Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo al memorial allegado a través del correo electrónico institucional², esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR JOSE OTALORA DRAN** identificado con C.C. N° 19.362.704 y T.P. N° 69.714 del C.S.J., a fin de que represente los derechos del demandante **MARTIN EMILIO LUGO RICO** en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la solicitud de archivo del expediente solicitado por la parte demandada, con fundamento en la Prejudicialidad regulada en el artículo 153 del C.G.P. Escrito que se procederá anexar seguido a este auto.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Cfr. Correo Electrónico Jue 10/11/2022 15:43.

ENVIO PETICION

oscar jose otalora duran <oscarjo58@gmail.com>

Jue 10/11/2022 15:43

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Envío petición para que sea resuelta oportunamente.

Atentamente,

OSCAR JOSE OTALORA DURAN

C.C. 19.362.704

T.P. 69714 CSJ



OSCAR JOSÉ OTÁLORA DURAN
ABOGADO

CELULAR: 3214987802.
Oscarjo58@gmail.com

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
Neiva.

REF: PODER.
DEMANDADO: MARTIN EMILIO LUGO RICO
PROCESO: 41001400301020190001700.

MARTIN EMILIO LUGO RICO, mayor de edad, identificado con la cedula d ciudadana No 12.207136 de Gigante, respetuosamente acudo a su honorable despacho, para manifestar por medio de este escrito que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **OSCAR JOSE OTALORA DURAN**, Abogado en el ejercicio de la profesión, identificado con la cedula d ciudadanía No 19.362.704 de Bogota, portador de la tarjeta profesional No 69.714 del C.S. de la J. para que en mi nombre me represente en el proceso en referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y las demás descritas en el art 77 del C.G.P.

Para lo anterior, le solicito se sirva reconocerle la correspondiente personería jurídica para actuar.

Atentamente,

MRTIN EMLIO LUGO RICO
C.C.No 12.207.136 de Gigante

ACEPTO.

OSCAR JOSE OTALORA DURAN
C.C. No 19.362.704 de Bogotá
T.P. No 69.714 del C.S. DE LA J.

NOTARIA PRIMERA - NEIVA HUILA

Ante el suscrito Notario compareció
Oscar Jose Otalora Duran
quien se identificó con la cédula No. 19362704
de Bogota D.E. con TP 69714
del C. S. Judicatura y declaró que la firma puesta al pie de esta
diligencia es de su puño y letra y es la que acostumbra en
todos sus actos públicos y privados (Artículo 74 del Código
de P.C.)

Fecha: 23 JUN 2022

EL DECLARANTE,





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11251363

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintitres (23) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: MARTIN EMILIO LUGO RICO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12207136, presentó el documento dirigido a JUEZ SÉPTIMO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA - HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



n4m69dppw1mw
23/06/2022 - 10:08:06



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m69dppw1mw



Acta 4



OSCAR JOSE OTALORA DURAN
ABOGADO ESPECIALIZADO

SEÑOR
JUEZ (7) SÉPTIMO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Neiva- Huila

ASUNTO: PROCESO No 41001400301020190001700
DEMANDADO: LUGO RICO MARTIN EMILIO

OSCAR JOSÉ OTÁLORA DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.362.704 de Bogotá, portador de la tarjeta Profesional No 69.714 del C.S.J, abogado en el ejercicio de la profesión, actuando como apoderado del señor **MARTIN EMILIO LUGO RICO**. Respetuosamente me dirijo a su despacho para presentarle ante usted la siguiente petición de la siguiente forma.

EL señor demandado **MARTIN EMILIO LUGO RICO** Adquirió una obligación por un valor de \$ 3.500.000 pesos respaldada en una letra de cambio girada al señor **ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ**. Una vez vencida la obligación, el señor **ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ** se acercó a la oficina del señor **LUGO RICO**, y acordaron liquidar dicha obligación con intereses incluidos por un valor total de \$ 4.430.000 pesos Girándole el cheque No 1511406 por el valor total adeudado perteneciente a la cuenta corriente No 380-09353-4 del Banco del Occidente.

Así las cosas el señor **ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ**, decide cobrar el cheque ante el Banco de Davivienda, y este le resulto sin fondos insuficientes. Procede el señor **VÁSQUEZ CRUZ** a instaurarle la denuncia **PENAL** por el delito de transferencia ilegal de cheque en donde le correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento fallando dicho proceso con sentencia del día 27 de Julio del 2020 en contra de **MARTIN EMILIO LUGO RICO** en condena de un salario mínimo legal mensual vigente al año 2018, al ser encontrado autor responsable del delito de emisión y transferencia ilegal de cheque. Sentencia apelada por el defensor y le correspondió al tribunal superior del Distrito Judicial Sala Primera de Decisión Penal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial confirma la sentencia y queda ejecutoriada, 09 de septiembre del 2019.

El señor **ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ** a su vez acude a la Jurisdicción Civil radicando una demanda ejecutiva de mínima cuantía con el título valor **LETRA DE CAMBIO** Por el valor de \$ 3.500.000 donde le corresponde a su Despacho llevar la ejecución del proceso No 41001400301020190001700.



Como se puede apreciar señor Juez el señor **ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ**, utilizo las dos jurisdicciones para obtener el cobro de la obligación (letra de cambio, cheque) cuando el cheque estaba respaldando la **TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN** adquirida por el señor **MARTIN EMILIO LUGO RICO** con el señor **ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ**.

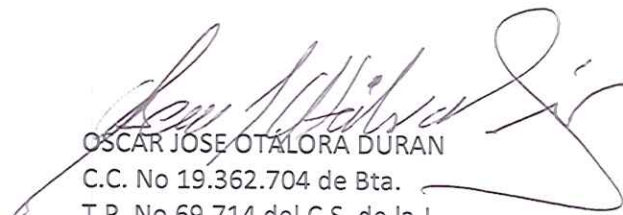
Ante esta situación se presentó la figura jurídica de la PREJUDICIALIDAD regulada en el artículo 153 del Código General del Proceso.

Respetuosamente anexo a esta petición las sentencias tanto del Juzgado Primero de Conocimiento y del tribunal Superior del Distrito Judicial, donde se debatieron los hechos facticos y se establece la responsabilidad penal del señor **MARTIN EMILIO LUGO RICO**.

Como se puede apreciar señor juez en la sentencias se establece que el cheque girado por el señor **LUGO RICO** estaba respaldando la deuda **TOTAL** de la obligación adquirida con el señor **ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ**.

Le solicito señor Juez muy respetuosamente por los motivos expuestos anteriormente se digne su despacho decretar el Archivo de la presente causa en contra del demandado **MARTIN EMILIO LUGO RICO**.

Atentamente


OSCAR JOSÉ OTALORA DURAN
C.C. No 19.362.704 de Bta.
T.P. No 69.714 del C.S. de la J.

RECIBO NOTIFICACIONES: CALLE 4 No 12-84 Neiva
Oscarjo58@gmail.com
CEL. 321-4987802

104

**Re: REMITO - TRASLADO SENTENCIA CONDENATORIA - MARTÍN EMILIO LUGO RICO
2017-00376**

sulma elvira moreno muñoz <sulmmo@hotmail.com>

Lun 3/08/2020 3:20 PM

Para: Juzgado 01 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Huila - Neiva <pmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterada

Enviado desde mi iPhone

El 3/08/2020, a la(s) 14:23, Juzgado 01 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Huila - Neiva <pmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA HUILA**

J1PM.

Neiva, Huila, 03 de agosto de 2020.

Dra. SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ

Fiscal 12 Local Neiva

sulma.moreno@fiscalia.gov.co Y sulmmo@hotmail.com

Ciudad

Dra. DIANA ISABEL ESCOBAR

diana.isa1997@hotmail.es

Representante de Victimas - Universidad Surcolombiana

Ciudad

Victima

ORLANDO VASQUEZ CRUZ

orlandovasquezcruz@hotmail.com

Ciudad

REF.: TRASLADO NO RECURRENTES SENTENCIA CONDENATORIA

Procesado: MARTIN EMILIO LUGO RICO

Delito: EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES

Rad. No.: 41-001-60-00-586-2017-00376

Cordial Saludo,

Me permito informarles que en la fecha el defensor público del procesado MARTIN EMILIO LUGO RICO, presentó recurso de apelación contra la decisión emitida por este Despacho el pasado 27 de julio de 2020 en el proceso de la referencia.

RV: REMITO - TRASLADO SENTENCIA CONDENATORIA - MARTÍN EMILIO LUGO RICO 2017-00376

Juzgado 01 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Huila - Neiva
<pmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 3/08/2020 2:23 PM

Para: sulmmo@hotmail.com <sulmmo@hotmail.com>; Sulma Elvira Moreno Muñoz <sulma.moreno@fiscalia.gov.co>;
diana.isa1997@hotmail.es <diana.isa1997@hotmail.es>; orlandovasquezcruz <orlandovasquezcruz@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (352 KB)

APELACIÓN MARTÍN EMILIO RICO.pdf

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA HUILA**

J1PM.

Neiva, Huila, 03 de agosto de 2020.

Dra. SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ

Fiscal 12 Local Neiva

sulma.moreno@fiscalia.gov.co Y sulmmo@hotmail.com

Ciudad

Dra. DIANA ISABEL ESCOBAR

diana.isa1997@hotmail.es

Representante de Víctimas - Universidad Surcolombiana

Ciudad

Víctima

ORLANDO VASQUEZ CRUZ

orlandovasquezcruz@hotmail.com

Ciudad

REF.: TRASLADO NO RECURRENTES SENTENCIA CONDENATORIA

Procesado: MARTIN EMILIO LUGO RICO

Delito: EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES

Rad. No.: 41-001-60-00-586-2017-00376

Cordial Saludo,

Me permito informarles que en la fecha el defensor público del procesado MARTIN EMILIO LUGO RICO, presentó recurso de apelación contra la decisión emitida por este Despacho el pasado 27 de julio de 2020 en el proceso de la referencia.

Por tanto, conforme dispone el art 545 de la ley 906 de 2004 adicionado por la ley 1826 de 2017, me permito hacer a través de este medio el traslado del recurso de apelación, a los demás sujetos procesales como ~~NO RECURRENTES~~.

102

**RE: REMITO - TRASLADO SENTENCIA CONDENATORIA - MARTÍN EMILIO LUGO RICO
2017-00376**

Milton Gomez <milgomez@defensoria.edu.co>

<Lun.3/08/2020:9:27AM>

Para: Juzgado 01 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Huila - Neiva <pmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (352 KB)

APELACIÓN MARTÍN EMILIO RICO.pdf;

Señores

Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva

E.S.D.

Comendidamente adjunto escrito de recurso de apelación ante el Tribunal Superior, Sala Penal.

Atentamente,

Milton Marino Gómez Gómez

Defensor Público

De: Juzgado 01 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Huila - Neiva

<pmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 10:51 a. m.

Para: Milton Gomez <milgomez@defensoria.edu.co>; Sulma Elvira Moreno Muñoz

<sulma.moreno@fiscalia.gov.co>; sulmmo@hotmail.com <sulmmo@hotmail.com>; orlandovasquezcruz

<orlandovasquezcruz@hotmail.com>; Diana E. Narváez <Diana.Isa1997@hotmail.es>;

Servicios.empresariales680722@yahoo.com <Servicios.empresariales680722@yahoo.com>;

Servicios.empresariales@yahoo.com <Servicios.empresariales@yahoo.com>

Asunto: REMITO - TRASLADO SENTENCIA CONDENATORIA - MARTÍN EMILIO LUGO RICO 2017-00376

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA HUILA.**

JIPM.

Neiva, Huila, 27 de julio de 2020.

Señores (A)

Dr. MILTON MARINO GOMEZ

Defensor publico

milgomez@defensoria.edu.co

Ciudad

Dra. SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ

Fiscal 12 Local Neiva

sulma.moreno@fiscalia.gov.co Y sulmmo@hotmail.com

Ciudad

161

Dra. DIANA ISABEL ESCOBAR
diana.isa1997@hotmail.es
Representante de Victimas - Universidad Surcolombiana
Ciudad

Victima
ORLANDO VASQUEZ CRUZ
orlandovasquezcruz@hotmail.com
Ciudad

Procesado
MARTIN EMILIO LUGO RICO
Servicios.empresariales680722@yahoo.com
Servicios.empresariales@yahoo.com
Ciudad

REF.: TRASLADO SENTENCIA CONDENATORIA
Procesado: MARTIN EMILIO LUGO RICO
Delito: EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES
Rad. No.: 41-001-60-00-586-2017-00376

Cordial Saludo,

Me permito informarles que en el proceso que se adelanta contra MARTIN EMILIO LUGO RICO, por el delito de EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE de Rad. No. 41-001-60-00-586-2017-00376, se profirió fallo de carácter CONDENATORIO de fecha 27 de julio de 2020, conforme se anunció en la sesión de audiencia celebrada el 24 de julio de 2020.

Por tanto, conforme dispone el art 545 de la ley 906 de 2004 adicionado por la ley 1826 de 2017, me permito hacer a través de correo electrónico el traslado de la providencia de fecha 27 de julio de 2020 emitida en la causa que se sigue contra MARTIN EMILIO LUGO RICO.

Asimismo se les solicita, que a través de este medio se realice el ACUSE DE RECIBIDO y manifiesten si DESEAN O NO PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN ANTES RELACIONADA.

Atentamente,

KAROL GARCÍA MARTÍNEZ
Secretaria.

Neiva, 03 de agosto de 2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

Honorables magistrados

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
DESPACHO: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
PROCESADO: MARTIN EMILIO LUGO RICO
RADICADO: 410016000586201700376
DELITO: EMISION Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES

Respectado Magistrado,

Con ocasión de la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva, de fecha 27 de julio del año en curso, en contra del señor MARTIN EMILIO LUGO RICO, dentro del proceso referido, en virtud del derecho constitucional al debido proceso, en calidad de Defensor del procesado manifiesto que interpongo el respectivo recurso de apelación, el cual se soporta bajo los siguientes argumentos:

Primero. El estatuto penal colombiano, establece en el artículo 248, como conducta punible la Emisión y transferencia ilegal de cheque, delito de naturaleza dolosa, esto es que a luces del artículo 22 de la misma obra penal, la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización, y los actos son encaminados hacia su consumación final, situación que dista de los hechos que materializaron el fallo objeto del recurso.

Segundo. La norma punitiva en examen establece que el giro del cheque que se emita o se transfiera debe tener la suficiente provisión de fondos, o que quien luego de emitirlo diere orden de no pagarlo, situación apenas comprensible, pues de lo contrario no tendría sentido el giro o emisión del título valor para hacerlo efectivo ante la correspondiente entidad bancaria.

Tercero. No obstante, la norma habilitó una antigua práctica mercantil, en el sentido que si el cheque fuere girado condicionado para que éste sirviera como respaldo de un negocio o en garantía, posdatado, no daría lugar a la acción penal, pues se deduce que en vez de que sea cobrado su finalidad será la de plasmar un documento que le generara más solidez al negocio pactado, caso que es de lo que se trató en el negocio que realizó el señor MARTÍN EMILIO LUGO con el señor ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ.

Cuarto. El hoy procesado realizó inicialmente el negocio con el señor VÁSQUEZ CRUZ, amigo de su confianza desde el año 2.012, vecinos del barrio Ipanema de esta

ciudad, y que por razón de que el señor LUGO RICO ejercía la actividad informal de vender ropa de marca, decidió tomarle en calidad de préstamo el día 13 de octubre de 2.015 la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), que necesitaba antes de diciembre para viajar a la república de Panamá a comprar prendas de vestir, para lo cual el señor Lugo Rico suscribió a favor del señor ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ el título valor Letra de cambio por el correspondiente préstamo que necesitaba de esa suma de dinero.

Quinto. Debido a que dificultades en los negocios que afectaron el cumplimiento de la obligación, el señor LUGO RICO citó al ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ en la fecha 26 de febrero de 2.016, a la carrera 5 con calle 10 (antes color café) ahora SOCA, para informarle sobre su situación financiera, a lo que nuevamente acuerdan la liquidación de los intereses al 5% para el período comprendido entre octubre de 2015 a enero de 2016 (4 meses, cada mes a \$175.000), el cual sumaba el total de intereses a la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00) más el capital inicial de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.00), mas setenta mil (\$70.000.00) por gastos de transporte, ascendiendo a la suma de cuatro millones doscientos setenta mil pesos (\$4.270.000.00), nueva obligación para lo cual se suscribe el título valor a letra, quedando como plazo el mes de marzo de 2.016 para cancelar dicho valor de la Letra de Cambio (\$4.270.000) más los intereses que se hayan generado hasta ese momento.

Sexto. A finales del mes de marzo del AÑO 2016 el señor MARTÍN LUGO, es afectado por una medida cautelar de embargo por parte de la DIAN, por la suma de cincuenta millones novecientos veinticinco mil noventa y seis pesos con noventa y nueve centavos (\$50.925.096.99), según comunicado de embargo o número de acto No. 20160226 de fecha 26 de febrero de 2.016, el cual se hizo efectivo inmediatamente; como consta en el título judicial No. 410019193001, de fecha 11 de abril de 2.016, afectando la situación financiera del señor LUGO RICO, impidiendo dar cumplimiento a sus negocios, no solo al señor ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ, sino a un número de comerciantes con quienes también realizaba sus transacciones comerciales.

Séptimo. Es nuevamente, cuando el día 14 de abril del año 2016, debido a las constantes visitas y llamadas del señor ORLANDO VASQUEZ CRUZ, exigiéndole a mi defendido el correspondiente pago de la deuda, en la oficina del señor LUGO RICO del Hotel Plaza de esta ciudad, calle 6 No, 4-71 Of. 211, Martín Lugo le hace el giro de un cheque del banco de Occidente Sucursal Neiva, el cual fue posdatado o posfechado entregado en garantía de la Letra de Cambio, por valor pactado por cuatro millones doscientos setenta mil pesos (\$4.270.000) más ciento sesenta mil pesos (\$160.000) valor pactado de intereses; quedando una deuda total de cuatro millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$4.430.000.00), con fecha tentativa para el día 10 de agosto de 2.016, el cual sería recogido con la posible facturación del mes de julio de 2.016 con EPN Neiva.

Octavo. Es de manifestar que el señor LUGO RICO que no solamente le giró ese cheque al señor ORLANDO VASQUEZ CRUZ de manera posdatada o posfechada para pago programado el mes de agosto de 2016; lo hizo con tres proveedores o acreedores de tantos que tenía en el momento del desarrollo de los contratos de los cuales confiaba plenamente pudiera dar cumplimiento, lo que descarta que haya habido mala fe o intención de causar daño al denunciante, pues a cada uno de los acreedores les informó

98

su situación económica y financiera por la que estaba pasando, incluido al mismo denunciante.

Noveno. Cabe mencionar, que por la situación de precariedad financiera del señor MARTÍN EMILIO LUGO RICO, es saldada la cuenta corriente en la fecha 01 de agosto de 2017, según lo informa la entidad a la Fiscalía General a petición de la investigadora MARÍA IDIME NUPAN CAICEDO, en oficio OF.380-0954 de fecha 28 de noviembre de 2017, como aparece en el folio número 25 de 38 del archivo en pdf de EMP, y no en el año 2016 como mencionó por parte de la Fiscalía en sus alegatos de conclusión.

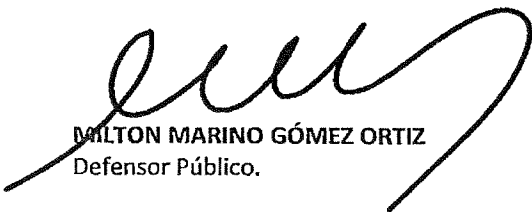
Décimo. Es importante destacar, tal como se le manifestó al Juez de primera instancia, que fruto del giro del título valor letra de cambio girada al señor ORLANDO VASQUEZ, éste inicio un proceso de tipo civil, cuyo mandamiento de pago se hizo efectivo embargándole la cuenta de ahorros que tenía para sus gastos personales del banco popular; además de registro en las medidas cautelares en la Cámara de Comercio de Neiva afectando un establecimiento comercial a nombre del señor LUGO RICO.

Undécimo. Esto es que por parte del beneficiario se adelantaron las acciones civiles ante la jurisdicción civil, según consta en el radicado 41001400301020190001700 que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA, y tal como se indicó en los alegatos de conclusión por parte de la defensa, y el avance y efectos del proceso avanzaron a tal sentido que si bien a la fecha no se ha materializado el pago en su totalidad el referido proceso se encuentra activo.

Duodécimo. Finalmente su señoría, al ceñirnos a la norma, se encuentra que la decisión proferida por el a quo no tuvo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados tanto por la defensa como por el procesado al manifestarle reiteradamente que el cheque girado subsidiariamente fue emitido en garantía de la letra de cambio soporte de la obligación, lo que conlleva a que en rigor de los establecido en la referida norma estaríamos en presencia de una de las causales para no constituirse como conducta penalizable, más aun cuando no solo fue real el giro de otro título valor principal, letra de cambio, que a la fecha es objeto e instrumento de persecución de bienes y haberes a nombre del señor Lugo Rico.

Por lo expuesto su señoría, la defensa del señor MARTÍN EMILIO LUGO RICO, solicita respetuosamente se revoque el fallo de primera instancia en el cual se impuso como sanción el pago de un salario mínimo en contra del hoy condenado en aquella instancia.

Del Honorable señor magistrado



MILTON MARINO GÓMEZ ORTIZ
Defensor Público.

RE: REMITO - TRASLADO SENTENCIA CONDENATORIA - MARTÍN EMILIO LUGO RICO 2017-00376

Milton Gomez <milgomez@defensoria.edu.co>

Lun 27/07/2020 5:13 PM

Para: Juzgado 01 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Huila - Neiva <pmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Comendidamente acuso recibido del Fallo condenatorio, consecuentemente, acorde a lo manifestado por el procesado, se informa que contra el mismo se interpone el respectivo recurso de apelación ante el Tribunal?

Atentamente,

Milton marino Gómez Ortiz
Defensor Público

De: Juzgado 01 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Huila - Neiva
<pmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 10:51 a. m.

Para: Milton Gomez <milgomez@defensoria.edu.co>; Sulma Elvira Moreno Muñoz <sulma.moreno@fiscalia.gov.co>; sulmmo@hotmail.com <sulmmo@hotmail.com>; orlandovasquezcruz <orlandovasquezcruz@hotmail.com>; Diana E. Narváez <Diana.isa1997@hotmail.es>; Servicios.empresariales680722@yahoo.com <Servicios.empresariales680722@yahoo.com>; Servicios.empresariales@yahoo.com <Servicios.empresariales@yahoo.com>

Asunto: REMITO - TRASLADO SENTENCIA CONDENATORIA - MARTÍN EMILIO LUGO RICO 2017-00376

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA HUILA.**

J1PM.

Neiva, Huila, 27 de julio de 2020.

Señores (A)

Dr. MILTON MARINO GOMEZ

Defensor publico

milgomez@defensoria.edu.co

Ciudad

Dra. SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ

Fiscal 12 Local Neiva

sulma.moreno@fiscalia.gov.co Y sulmmo@hotmail.com

Ciudad

Dra. DIANA ISABEL ESCOBAR

diana.isa1997@hotmail.es

Representante de Víctimas – Universidad Surcolombiana

06

REMITO - TRASLADO SENTENCIA CONDENATORIA - MARTÍN EMILIO LUGO RICO
2017-00376

Juzgado 01 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Huila - Neiva
<pmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/07/2020 10:51 AM

Para: Milton Gomez <milgomez@defensoria.edu.co>; Sulma Elvira Moreno Muñoz <sulma.moreno@fiscalia.gov.co>;
sulmmo@hotmail.com <sulmmo@hotmail.com>; orlandovasquezcruz <orlandovasquezcruz@hotmail.com>; Diana E.
Narváez <Diana.isa1997@hotmail.es>; Servicios.empresariales680722@yahoo.com
<Servicios.empresariales680722@yahoo.com>; Servicios.empresariales@yahoo.com <Servicios.empresariales@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (264 KB)

27 DE JULIO DE 2020 - MARTIN EMILIO LUGO RICO- EMISION Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES -
CONDENATORIO-.pdf;

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA HUILA.

J1PM.

Neiva, Huila, 27 de julio de 2020.

Señores (A)

Dr. MILTON MARINO GOMEZ

Defensor publico

milgomez@defensoria.edu.co

Ciudad

Dra. SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ

Fiscal 12 Local Neiva

sulma.moreno@fiscalia.gov.co Y sulmmo@hotmail.com

Ciudad

Dra. DIANA ISABEL ESCOBAR

diana.isa1997@hotmail.es

Representante de Victimas - Universidad Surcolombiana

Ciudad

Victima

ORLANDO VASQUEZ CRUZ

orlandovasquezcruz@hotmail.com

Ciudad

Procesado

MARTIN EMILIO LUGO RICO

Servicios.empresariales680722@yahoo.com

Servicios.empresariales@yahoo.com

Ciudad

REF.: TRASLADO SENTENCIA CONDENATORIA

Procesado: MARTIN EMILIO LUGO RICO
Delito: EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES
Rad. No.: 41-001-60-00-586-2017-00376



Cordial Saludo,

Me permito informarles que en el proceso que se adelanta contra **MARTIN EMILIO LUGO RICO**, por el delito de EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE de Rad. No. 41-001-60-00-586-2017-00376, se profirió fallo de carácter CONDENATORIO de fecha 27 de julio de 2020, conforme se anunció en la sesión de audiencia celebrada el 24 de julio de 2020.

Por tanto, conforme dispone el art 545 de la ley 906 de 2004 adicionado por la ley 1826 de 2017, me permito hacer a través de correo electrónico el traslado de la providencia de fecha 27 de julio de 2020 emitida en la causa que se sigue contra **MARTIN EMILIO LUGO RICO**.

Asimismo se les solicita, que a través de este medio se realice el **ACUSE DE RECIBIDO** y manifiesten si **DESEAN O NO PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN ANTES RELACIONADA.**

Atentamente,

KAROL GARCÍA MARTÍNEZ
Secretaria.



**Juzgado Primero Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Neiva - Huila**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)
Rad. 41-001-6000-586-2017-00376

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar el fallo condenatorio, anunciado en la sesión de audiencia del día de hoy, al finalizar el juicio que se adelantó contra de **MARTIN EMILIO LUGO RICO**, por el punible de **EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE**.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Según escrito de acusación, se tiene que el señor **ORLANDO VASQUEZ CRUZ** le prestó al señor **MARTIN EMILIO LUGO RICO**, la suma de cuatro millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$4.430.000), razón por la cual el 10 de agosto de 2016 la víctima, se acercó hasta las oficinas de su deudor, para cobrar la suma de dinero antes citada, y el acusado para tal fin, le pagó girándole el cheque No. 151406 por el valor de la deuda, perteneciente a la cuenta corriente número 380-09353-4 del Banco de Occidente.

Que la víctima consigno el aludido título valor en su cuenta del banco Davivienda, sin embargo dos días después el subgerente de esa entidad financiera, lo llamo para informarle que el cheque depositado no se podía cancelar, porque la cuenta a la que pertenecía estaba saldada, circunstancia que informó **ORLANDO VASQUEZ CRUZ** al señor **MARTIN EMILIO LUGO RICO**, sin embargo, el acusado luego cerró su oficina y la víctima no pudo volver a comunicarse con él, y que hasta la fecha no se ha cancelado el aludido cheque.

El 20 de febrero de 2018, la Fiscalía 9 Local corrió traslado del escrito de acusación, en el que MARTIN EMILIO LUGO RICO, NO SE ALLANO a los cargos formulados por la Fiscalía, esto es, ser autor del delito de *EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE* contenido en el "*Libro Segundo Parte Especial, Título VII Delitos Contra el Patrimonio Económico, Capítulo Cuarto Fraude mediante Cheque Artículo 248 Inciso Quinto del Código Penal*".

Por estos mismos hechos la Fiscalía General de la Nación, en sesión de audiencia desarrollada el 30 de agosto de 2019, adelantó la audiencia concentrada y el juicio oral inició el 19 de junio de 2019 y se desarrolló en dos sesiones culminando el 24 de julio de 2020, enunciándose en esa fecha un sentido de fallo condenatorio contra MARTIN EMILIO LUGO RICO, respecto del delito de *EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE*, por el cual fue acusado.

3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

MARTIN EMILIO LUGO RICO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 12.207.136 expedida en Gigante Huila, nació el 22 de julio de 1968, de 52 años de edad, de 1.74 de estatura, hijo de María Rico Collazos y Abelardo Lugo Hernández y con residencia en la carrera 38ª No. 8 - 15 Bloque 5 Apto 204 barrio Ipanema de la ciudad de Neiva.

4. IDENTIFICACIÓN DE LA VICTIMA:

ORLANDO VASQUEZ CRUZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.075.241.703 expedida en Neiva Huila, con residencia en la calle 21 B No. 51 a - 41 Barrio Ciudad Salitre de la ciudad de Neiva.

5. TIPICIDAD:

La conducta desplegada por el sentenciado se encuentra tipificada en el Código Penal en su *Libro Segundo Parte Especial, Título VII Delitos Contra el Patrimonio Económico, Capítulo Cuarto Fraude mediante Cheque Artículo 248 Inciso*

Quinto, específicamente denominado EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE, el cual describe el legislador en los siguientes términos:

"...Artículo 248. El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de multa cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales Mensuales vigentes."

Asimismo, se impuso una circunstancia de menor punibilidad por no registrar antecedentes penales (Art. 55 C.P.) ninguna de mayor punibilidad.

6. SUSTENTO PROBATORIO

En primer lugar, el Artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, consagra que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

En el presente caso, las partes acordaron tener como hechos ciertos y probados:

1. Informe de investigador de campo -FPJ-11 del 09 de enero de 2018, suscrito por Raúl Alberto Moreno Trujillo
2. Informe sobre consulta web de la Registradora Nacional del Estado Civil, sobre identificación de Martin Emilio Lugo Rico.
3. Oficio No. S-20180004129 del 04 de enero 2018, sobre carencia de antecedentes penales de Martin Emilio Lugo.
4. Impresión anotaciones sistema Spoa de la fiscalía, que registra Martin Emilio Lugo Rico.

PRUEBAS TESTIMONIALES EVACUADAS EN EL JUICIO ORAL

De la Fiscalía

ORLANDO VASQUEZ CRUZ - Víctima

Juramentado en debida forma e interrogado sobre sus notas civiles y personales, refirió que el 10 de agosto de 2016 el acusado lo cito a la oficina que tenía en el hotel Plaza para pagarle una suma de dinero que le adeuda, que en ese momento el acusado le entregó un cheque, sin embargo esa chequera se había cerrado como dos meses antes de darle el cheque, indicó que pese a ello el acusado le dijo que le iba a pagar, pero no lo hizo, razón por la que acudió ante la Fiscalía a interponer la denuncia. indicó que el valor que le adeuda el acusado es de \$4.430.000, afirmó que eran vecino del señor Martin Emilio, y que lo conocía desde el 2014, que era la primera vez que la víctima le prestaba dinero al acusado, además aseguró que el señor Martin Emilio tiene una empresa que presta servicios a la Gobernación, que luego de que le entregaron el cheque, lo consigno, y que a los tres días dicho cheque reboto, por ello se acercó a la entidad financiera emisora del cheque y ahí le informaron que esa chequera se había cancelado hacia como tres meses, que la víctima le informó tal situación al acusado y que Martin Emilio le manifestó que solucionaría tal inconveniente, sin embargo no volvió a saber de él. En relación a la conciliación indicó que se acordó una fecha para el pago sin embargo nunca se acercó a cancelar el dinero que le adeudaba, además que en dicha conciliación se acordó que la víctima haría entrega de la letra de cambio que suscribió el acusado una vez le cancelara, pero que ello nunca sucedió. Señaló que en la actualidad dicha letra se encuentra en un proceso de cobro ante un Juzgado Civil, durante el contrainterrogatorio manifestó que cuando le prestó la plata suscribieron una letra de cambio, y que con el cheque recogería tal título valor. Manifestó que en dicho proceso no se ha dictado mandamiento de pago, y que el aludido proceso inició más o menos hace un año.

MARIA EDIME DUSSAN CAICEDO – Testigo investigador.

Juramentada en debida forma e interrogada sobre sus notas civiles y personales, manifestó que es Técnica investigadora adscrita a la Fiscalía General de la Nación, que se dedica a realizar identificaciones, interrogatorios, solicitudes de información, entre otras labores, aseguró que por parte de la fiscalía Novena Local, realizó una orden de Búsqueda selectiva de datos, que consistía en solicitar al banco de Occidente, información relacionada con la cuenta de Martin Emilio Lugo, y que el banco a través de oficio 380954 del 28 de noviembre de 2017 le respondió que el acusado MARTIN EMILIO LUGO RICO era poseedor de una cuenta corriente en esa entidad financiera empero que el 01 de agosto de 2017 la cuenta fue saldada, que el cheque aún se encuentra disponible y que el saldo es de cero pesos.

De la Defensa

MARTIN EMILIO LUGO RICO – Acusado

Juramentado en debida forma e interrogado sobre sus notas civiles y personales, manifestó que realiza una actividad comercial desde el año 2005 y que la ejerció hasta comienzos del año 2016 y que consiste en contratar con entidades oficiales y privadas, indicó que en ejercicio de tal actividad, hizo varios contratos con los entes territoriales, que a la víctima la conoce desde el año 2012 porque le vendía ropa, indicó que cuando acabó el mandato de Pedro Suarez e inició la de Rodrigo Lara, se empezó una persecución en contra de los contratistas de la campaña anterior y que durante esa época la facturación no se estaba dando de la forma en que se proyectó, razón por la cual empezó a ver un desfase en caja, por tanto le solicito plata prestada a terceros, entre ellos el señor Orlando quien le presto \$3.500.000 millones de pesos en octubre de 2015, pagaderos a diciembre por que el viajaba a panamá a comprar su ropa, pasaron varios

meses y el no pudo pagar, que se reunió con la víctima en una cafetería y acordó con Orlando suscribir una letra de cambio por una valor de \$4.430.000, la cual incluye intereses y otros gastos. Indicó que después la DIAN le embargo alrededor de cincuenta millones de pesos y que nuevamente quedo mal con sus proveedores y que por ello en el mes de abril citó a la víctima en su oficina y acordaron que le daría un feche post fechado como garantía de la letra y que cuando el cobrara le entregaría la letra, aclarando que debía cobrarlo en agosto. Que en ese mes expidió cuatro cheques post fechados a diferentes deudores, manifestó que él ha ido cancelado a todos sus deudores de manera paulatina, pero que el acusado presentó una demanda civil, le embargó la única cuenta que le quedaba, agrego que él nunca canceló la cuenta del Banco de Occidente, pues fue la misma entidad financiera la que saldó la cuenta, en razón al embargo de la Dian y por los cheques post fechados que suscribió el procesado para cancelar las deudas, por tanto el banco cancelo su cuenta el 01 de agosto, se lo notificaron a finales de julio, asimismo indicó que el acusado primero realizó una letra de cambio y después el cheque y que en el proceso civil que promovió la víctima ya hubo mandamiento de pago.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

De manera sustancial la Fiscalía peticionó que el fallo sea de carácter CONDENATORIO en contra del acusado MARTIN EMILIO LUGO RICO al considerar que se reúnen todos los requisitos exigidos por la norma para ello, y la Defensa por su parte solicito Absolución al no haberse demostrado por parte de la fiscalía la responsabilidad de su prohijado.

8. SENTIDO DE FALLO

Evalutados los elementos materiales probatorios, los testimonios y los alegatos de conclusión, el Despacho proferirá sentido de fallo de carácter condenatorio contra el acusado MARTIN EMILIO LUGO RICO, por la conducta punible de EMISIÓN Y TRASFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE.

9. CONSIDERACIONES

Este Despacho, acorde al sentido del fallo anunciado el día de hoy, que se llevara a cabo en la actuación seguida contra MARTIN EMILIO LUGO RICO, consideró que en el presente caso se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de carácter condenatorio por el delito de EMISIÓN Y TRASFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE.

El artículo 248 del Código Penal consagra el delito de emisión y transferencia ilegal de cheque, que estipula que la persona que *"emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor"*. Acción que puede cesar anticipadamente al pagar el cheque antes de la sentencia de primera instancia.

Asimismo, la norma consagra que *"la emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal"*

En ese sentido se tiene que para la configuración del delito es necesario: i) la emisión o transferencia de un título valor cheque; ii) el conocimiento del sujeto activo de que en el banco librado no existen fondos suficientes para el pago o que teniéndolos se de ordena injustificada para no hacerlo; y iii) que no se trate de la emisión o transferencia de un cheque posdatado o entregado en garantía.

En el caso sub-examine, la delegada de la fiscalía en sus alegatos de apertura indicó que demostraría más allá de toda duda razonable la responsabilidad y materialidad de la conducta punible por la que se investiga al señor MARTIN EMILIO LUGO RICO en la comisión del delito de emisión y transferencia ilegal de cheques.

Al respecto la víctima ORLANDO VASQUEZ CRUZ en su interrogatorio manifestó que le había prestado un dinero al acusado y que, para cancelar tal obligación, el señor LUGO RICO le entregó un cheque, *"(...) para que llegara y lo pagara de una vez, yo me acerque a consignarlo y como a los tres días me dijeron que ese cheque había sido rebotado, me acerco al banco de donde era la chequera y me dicen que esa chequera él la había cancelado como dos meses antes (...) en el banco de occidente me dijeron que era por cancelación de chequera"* asimismo en el contrainterrogatorio indicó que suscribió una letra de cambio con el acusado por el mismo valor del cheque y que *"él acusado iba a recoger la letra con el cheque"*¹

¹ Audiencia de Juicio Oral del 19 de junio de 2020 Record. 33:01 Min.

M

Pero además de este testimonio se cuenta con la declaración de la señora MARIA EDIME DUSSAN CAICEDO, técnico investigador de la Fiscalía General de la Nación, quien informa la respuesta dada por el Banco Occidente, donde se indicó que el señor MARTIN EMILIO LUGO RICO, poseía la cuenta corriente No. 38009353-4, que fue saldada el 01 de agosto de 2017, y a la fecha el cheque No. 151406 se encuentra disponible, asimismo aportó el estado de cuenta corriente en el que se verifica que el 01 de agosto de 2016 se registró un movimiento de pago de tarjeta de crédito por un valor de \$6.470.000 y que posteriormente la cuenta antes citada quedo con un saldo de 0.00 pesos.

Con lo anterior se acredita que en el momento en que el acusado libró el cheque No. 151406 la cuenta corriente No. 38009353-4 del Banco Occidente, esto es el 10 de agosto de 2017, no contaba con provisión de fondos para su pago, motivo por el cual la víctima ORLANDO VASQUEZ CRUZ no pudo cobrar el cheque que le entregó el acusado.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP14967 2016, Radicación n° 48053. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar dispuso que:

“El actuar que estructura la conducta punible se compone de acciones que, de surgir de manera independiente, no dan lugar a la acción penal, en cuanto no es delito emitir o transferir cheques, a no ser que se efectúe sin tener fondos suficientes en el banco librado para su pago, o que, teniéndolos, se de orden injustificada de no pago.

La tipificación del artículo 248 del actual Código Penal (Ley 599 de 2000), que, acorde con el bien jurídico protegido –patrimonio económico–, requiere que las acciones constitutivas del delito, se acompañen del no pago del cheque por parte del banco, para que objetivamente se estructure la conducta, determina que la acción de emitir o transferir un cheque sin contar con fondos suficientes para el cubrimiento de su importe, constituye el hecho material a partir del cual se cumple el presupuesto normativo.

Lo anterior, por cuanto, si se reconoce que el cheque es un título pagadero a la vista, como lo dispone el artículo 717 del Código de Comercio, es decir, es esencialmente un instrumento de pago y no un medio de crédito, su destino no es otro que circular como un sustituto de la moneda, por tanto, requiere de la provisión de fondos desde el mismo momento de su creación o transferencia, como lo señalara la Corte Suprema de Justicia al estudiar la constitucionalidad de esta norma (CSJ SC 16 oct. 1975):

Si es verdad que entre la letra de cambio y el cheque existen semejanzas de forma, también lo es que existen diferencias de sustancia que configuran el segundo como un título distinto, con funciones propias y fines económicos y comerciales específicos. La letra de cambio es título de crédito, al paso que el cheque es un instrumento de pago, sustituto de la moneda, o "equivalente o sucedáneo de la misma" como con acierto lo calificó la Corte.

2.- A las modalidades anteriores procede agregar otras, que contribuyen a jurídicamente (sic) del cheque;

- a). La letra está destinada a circular, mientras el cheque está destinado a ser cancelado a su presentación;
- b). El cheque es revocable, la letra de cambio no lo es;
- c). El cheque demanda provisión de fondos, más la letra no.

En tal sentido, si para que se estructure la conducta punible se requiere el giro de un cheque sin restricción en la fecha de cobro y que éste haya sido creado sin tener fondos suficientes en la cuenta, o que teniéndolos se de la orden injustificada de no pago, ha de concluirse que la prescripción de la acción penal comienza a contar desde el día en que el título valor se creó, dado que el cheque es pagadero a la vista, como lo señala el artículo 717 del Código del Comercio.

» El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque posdatado será pagadero a su presentación»

Por tanto, en el ámbito penal, el acto mediante el cual se hace constar formalmente la falta de pago o aceptación total o parcial de un título-valor, llamado protesto, no tiene relevancia, por ser un presupuesto probatorio necesario para evitar que caduque la acción cambiaria de regreso que tiene derecho a ejercer su último tenedor, pero no estructurador de la conducta típica (...)

Ahora bien, en relación al testimonio rendido por MARTIN EMILIO LUGO RICO, manifestó que le entregó al señor ORLANDO VASQUEZ CRUZ un cheque posdatado, o posfechado en garantía de la letra de cambio, sin embargo resalta el despacho que ello no se acreditó en el plenario, pues conforme dispone el artículo 717 del código de comercio, los cheques siempre serán pagados a la vista, y si el acusado pretendía entregar el cheque de manera posfechada, ello debió expresarlo en el aludido título valor, indicando el plazo o el tiempo, en que debía cancelar, pues una cosa es la fecha de emisión del título y otra la fecha de pago posterior a su otorgamiento, acontecimiento que el acusado no hizo.

Lo anterior refuerza lo manifestado por la víctima, al determinar que el cheque que suscribió el acusado MARTIN EMILIO LUGO RICO, era la forma

por la que recogía la letra de cambio, entendiendo así que el cheque se libró como un medio de pago y no como una garantía.

Asimismo, el acusado asegura que no canceló su cuenta corriente, sino que el Banco del Occidente la saldó, no obstante, conforme al estado de cuenta corriente aportado a través de oficio No. 380-0954 del 28 de noviembre de 2017 emitido por el Banco del Occidente, se verifica que el 01 de agosto de 2016 se registró un movimiento de pago de tarjeta de crédito por un valor de \$6.470.000 y que posteriormente la cuenta quedo sin saldo, elemento que cobra gran importancia en la comisión de la conducta punible, pues se constató que al momento en que el acusado realizó el cheque, no tenía fondos suficientes en el banco y pese a ello libro un cheque sin tener los fondos suficientes para ser cobrado.

Lo anterior, acredita fehacientemente dentro del plenario, que el señor MARTIN EMILIO LUGO RICO no contaba con provisión de fondos en su cuenta corriente el día que libró el cheque de marra y que le fuera entregado a la víctima para su cobro inmediato. Siendo este el hecho predominante para la estructuración de la conducta punible de emisión y transferencia ilegal de cheque, por tanto, este Despacho debe emitir un fallo de carácter condenatorio como lo indicó en el sentido de fallo anunciado.

10. PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS

El delito de emisión y transferencia ilegal de cheque Art 248 inciso 5 del Código Penal, establece que la pena será de multa cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por tanto, atendiendo a las reglas de la multa que dispone el artículo 39 del Código Penal, la pena de multa que se impondrá al acusado MARTIN EMILIO LUGO RICO, obedece a un (01) salario mínimo legal mensual vigente al año 2018, lo anterior atendiendo a que el valor apropiado por el acusado, aún no se ha cancelado, sumado a su situación económica actual, pues de acuerdo a su testimonio, se evidencia que tiene bastantes obligaciones civiles por cumplir,

pues todas sus cuentas bancarias están embargadas, tiene varios procesos contractuales en su contra y en la actualidad solo devenga un salario mínimo, razón por la cual imponerle otra carga económica adicional excesiva, impediría que el acusado cancele a todos sus deudores, incluyendo a la víctima, las obligaciones adquiridas, así como resarcir los daños ocasionados.

Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del Artículo 39 del Código Penal a partir de la ejecutoria de esta sentencia, deberá pagar la multa impuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones conocimiento de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a MARTIN EMILIO LUGO RICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.207.136 expedida en Gigante Huila, de condiciones civiles y personales consignadas en la presente sentencia a pagar multa de **UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE AL AÑO 2018**, al ser encontrado autor responsable del delito de emisión y transferencia ilegal de cheque, previsto en el Libro II título VII Capítulo IV artículo 248 Inciso 5 del C. Penal, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da cuenta la decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR al sentenciado **MARTIN EMILIO LUGO RICO** que de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del Artículo 39 del Código Penal a partir de la ejecutoria de esta sentencia, deberá pagar la multa impuesta.

TERCERO: En firme esta decisión, se compulsarán las copias a las autoridades respectivas para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

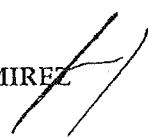
21

CUARTO: INDICAR a las víctimas que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, referente al inicio del incidente de reparación integral, una vez en firme la sentencia, dispondrán de 30 días hábiles para si lo estiman conveniente solicite la iniciación del incidente de regulación de perjuicios causados con ocasión del punible, el cual deberá hacer por intermedio de apoderado judicial.

QUINTO: Se les informa a los sujetos procesales que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de este distrito judicial (Art. 177 del CPP).

FABIO BELLO RAMIREZ

Juez





Juzgado Primero Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Neiva - Huila

ACTA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

FECHA: 24 de julio de 2020
RADICADO: 41 001 60 00 586 2017 00376
ACUSADO: **MARTIN EMILIO LUGO RICO**
DELITO: EMISION Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE
CHEQUES
LUGAR: VIRTUAL
HORA DE INICIACIÓN: 08:14 A.M.

Partes intervinientes que asistieron a la diligencia.

FISCAL: 12 LOCAL - SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ
MINISTERIO PÚBLICO: No Asistió
DEFENSOR: DR. MILTON MARINO GOMEZ
VÍCTIMA: ORLANDO VASQUEZ CRUZ
REP. DE VICTIMA: DIANA ISABEL ESCOBAR
ACUSADO: (L) MARTIN EMILIO LUGO RICO-NO

ACUSACIÓN: EMISION Y TRASFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES

El Juzgado deja expresa constancia que el Ministerio Público, no hizo presencia en la videollamada, sin embargo, su inasistencia no inválida la realización de la presente diligencia.

Luego se realizaron los alegatos de conclusión, de la Fiscalía quien solicitó se emitiera un fallo de carácter condenatorio, por otra parte, el defensor público del acusado solicitó emitir un fallo de carácter absolutorio.

Seguidamente, el Despacho anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio, dado que, con las pruebas aportadas durante el juicio, se verificó que el señor MARTIN EMILIO LUGO RICO es responsable por la comisión de la conducta punible de emisión y transferencia ilegal de cheques.

Seguidamente le concedió el uso de la palabra a las partes, para que hagan su exposición del artículo 447, lo que en efecto hicieron.

Seguidamente el despacho dispone realizar el traslado de la sentencia el próximo 27 de julio de 2020 a través de correo electrónico.

LAS PARTES NO PRESENTARON RECUROS


KAROL GARCIA MARTINEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA (H).**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Neiva- Huila, 23 de julio de 2020. la suscrita Secretaria de este Despacho, deja constancia que en la fecha en horas de la mañana notifique a los procesados y a las víctimas en los procesos que se relacionan a continuación, sobre la realización de las audiencias virtuales que se llevarán a cabo el próximo 24 de julio de 2020;

No.	RADICADO Y DELITO	PROCESADO	VICTIMA	CLASE DE AUDIENCIA FECHA Y HORA
1	410016000586 - lesiones personales dolosas	DIEGO ANDRES MAYORQUIN - se notificó en estrados CARLOS JAVIER MONTAÑA - en el abonado celular 3102432144 dicen no conocer al acusado.	JORGE CUELLAR BONILLA - se notificó en audiencia el pasado 24 de junio de 2020.	<u>24 DE JULIO DE 2020 - 07:00 A.M</u>
2	410016000586201700376 - emisión y transferencia ilegal de cheque	MARTIN EMILIO LUGO RICO - se notificó mediante el abonado celular 3115423868	ORLANDO VASQUEZ - se notificó mediante el abonado celular 3123288348	<u>24 DE JULIO DE 2020 - 08:00 A.M</u>
3	410016105049201702144 - inasistencia alimentaria	CESAR AUGUSTO AGUDELO OSORIO - se notificó mediante el abonado celular 3185645777	PAOLA ANDRES PINO OSPINA se notificó mediante el numero 8743409	<u>24 DE JULIO DE 2020 - 08:00 A.M</u>
4	410016000586201402936 - lesiones personales culposas	JOSE LUIS OPINA PAREDES - se notificó mediante el abonado celular 3224426862	ANA ELIZABETH RIVERA CALDERON - se notificó mediante el abonado celular 3124265592	<u>24 DE JULIO DE 2020 - 09:00 A.M</u>
5	410016000716201702993 - violencia intrafamiliar	MAICOL STIVEN MACIAS CARDONA - se llamó en tres oportunidades al abonado celular 3118512892, pero se encontraba apagado por tanto se dejó mensaje de voz	VIVIANA KATHERINE SOTO OSPINA - es el mismo número del procesado, también se dejó mensaje de voz	<u>24 DE JULIO DE 2020 - 10:00 A.M</u>
6	410016000586201702757 - inasistencia alimentaria	JOHN FABIO ANDRADE MAÑOZCA - se llamó en tres oportunidades al abonado celular 3204331887 pero no contestaron, por tanto se dejó mensaje de voz	NORMA CONSTANZA TRUJILLO GUERRERO - se notificó mediante el abonado celular 3187996494	<u>24 DE JULIO DE 2020 - 11:00 P.M</u>
7	410016000716201602457- violencia intrafamiliar	DANNY ALBERTO MOTTA FIERRO - se llamó al abonado celular 3118355281, pero se encuentra sin servicio.	LAURA XIMENA MOTTA FIERRO- me comuniqué al abonado celular 3108554808, pero me indicaron que ese número no correspondía a la víctima.	<u>24 DE JULIO DE 2020 - 02:00 P.M.</u>


KAROL YELITZA GARCÍA MARTÍNEZ
Secretaria



Juzgado Primero Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Neiva Huila

ACTA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

FECHA: 24 de junio de 2020
RADICADO: 41 001 60 00 586 2017 00376
ACUSADO: MARTIN EMILIO LUGO RICO
DELITO: EMISION Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE
CHEQUES
LUGAR: VIRTUAL
HORA DE INICIACIÓN: 08:41 A.M.

Partes intervinientes que asistieron a la diligencia.

FISCAL: 12 LOCAL - SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ
MINISTERIO PÚBLICO: No Asistió
DEFENSOR: DR. MILTON MARINO GOMEZ
VÍCTIMA: ORLANDO VASQUEZ CRUZ
REP. DE VICTIMA: DIANA ISABEL ESCOBAR
ACUSADO: (L) MARTIN EMILIO LUGO RICO-NO

ACUSACIÓN: EMISION Y TRASFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES

El Juzgado deja expresa constancia que el representante del Ministerio Público y el acusado, no ha hecho presencia en la videoconferencia, sin embargo, su inasistencia NO invalida la realización de esta audiencia.

Acto seguido el señor Juez le concedió el uso de la palabra a la delegada de la Fiscalía, para que continúe su actividad probatoria, lo que en efecto hizo llamando a la señora MARIA EDIME DUSSAN CAICEDO, quien indicó que es técnico de investigación y que desarrolla ordenes de policía judicial, afirma que en el año 2017 realizó el informe FPJ 11, mediante el cual informó que el Banco de Occidente le informó que el acusado si poseía productos financieros con esa entidad, asimismo le indicó los movimientos que hubo en dicha cuenta, la defensa contrainterroga.

Con dicho testimonio se incorpora el informe de investigador FPJ 11 de fecha 12 de junio de 2017. Luego la fiscal Manifiesta que con dicho testimonio concluyo, su actividad probatoria.

Seguidamente el señor juez le concede la palabra al defensor público, quien llamó a declarar al acusado MARTIN EMILIO LUGO RICO, persona que manifestó que hace unos años desarrolló contratos con la Alcaldía de Neiva y que durante ese tiempo tuvo problemas de caja, motivo por el cual le solicitó a la víctima un préstamo, afirma que luego no pudo cancelar dicho dinero, por tanto, suscribió una letra de cambio y un cheque posfechado en favor de la víctima, y como recibió un embargo



Juzgado Primero Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Neiva Huila

por la DIAN, no pudo cancelar ningún tipo de obligación. Que posteriormente la víctima inició un proceso ejecutivo, en contra de él y que en dicho proceso se libró un mandamiento de pago, generándose el embargo de todos los bienes. La fiscalía contrainterroga, el despacho no hace preguntas complementarias.

Concluida la actividad probatoria de la defensa, el Despacho dispone suspender la audiencia con el fin de continuar con los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EL PRÓXIMO 24 DE JULIO DE 2020 A LAS 03:30 P.M., A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA.

NOTIFICADOS EN ESTRADO LOS SUJETOS PROCESALES
INTERVINIENTES.

KAROL YELITZA GARCÍA MARTÍNEZ
Secretaria



34

Juzgado Primero Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Neiva Huila

ACTA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

FECHA: 19 de junio de 2020
RADICADO: 41 001 60 00 586 2017 00376
ACUSADO: MARTIN EMILIO LUGO RICO
DELITO: EMISION Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES
LUGAR: VIRTUAL
HORA DE INICIACIÓN: 08:41 A.M.

Partes intervinientes que asistieron a la diligencia.

FISCAL: 12 LOCAL - SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ
MINISTERIO PÚBLICO: No Asistió
DEFENSOR: DR. MILTON MARINO GOMEZ
VÍCTIMA: ORLANDO VASQUEZ CRUZ
REP. DE VICTIMA: DIANA ISABEL ESCOBAR
ACUSADO: (L) MARTIN EMILIO LUGO RICO

ACUSACIÓN: EMISION Y TRASFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES

El Juzgado deja expresa constancia que el representante del Ministerio Público, no ha hecho presencia en la videoconferencia, sin embargo, su inasistencia NO invalida la realización de esta audiencia.

Acto seguido el señor Juez le concedió el uso de la palabra a la delegada de la Fiscalía, para que iniciara su actividad probatoria, lo que en efecto hizo llamando a la víctima ORLANDO VASQUEZ CRUZ quien hizo un relato concreto de los hechos, indicando que dio en calidad de préstamo al procesado una suma de dinero y que luego este, como medio de pago le entrego un cheque, que luego la victima consignó a su cuenta bancaria, sin embargo, tres días después le indicaron que la cuenta no tenía fondos, indicó que en audiencia de conciliación el acusado manifestó que cancelaria el valor adeudado, sin embargo no lo hizo y que posteriormente el indiciado le entrego una letra de cambio, que está en cobro a través de un proceso ejecutivo. El Defensor contrainterroga y el Despacho hace preguntas complementarias.

Concluida la intervención del primer testigo de la Fiscalía, el ente acusador solicitó el aplazamiento de la audiencia, con el fin de que concurran sus demás testigos. En consecuencia, se fija como fecha para la audiencia de continuación de JUICIO ORAL EL PRÓXIMO 24 DE JUNIO DE 2020 A LAS 10:00 A.M., a través de videoconferencia.

NOTIFICADOS EN ESTRADO LOS SUJETOS PROCESALES INTERVINIENTES.


KAROL YELITZA GARCÍA MARTÍNEZ
Secretaría

CONSTANCIA: Neiva- Huila 12 de junio de 2020. La suscrita Secretaria del Despacho, hace constar que el 03 de abril pasado se encontraba programada audiencia de juicio oral en la causa que se adelanta contra MARTIN EMILIO LUGO RICO por el delito de EMISIÓN Y TRASFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES, sin embargo la aludida diligencia no se realizó, por cuanto mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 08 de junio de 2020. Lo anterior por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial. No obstante, e permito informar que la presente actuación está próxima a prescribir. La presente diligencia pasa al Despacho del señor Juez para lo que sirva proveer. SIN DETENIDO.



KAROL YELITZA GARCÍA MARTÍNEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Neiva - Huila**

Neiva (H), doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se dispone fijar como nueva fecha para realizar la audiencia de JUICIO ORAL para el día **19 de junio de 2020 a las 08:30 a.m.** en el proceso que se adelanta contra MARTIN EMILIO LUGO MANRIQUE por el delito de EMISIÓN Y TRASFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES de Rad. No. 2017-00367

A través de la Secretaria del Despacho notifíquese a los sujetos procesales intervinientes.

CÚMPLASE

FABIO BELLO RAMÍREZ
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Primero Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Neiva Huila

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES DE NEIVA

Neiva, 05 DE FEBRERO DE 2020
Oficio N° 364

RECIBIDO

- 5 FEB 2020

Doctor
Juez Coordinador Centro de Servicios Judiciales
Ciudad

HORA: 8:40

FIRMA: alb

Asunto: AUDIENCIA JUICIO ORAL
Radicación: 41001-6000-586-2017-00376

Atendiendo que este despacho mediante auto, dentro de la investigación que se adelanta en contra de **MARTIN EMILIO LUGO RICO** por el delito de **EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES**; fijó como fecha para la realización de la audiencia JUICIO ORAL, **EL PRÓXIMO 03 DE ABRIL DE 2020 A PARTIR DE LAS 7:30 A.M.**, por tanto, solicito comedidamente la asignación de la respectiva Sala, para la realización de la citada diligencia.

Asimismo le solicito disponer la notificación de los intervinientes que se relacionan a continuación, previniéndolos sobre la necesidad de que hagan presencia con 10 minutos de anticipación a la hora señalada para la audiencia:

Ministerio Público: PERSONERO 1° DELEGADO EN LO PENAL
Ciudad.

Fiscalía: 12 LOCAL.
CIUDAD (Notificado en Estrados)

Imputado: MARTIN EMILIO LUGO RICO
CARRERA 38° N° 8-15, BLOQUE 5 AZUL, APTO 204.

Defensor: MILTON MARINO GOMEZ ORTIZ
DEFENSORIA DEL PUEBLO. (Notificado en Estrados)

Víctima: ORLANDO VASQUEZ CRUZ
CALLE 21B N° 51°-41, B/ CUIDAD SALITRE.
NEIVA, HUILA. CELULAR 312 328 8348
(Notificado en Estrados)

Apoderado Víctima: DIANA ISABEL ESCOBAR
(Notificado en Estrados)

Atentamente,

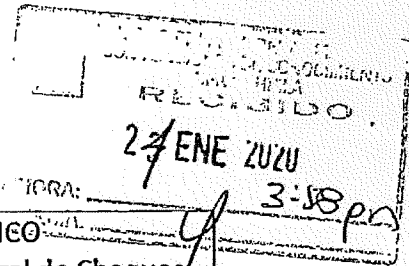
KAROL YELITZA GARCÍA MARTÍNEZ
Secretaría

Servicios empresariales
@ yahoo.com

Servicios empresariales
680722@gmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
E.S.D.



Ref:

Acusado: MARTIN EMILIO LUGO RICO
Delito: Emisión y Transferencia Ilegal de Cheques
Radicado No. 41 001 6000 586 2017 00376 00

JAIME LEÓN QUINTERO MEJÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.438.2017 de Neiva, estudiante de Derecho, adscrito al Consultorio Jurídico de la universidad Surcolombiana, matriculado con el código No. 20142129670, obrando en calidad de apoderado de la víctima, el señor ORLANDO VASQUEZ CRUZ, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por el a mi conferido, a favor de DIANA ISABEL ESCOBAR NARVAEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.304.013 de Neiva, quien es estudiante de Derecho, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, matriculada mediante código 20141124344 para que continúe como apoderada de la víctima dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades otorgadas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,

Atentamente,

Jaime León Quintero Mejía
JAIME LEÓN QUINTERO MEJÍA
C.C. 1.000.438.217 de Neiva.
CÓD: 20142129670
Practicante Consultorio Jurídico USCO.

 RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial
Oficina Judicial Neiva
Presentación Personal
Fecha: 18 DIC 2019
Nombre: *Jaime León Quintero Mejía*
C.C. 1.000.438.217 de Neiva T.P. CSJ
Demanda ☐ Poder ☒ Memorial ☐
Firma: *Jaime León Quintero Mejía*
Jefe de Oficina Judicial *[Firma]*

Acepto,

Diana Isabel Escobar Narvaez
DIANA ISABEL ESCOBAR NARVAEZ
C.C. 1.075.304.013 de Neiva
CÓD: 20141124344
Practicante de Consultorio Jurídico USCO.

 RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial
Oficina Judicial Neiva
Presentación Personal
Fecha: 18 DIC 2019
Nombre: *Diana Isabel Escobar Narvaez*
C.C. 1.075.304.013 de Neiva T.P. CSJ
Demanda ☐ Poder ☒ Memorial ☐
Firma: *Diana Isabel Escobar Narvaez*
Jefe de Oficina Judicial *[Firma]*

Audiencia 31 de Enero 2020 - juicio Oral.
10:00 Am

[Firma]
2-ACTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Neiva Huila

ACTA AUDIENCIA JUICIO ORAL

FECHA:
RADICADO:
ACUSADO:
DELITO:

31 DE ENERO DE 2020
41 001 6000 586 2017 00376
MARTIN EMILIO LUGO RICO.
**EMISION Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE
CHEQUES.**

LUGAR:

Sala de Audiencias -Nº SALA 9

HORA DE INICIACIÓN:

2:47 P.M.

Partes intervinientes que asistieron a la diligencia.

FISCAL:	12 LOCAL – SULMA ELVIRA MORENO
MINISTERIO PÚBLICO:	No Asistió
DEFENSOR:	MILTON MARINO GOMEZ
VÍCTIMA:	ORLANDO VASQUEZ CRUZ
REP. DE VÍCTIMA:	DIANA ISABEL ESCOBAR
ACUSADO:	MARTIN EMILIO LUGO RICO

ACUSACIÓN: EMISION Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES.

El Juzgado deja expresa constancia que el representante del Ministerio Público, no ha hecho presencia, así como tampoco el acusado.

Una vez verificada la asistencia de las partes, se reconoció personería jurídica para representar los intereses de la víctima a DIANA ISABEL ESCOBAR.

Acto seguido la señora Fiscal solicita la suspensión de la audiencia de Juicio Oral ante el posible acuerdo económico entre las partes.

El despacho en consecuencia señala como fecha para la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2020, A PARTIR DE LAS 7:30 A.M.**

Notificados en estrados los sujetos procesales intervinientes.


CARLOS ANDRÉS DEL VILLAR ALMANZA
Oficial Mayor.



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

NIT: 891180084-2



EL SUSCRITO DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

CERTIFICA

Que: el(a) señor(ita) Diana Isabel Escobar Narváez
Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1'075.304.013 expedida en
Neiva y matriculado (a) con el código 20141124344 es
miembro de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad
Surcolombiana, aprobados mediante Resoluciones 056 de Junio 6 de 2002 y 0206 de
Febrero 14 de 2005, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y el Ministerio del
Interior y de Justicia respectivamente, y está facultado(a) para actuar en calidad de
defensor y/o apoderado de
Orlando Vasquez Cruz

410016000586201700376, Dentro del proceso radicado con el número
Martin Emilio Lugo Rico que se tramita en contra de
Jurado Primero Penal del Circuito en
de Emisión y Transferencia ilegal de cheques

Dada en Neiva a los 31 días del mes de Enero
De 2020 para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley
583 de 2000 y a los Decretos 196 de 1971, 765 de 1977 y Art. 137 de la Ley 906 de 2004.

ALBERTO POLANIA PUENTES
T.P. No. 118970 C.S de J

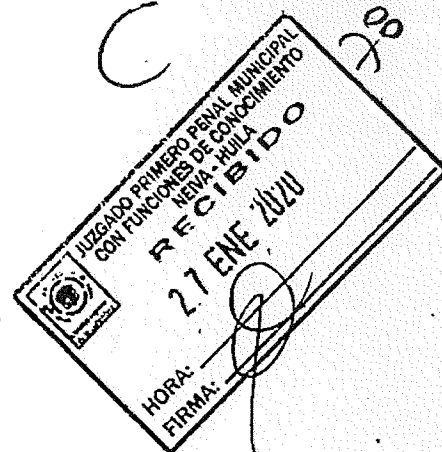
Sede Central - AV Pastrana Borrero Cra. 1a.
PBX: (57) (8) 875 4753 FAX: (8) 875 8890 - (8) 875 9124
Edificio Administrativo - Cra. 5 No. 23-40
PBX: (57) (8) 8753686 - Línea Gratuita Nacional: 018000 968722
Vigilada Mineducación
www.usco.edu.co
Neiva, Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Servicios Judiciales SAP Neiva Huila
Palacio de justicia Of. 106 Tel. 8713251-8721041

NOTIFICACIÓN MINISTERIO PUBLICO



OFICIO NO. 134
NEIVA, ENERO 03 DE 2020

ASISTIR A LA DILIGENCIA 10 MINUTOS ANTES

SEÑOR(a)

**PERSONERO MUNICIPAL DELEGADO EN LO PENAL
CIUDAD.**

REF:	Imputado	MARTIN EMILIO LUGO RICO
	No. de Radicado	410016000586201700376-00
	Delito:	EMISION Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE
	Despacho:	JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CONOC

SIRVASE COMPARECER, A LA OFICINA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL UBICADA EN EL 3° PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, EL DIA 31 DE ENERO DE 2020, A LAS 2:30 P.M. CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA REFERENCIA.. **CONOCE LA FISCALIA 9 LOCAL.**



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Notificado

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____, siendo las _____ se notifico de la fecha, hora y sala de la diligencia señalada. Lo anterior al No. Telefónico. _____ y/o por medio de C.C. # _____ Quien manifestó ser _____ Otros _____

Nombre de quien hizo la
Notificación _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Servicios Judiciales SAP Neiva Huila
Palacio de Justicia Of. 106 Tel. 8713251-8721041



CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES DE NEIVA

07-01-20

NOTIFICACIÓN IMPUTADO

ENVIADO POR CORREO

RA 226307686 CO
Folio 17

OFICIO NO. 136
NEIVA, ENERO 03 DE 2020

ASISTIR A LA DILIGENCIA 10 MINUTOS ANTES

SEÑOR(a)

MARTIN EMILIO LUGO RICO
CARRERA 38ª NO. 8 – 15 BLOQUE 5 AZUL APTO 204
CIUDAD.

REF:	Imputado	MARTIN EMILIO LUGO RICO
	No. de Radicado	410016000586201700376-00
	Delito:	EMISION Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE
	Despacho:	JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CONOC

SIRVASE COMPARECER, A LA OFICINA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
UBICADA EN EL 3º PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, EL DIA 31 DE ENERO
DE 2020, A LAS 2:30 P.M. CON EL FÍN DE REALIZAR LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL,
DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA REFERENCIA.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ANGELA LUCIA ZUÑIGA RICO
Escribiente

Notificado

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____, siendo las _____ se notifico de la fecha, hora y sala de la
diligencia señalada. Lo anterior al No. Telefónico. _____ y/o por medio de
C.C. # _____ Quien manifestó ser
Otros _____

Nombre de quien hizo la
Notificación _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Servicios Judiciales SAP Neiva Huila
Palacio de justicia Of. 106 Tel. 8713251-8721041

NOTIFICACIÓN DEFENSA

OFICIO NO. 137
NEIVA, ENERO 03 DE 2020

ASISTIR A LA DILIGENCIA 10 MINUTOS ANTES

SEÑOR(a)

MILTON MARINO GOMEZ ORTIZ
DEFENSORIA DEL PUEBLO
CIUDAD.

REF:	Imputado	MARTIN EMILIO LUGO RICO
	No. de Radicado	410016000586201700376-00
	Delito:	EMISION Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE
	Despacho:	JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CONOC

SIRVASE COMPARECER, A LA OFICINA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL UBICADA EN EL 3° PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, EL DIA 31 DE ENERO DE 2020, A LAS 2:30 P.M. CON EL FÍN DE REALIZAR LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA REFERENCIA..



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

ANGELA LUCIA ZUÑIGA RICO
Escribiente

República de Colombia

Notificado

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 31/01/2020, siendo las 4:20pm se notifico de la fecha, hora y sala de la diligencia señalada. Lo anterior al No. Telefónico. 312 3087560 y/o por medio de whatsapp C.C. # _____ Quien manifestó ser _____ Otros _____

Nombre de quien hizo la
Notificación _____

Walter Pardo - Pardo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Servicios Judiciales.SAP Neiva Huila
Palacio de justicia Of. 106 Tel. 8713251-8721041

NOTIFICACIÓN VICTIMA

OFICIO NO. 138
NEIVA, ENERO 03 DE 2020

ASISTIR A LA DILIGENCIA 10 MINUTOS ANTES

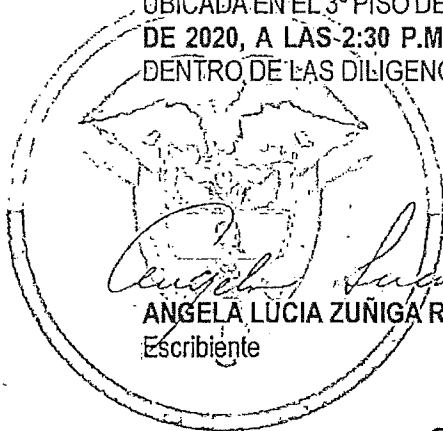
SEÑOR(a)

ORLANDO VASQUEZ CRUZ

**CALLE 21 B NO. 51^a - 41 B/ CIUDAD SALITRE CEL. 3123288348
CIUDAD.**

REF:	Imputado	MARTIN EMILIO LUGO RICO
	No. de Radicado	410016000586201700376-00
	Delito:	EMISION Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE
	Despacho:	JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CONOC

SIRVASE COMPARECER, A LA OFICINA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL UBICADA EN EL 3° PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, EL DIA 31 DE ENERO DE 2020, A LAS 2:30 P.M. CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA REFERENCIA..



ANGELA LUCIA ZUÑIGA RICO
Escribiente

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Notificado -

CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES DE NEIVA

ENVIADO POR CORREO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____, siendo las _____ se notifico de la fecha, hora y sala de la diligencia señalada. Lo anterior al No. Telefónico. _____ y/o por medio de _____ C.C.# _____ Quien manifestó ser _____ Otros _____

Nombre de quien hizo la
Notificación _____

PA 226213961



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Neiva Huila

24

Neiva, 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Oficio N° 4273

Doctor
Juez Coordinador Centro de Servicios Judiciales
Ciudad

Asunto: AUDIENCIA JUICIO ORAL
Radicación: 41001-6000-586-2017-00376

Atendiendo que este despacho mediante auto, dentro de la investigación que se adelanta en contra de **MARTIN EMILIO LUGO RICO** por el delito de **EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES**; fijó como fecha para la realización de la audiencia JUICIO ORAL, **EL PRÓXIMO 31 DE ENERO DE 2020 A PARTIR DE LAS 2:30 P.M.**, por tanto, solicito comedidamente la asignación de la respectiva Sala, para la realización de la citada diligencia.

Asimismo le solicito disponer la notificación de los intervinientes que se relacionan a continuación, previniéndolos sobre la necesidad de que hagan presencia con 10 minutos de anticipación a la hora señalada para la audiencia:



PERSONERO 1° DELEGADO EN LO PENAL
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CIUDAD

República de Colombia
MARTIN EMILIO LUGO RICO
CARRERA 38° N° 8-15, BLOQUE 5 AZUL, APTO 204.

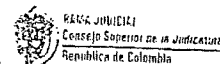
Defensor: **MILTON MARINO GOMEZ ORTIZ**
DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Víctima: **ORLANDO VASQUEZ CRUZ**
CALLE 21B N° 51°-41, B/ CUIDAD SALITRE.
NEIVA, HUILA. CELULAR 312 328 8348

Apoderado Víctima: **SOLICITAR CONSULTORIO JURIDICO USCO.**

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS DEL VILLAR ALMANZA
Jefe de Oficina



CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES DE NEIVA

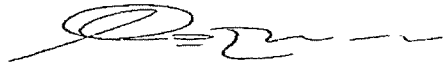
RECIBIDO

31 DIC 2019

HORA: 3:08
FIRMA:

22

CONSTANCIA: Neiva, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019. Se deja constancia que el día de hoy, se encontraba programada audiencia DE JUICIO ORAL por el delito de EMISIÓN Y TRANSFEENCIA ILEGAL DE CHEQUES en el proceso seguido en contra de MARTIN EMILIO LUGO RICO no obstante no se realizó ante la solicitud de aplazamiento del acusado. Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez para lo que se sirva proveer.



CARLOS ANDRÉS DEL VILLAR ALMANZA
Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

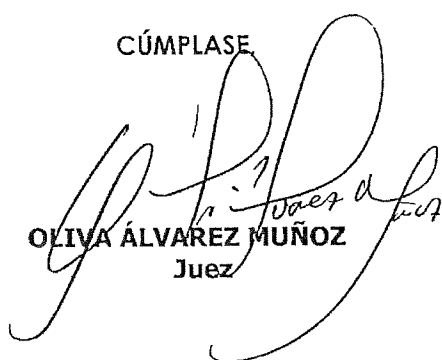
Juzgado Primero Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Neiva Huila

Neiva Huila, 29 de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia que antecede, el Despacho dispone señalar la audiencia DE JUICIO ORAL en el proceso seguido en contra MARTIN EMILIO LUGO RICO, radicado N° 2017-00376, para el 31 DE ENERO DE 2020 A LAS 2:30 P.M.

Se oficiara al Centro de Servicios Judiciales, a efectos de que notifiquen a los sujetos procesales intervinientes que no hayan sido enterados de dicha fecha y hora.

CÚMPLASE



OLIVA ÁLVAREZ MUÑOZ
Juez

Neiva, noviembre 27 de 2019

Señores:
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REF. PROCESO RADICACION 410016000586201700376.

Yo, MARTIN EMILIO LUGO RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.207.136 de Gigante (Huila), en calidad de acusado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito solicitar respetuosamente el aplazamiento de Audiencia fijada para el próximo 29 de noviembre del año en curso, a las 10 a.m., esto con la intención de materializar el pago de la obligación objeto de la presente investigación.

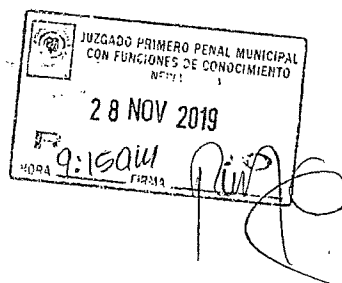
Lo anterior obedece a que puedo comprometerme a cancelar la totalidad de la obligación en el mes de enero de 2020. Es de aclarar o manifestar que mi actividad económica se soporta en la contratación estatal como trabajador independiente y de la cual se deriva mis ingresos totales.

Agradezco su amable atención.

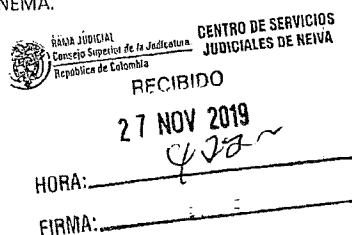
Atentamente,



MARTIN EMILIO LUGO RICO
C.C. 12.207.136 de Gigante (Huila)



Notificaciones: Cra. 38 A No. 8-15 Bloque 5, Barrio IPANEMA.





EL SUSCRITO DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

CERTIFICA

Que: el(a) señor(ita) Wt Molirina Luna Herrera

Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.978.823 expedida en Yumbo CV y matriculado (a) con el código 20142180914 es

miembro de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, aprobados mediante Resoluciones 056 de Junio 6 de 2002 y 0206 de Febrero 14 de 2005, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y el Ministerio del Interior y de Justicia respectivamente, y está facultado(a) para actuar en calidad de defensor y/o apoderado de

Orlando Vasquez Cruz

_____, Dentro del proceso radicado con el número
410016000586201700376, que se tramita en contra de
Martin Emilio Lugo Rico en
Juzgado 1º de Paz Penal de Cúcuta por el presunto delito o en el proceso
 de Emisión y transferencia ilegal de Cheques.

Dada en Neiva a los 19 días del mes de Septiembre.
De 2019 para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 583 de 2000 y a los Decretos 196 de 1971, 765 de 1977 y Art. 137 de la Ley 906 de 2004.

ALBERTO POLANIA PUENTES
T.P. No. 118970 C.S de J

Sede Central - AV Pastrana Borrero Cra. 1a.
PBX: (57) (8) 875 4753 FAX: (8) 875 8890 - (8) 875 9124
Edificio Administrativo - Cra. 5 No. 23-42
PBX: (57) (8) 8753686 - Línea Gratuita Nacional: 018000 968722
Vigilada Mineducación
www.usco.edu.co
Neiva, Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Primero Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Neiva Huila

Neiva, 02 de agosto de 2019
Oficio N° 2293

Doctor
Juez Coordinador Centro de Servicios Judiciales
Ciudad

Asunto: AUDIENCIA JUICIO ORAL
Radicación: 41001-6000-586-2017-00376

Atendiendo que este despacho mediante auto, dentro de la investigación que se adelanta en contra de **MARTIN EMILIO LUGO RICO** por el delito de **EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES**; fijó como fecha para la realización de la audiencia JUICIO ORAL, EL PRÓXIMO 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M. por tanto, solicito comedidamente la asignación de la respectiva Sala, para la realización de la citada diligencia.

Asimismo le solicito disponer la notificación de los intervinientes que se relacionan a continuación, previniéndolos sobre la necesidad de que hagan presencia con 10 minutos de anticipación a la hora señalada para la audiencia:



Ministerio Público:

Fiscalía:

Imputado:

PERSONERÍA DELEGADO EN LO PENAL

Ciudad.

Consejo Superior de la Judicatura

9-LOCAL

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

República de Colombia

MARTIN EMILIO LUGO RICO

CARRERA 38° N° 8-15, BLOQUE 5 AZUL, APTO 204.

Defensor:

MILTON MARINO GOMEZ ORTIZ
DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Víctima:

ORLANDO VASQUEZ CRUZ
CALLE 21B N° 51°-41, B/ CUIDAD SALITRE.
NEIVA, HUILA. CELULAR 312 328 8348

Apoderado Víctima:

SOLICITAR CONSULTORIO JURIDICO USCO.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS DEL VILLAR ALMANZA
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES DE NEIVA

RECIBIDO

- 2 SEP 2019

HORA: _____
FIRMA: 5400



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

MAG. PONENTE:	ÁLVARO ARCE TOVAR
RADICACIÓN:	41001-60-00-586-2017-00376-01
ASUNTO:	Sentencia condenatoria
PROCESADO:	MARTÍN EMILIO LUGO RICO
DELITO:	Emisión y transferencia ilegal de cheque
ORIGEN:	Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva – H.-
APROBADO:	Acta N° 909
DECISIÓN:	Confirma

Neiva, nueve (09) septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Ha llegado al Tribunal, la apelación interpuesta por el defensor del acusado MARTÍN EMILIO LUGO RICO, en contra de la sentencia proferida el 27 de julio del año en curso, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva –H-, mediante la cual lo condenó a la pena principal y única de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, al responsabilizarlo del delito de emisión y transferencia ilegal de cheques.

II. LOS HECHOS

Los sintetiza el a quo señalando que *“Según escrito de acusación, se tiene que el señor ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ le prestó al señor MARTÍN EMILIO LUGO RICO, la suma de cuatro millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$4.430.000), razón por la cual el 10 de agosto de 2016 la víctima, se acercó hasta las oficinas del deudor, para cobrar la suma de dinero antes citada, y el acusado para tal fin, le pagó girándole el cheque No. 151406 por el valor de la deuda, perteneciente a la cuenta corriente número 380-09353-4 del Banco de Occidente.*

Que la víctima consignó el aludido título valor en su cuenta del banco Davivienda, sin embargo, dos días después el subgerente de esa entidad financiera, lo llamó para informarle que el cheque depositado no se podía cancelar, porque la cuenta a la que pertenecía estaba saldada, circunstancia que informó ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ al señor MARTÍN EMILIO LUGO RICO, sin embargo, el acusado luego cerró su oficina y la víctima no pudo volver a comunicarse con él, y que hasta la fecha no se ha cancelado el aludido cheque.”

III. LA ACTUACIÓN PROCESAL

- Al tramitar la actuación conforme a lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, el ente Fiscal realiza el traslado a las partes del escrito de acusación el 20 de febrero de 2018, con el cual se cumple la imputación al indiciado MARTÍN EMILIO LUGO RICO como autor del delito de emisión y transferencia ilegal de cheque, tipificado, en artículo 248, inc. 5º del C. Penal, cargos a los que no se allana.

- Asignado el asunto por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva –H., en sesión del 30 de octubre de 2018, celebra la audiencia concentrada bajo el mismo cargo imputado, oportunidad última en que se decretan las pruebas a practicarse en el juicio oral.

- Al debate público se da inicio el 30 de agosto de 2019 y se culmina el 24 de julio del corriente año, emitiéndose en esta data el sentido condenatorio del fallo por el delito *emisión y transferencia ilegal de cheques*, dándose igualmente el trámite pertinente establecido en el artículo 447 del C. P. Penal, para el 27 de julio siguiente dar lectura y correr traslado de la sentencia respectiva a los sujetos procesales, en los términos y condiciones inicialmente anotados, la cual ha sido materia de inconformidad por el encargado de la defensa.

IV. EL FALLO RECURRIDO

Refiere en principio el *a quo* a la fundamentación fáctica, la actuación procesal surtida, la identificación e individualización del acusado, al igual que a la fundamentación jurídica de la imputación que soporta normativa y jurisprudencialmente, como también al recaudo probatorio y los alegatos de conclusión formulados por los sujetos procesales, de lo cual señala que en el presente caso se llenan a plenitud los requisitos del artículo 381 del C. P. Penal, para proferir fallo de carácter condenatorio en contra del acusado MARTÍN EMILIO LUGO RICO, por el delito de emisión y transferencia ilegal de cheque.

Precisa que conforme al precedente jurisprudencial del cual refiere en su parte pertinente, para la configuración de ese delito tipificado en el artículo 248 del C. Penal, es necesaria, i) la emisión o transferencia de un título valor cheque; ii) el conocimiento del sujeto activo de que en el banco librado no existen fondos suficientes para el pago o que teniéndolos se imparta una orden injustificada para no hacerlo; y iii) que no se trata de la emisión o transferencia de un cheque posdatado o entregado en garantía.

Al respecto destaca el juzgado de instancia que la víctima Orlando Vásquez Cruz, en su interrogatorio manifestó prestarle un dinero al acusado, para cancelar tal obligación el señor LUGO RICO le entregó un cheque pagadero a la vista, por tanto se acercó a consignarlo y como a los tres días le dijeron que resultó impagado pues la cuenta corriente había sido cancelada *“como dos meses antes”*, precisando en el contrainterrogatorio suscribir con antelación una letra de cambio por el mismo valor del referido título valor pues *“el acusado iba a recoger la letra con el cheque”*.

Que lo anterior lo respalda la declaración de María Edime Dussán Caicedo, técnico investigador de la Fiscalía General de la Nación, que obtiene respuesta del Banco de Occidente donde informan que en efecto MARTÍN EMILIO LUGO RICO, poseía la cuenta corriente No. 380009353-4, saldada el 1º de agosto de 2017 y que a la fecha, el cheque No. 151406 se encuentra disponible; así mismo, aportó el estado de cuenta corriente, en el que se verifica que el 1º de agosto de 2016 se registró un movimiento de pago de tarjeta de crédito por un valor de \$6.470.000 y que posteriormente la cuenta citada quedó con un saldo de 0.00 pesos.

Con lo anterior dice el *a quo* acreditar que en el momento que LUGO RICO libró el cheque No. 151406, la cuenta corriente No. 38009353-4 del Banco de Occidente, esto es, el 10 de agosto de 2017 (sic), no contaba con provisión de fondos para su pago, motivo por el cual a la víctima Orlando Vásquez Cruz le impidió hacerlo efectivo, incurriendo de esa manera el acusado en la conducta punible imputada, al tenor de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP14967-2016, en el radicado No. 48.053, cuyos apartes pertinentes trae a referencia.

Aduce que el acusado MARTÍN EMILIO LUGO manifestó en su testimonio entregar a Orlando Vásquez Cruz un cheque post fechado, en garantía de la letra de cambio, sin embargo relievra no acreditarlo en el plenario; además, como lo dispone el artículo 717 del Código de Comercio, los cheques siempre serán pagados a la vista, en tanto que si lo pretendido por el acusado era entregar el cheque de manera pos fechada, ello debió expresarlo en el título valor, indicando el plazo o el tiempo en que se debía cancelar, puesto que una cosa es la fecha de emisión del título y otra la de pago posterior a su otorgamiento, lo que no se realizó por el referido implicado.

Para el juzgado de instancia se constituye en una circunstancia que refuerza lo manifestado por la víctima, al determinar que el cheque suscrito por el acusado MARTÍN LUGO RICO, era la forma como se recogía la letra de cambio, entendiéndose así que aquél título valor se libró como un medio de pago que no como garantía.

Sobre el dicho del procesado de no haber cancelado su cuenta corriente, sino que el Banco de Occidente la saldó, sin embargo advierte el *a quo* que conforme al estado de cuenta corriente aportado a través del oficio No. 380-0954 del 28 de noviembre de 2017, emitido

por dicha entidad, se verifica que el 1º de agosto de 2016 se efectuó un movimiento de pago de tarjeta de crédito por valor de \$6.470.000, quedando posteriormente la cuenta sin saldo, elemento que cobra importancia en la comisión de la conducta punible, al constatar que al momento en que el acusado giró el cheque carecía de fondos suficientes y pese a ello, efectuó la operación.

De lo anterior concluye que lo probado dentro del plenario, acredita que el señor MARTÍN EMILIO LUGO RICO no contaba con la provisión de fondos en su cuenta corriente para el día en que libró el cheque de marras, que le fuera entregado a la víctima para su cobro inmediato, hecho que resulta ser predominante para la estructuración de la conducta punible de emisión y transferencia ilegal de cheque, procediendo en consecuencia a proferir en su contra sentencia condenatoria, acorde con lo señalado en el sentido de fallo anunciado.

V. LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA¹

El encargado de la defensa pública arguye como sustento del recurso de apelación, que el delito de emisión y transferencia ilegal de cheque tipificado en el artículo 248 del C. Penal, es de naturaleza eminentemente dolosa, en los términos del artículo 22 ibídem., situación que dista de los hechos que materializaron el fallo objeto de recurso, puesto que la norma en examen establece que el giro del cheque que se emita o se transfiera, debe tener la suficiente provisión de fondos o que quien luego de emitirlo, diere orden de no pago, situación apenas comprensible pues de lo contrario no tendría sentido

¹ Fls. 98 a 100 carpeta electrónica.

el giro o la emisión del título valor, para hacerlo efectivo ante la correspondiente entidad bancaria.

Asevera que la norma habilitó una antigua práctica mercantil, en el sentido que si el cheque fuera condicionado para que éste sirviera como respaldo de un negocio o en garantía - post fechado-, no daría lugar a la acción penal, pues se deduce que en vez de que sea cobrado, su finalidad será la de plasmar un documento que le genere solidez al negocio pactado, situación dada en este caso entre los señores MARTÍN EMILIO LUGO y Orlando Vásquez Cruz.

En este sentido reseña la defensa que su representado realizó un negocio con el señor Vásquez Cruz el 13 de agosto de 2015, su amigo de confianza y vecino del barrio Ipanema de esta ciudad, consistente en un préstamo de dinero por valor de \$3.500.000 para surtir su negocio informal de venta de ropa, para lo cual suscribieron una letra de cambio; sin embargo, por las dificultades en los negocios que afectaron el cumplimiento de la obligación, el 13 de octubre siguiente LUGO RICO citó a su acreedor para informarle sobre su situación financiera, acordando la liquidación de los intereses al 5% por el período comprendido entre esa última fecha a enero de 2016, que sumados al capital, más los gastos de transporte, ascendió lo adeudado a \$4.270.000, nueva obligación en la cual su representado suscribe una letra de cambio, quedando como plazo el mes de marzo de ese año para cancelar su valor, más los intereses que se hubieran generado hasta ese momento.

Agrega que a finales del mes de marzo de 2016, MARTÍN LUGO es afectado con una medida cautelar de embargo por parte de la DIAN, por la suma de \$50.925.096,99 conforme al acto No. 20160226 del 26 de febrero de 2016, que se hizo efectivo inmediatamente como

consta en el título judicial No. 410019193001 del 11 de abril de ese mismo año, afectando su situación financiera que le impidió cumplir con sus obligaciones, no solamente con el señor Orlando Vásquez Cruz, sino con otras personas con las que también realizaba transacciones comerciales.

Es cuando el 14 de abril de 2016, ante la exigencia constante del pago de la deuda, MARTÍN EMILIO LUGO RICO le gira a Orlando Vásquez Cruz un cheque del Banco de Occidente, Sucursal Neiva, por valor de \$4.430.000, correspondientes a la suma adeudada de \$4.270.000, más \$160.000 por los intereses, con fecha tentativa de cobro para el 10 de agosto de la aludida anualidad, que sería recogido con la posible facturación del mes de julio de 2016 con EPN Neiva.

Manifiesta la defensa que su representado no solamente le giró cheque a Orlando Vásquez Cruz de manera pos fechada para pago programado al mes de agosto de 2016, sino también a otros tres acreedores de los tantos que tenía al momento del desarrollo de los contratos, de los cuales confiaba plenamente podría dar cumplimiento, lo que descarta la existencia de mala fe o intención de causar daño al denunciante, puesto que a cada uno de ellos les informó su situación económica y financiera, siendo precisamente por esa precariedad financiera que la cuenta corriente del señor LUGO RICO es saldada el 1º de agosto de 2017, según lo informa la entidad bancaria a la Fiscalía General de la Nación, a petición de la investigadora María Idime Nupán Caicedo, en oficio 380-0954 del 28 de noviembre de 2017, y no en el año 2016 como se mencionó por el ente acusador en sus alegatos de conclusión.

Destaca que como producto del giro de la letra de cambio a favor del señor Orlando Vásquez, inició un proceso civil cuyo

mandamiento de pago se hizo efectivo embargándole la cuenta de ahorros del Banco Popular que tenía para sus gastos personales, además del registro de medidas cautelares en la Cámara de Comercio de Neiva, afectando un establecimiento comercial a nombre de LUGO RICO; es decir, por parte del beneficiario se adelantaron las acciones civiles ante la jurisdicción respectiva, según consta en el radicado 41001400301020190001700 que cursa en el Juzgado Séptimo de pequeñas causas, sin embargo los efectos del proceso avanzaron a tal sentido que si bien a la fecha no se ha materializado el pago en su totalidad, éste se encuentra activo.

Finalmente disiente el defensor por no tener en cuenta en la decisión recurrida, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados tanto por el procesado como por la defensa, cuando se manifiesta reiteradamente que el cheque girado subsidiariamente fue emitido en garantía de la letra de cambio soporte de la obligación, lo que conlleva en rigor de lo establecido en la referida norma, estar frente a causales para no constituirse la conducta como penalizable, más aun cuando no solo fue real el giro de otro título valor principal –letra de cambio-, que a la fecha es objeto de persecución de bienes y haberes a favor del señor LUGO RICO, razón para pedir la revocatoria del fallo de primera instancia.

VI. EL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES²

Dentro del término legal establecido con tal finalidad en el artículo 179 del C. P. Penal, no se formuló manifestación alguna.

² Ver constancias del 4 y del 11 de agosto del año en curso, que obran en el expediente digital en el archivo "06Constancia secretarial.pdf."

VII. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para resolver el recurso vertical impetrado por el encargado de la defensa, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del C. P. Penal –Ley 906 de 2004–, que faculta al Tribunal para revisar las sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y las dictadas por los municipales del mismo distrito.

En el presente asunto la inconformidad del defensor se circunscribe a la estructuración típica que de la conducta enrostrada al acusado realizara el fallador de primera instancia, pues a su juicio no se reúnen los presupuestos contenidos en la norma que se atribuye violación, toda vez que el título valor girado a favor del señor Orlando Vásquez Cruz, se trató de un cheque post fechado, entregado como garantía de una deuda anterior contraída con el mismo, motivo por el que estima es imposible penalizar el comportamiento endilgado.

Con miras a resolver el tema de disenso, recuérdese que el delito de emisión y transferencia ilegal de cheque, se encuentra establecido y sancionado en el artículo 248 del C. Penal³, de la siguiente manera:

“El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y

³ Modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004

cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal.

No podrá iniciarse la acción penal proveniente del giro o transferencia del cheque, si hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago.

La pena será de multa cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Se trata de un comportamiento que exige en el agente infractor, desarrollar de forma precisa los elementos que lo estructuran según lo expuesto de antaño por la doctrina y la jurisprudencia, que de dicha ilicitud ha referido lo siguiente:

*“...Dentro de los delitos contra el patrimonio económico se encuentra el fraude mediante cheque, traído a referencia por este artículo del Código Penal, bajo el nombre de **emisión y transferencia ilegal de cheques**.*

(...)

***Elementos constitutivos.** Para que pueda hablarse de fraude mediante cheque, necesario es que concurran los siguientes elementos constitutivos:*

*1) **Emisión o transferencia del cheque.** Dos verbos rectores conforman la conducta típica en mención: La emisión y la transferencia, ambas sobre los cheques. Emitir un cheque consiste en que una persona denominada girador entrega a otra, ordinariamente el beneficio, un instrumento negociable con todas las características formales y esenciales de un cheque.*

La Corte en sentencia del 9 de marzo de 1971, fijó los elementos fundamentales del cheque, diciendo que este elemento debe reunir los siguientes requisitos mínimos: 1º Que se trate de una orden incondicional de pagar. 2º Que conste por escrito. 3º Que sea hecho por una persona a favor de sí misma, de otras, o de ésta o a su orden o al portador. 4º Que esté firmado por el girador. 5º Que el objeto de la orden de pago sea una cantidad cierta de dinero.

Esta concepción jurídica sobre la emisión de un cheque, está conforme con la definición que del término “emitir” proporciona el Nuevo Diccionario de la Lengua Española, que dice así: “Emitir: Poner en circulación papel moneda o valores semejantes”.

Así, la emisión de un cheque implica su creación y la correspondiente entrega con la intención de ponerlo en circulación, de hacerlo negociable. La creación no puede confundirse con la emisión. Crear un cheque consiste en llenar los espacios del esqueleto o formulario, colocar sus menciones, es decir, fecha, cantidades numéricas y en letras, ciudad, nombre del beneficiario o la indicación de ser al portador y la firma del girador. Creado el cheque no adquiere ninguna importancia si no se entrega para que circule. Entonces, sin la presencia de estos dos elementos, es decir, la creación y la entrega, no podrá tipificarse la emisión.

Otra conducta es la transferencia. Este término ya supone la emisión del título, entendiéndose que se encuentra en circulación, en el mercado. Emitir es entregar, ceder, traspasar, enajenar, transmitir, conductas que pueden predicarse no solo del emisor, sino también, y muy especialmente, del endosante.

Entre emitir y transferir existe una gran diferencia y ésta radica en la persona misma que interviene. Quien emite el cheque es la persona autorizada por el banco para girar cheques conforme al contrato de cuenta corriente. Como ya se expresó, la emisión conlleva creación y entrega del título con intención de ponerlo a circular. Quien transfiere el cheque es su legítimo tenedor, valga

decir, la persona que lo recibió del emisor o de otro tenedor, conforme a su ley de circulación, o el girador mismo.

Entonces, la emisión se predica, por regla general, del titular de la cuenta, mientras que la transferencia recae en los tenedores o endosantes.

*2) Ausencia de provisión de fondo. Para que el delito se configure, la emisión o transferencia debe hacerse sin tener suficiente provisión de fondos. Recordemos que, para el libramiento de cheques, al tenor del artículo 714 del Código de Comercio, deben reunirse dos requisitos: Uno, que exista autorización del banco, la cual se entiende concedida por el cheque, es decir, por la entrega de chequeras al librador; y otra, que el girador tenga provisión de fondos disponibles en el banco para cubrir los cheques expedidos. **La provisión puede existir al momento de la expedición del título, pero obligatoria si es al momento de presentarse al banco para su cobro.** Además, la provisión puede venir de los depósitos de dineros, de sobregiros o de otros créditos, pues lo importante es garantizar el pago.*

*Ahora bien, es aquí donde se debe individualizar el sujeto llamado a cometer el delito en cuestión: 1º) **Obviamente que es el emisor del cheque sin ningún reparo, pues sólo él tiene conocimiento de la carencia de fondos en su cuenta corriente y aun así emite el título.** 2º) En cuanto a la situación de los endosantes, sólo cometerá fraude mediante cheque si sabía, si tenía conocimiento que el girador carecía de fondos suficientes al momento de transferir el respectivo cheque. En otras palabras, la ley castiga la mala fe de los endosantes, pero necesario es probarlo, demostrar que tenía por qué saber la circunstancia anotada.*

***Orden injustificada de no pago.** En apartes anteriores expresamos que el girador de un cheque puede revocarlo, es decir, dar orden de no pago al banco, así no hayan transcurrido los plazos para su presentación, excepción hecha de los cheques certificados.*

Desde este punto de vista, la orden de no pago la debe cumplir el banco una vez notificado, de la cual, sólo será responsable el girador. La orden de no pago puede tener justificación en muchas situaciones, pero puede también ser injustificada con el ánimo de burlar los derechos de beneficiarios y tenedores. Desde luego, el carácter justificado o no es problema eminentemente probatorio, propio de la investigación penal.

Antonio Vicente Arenas introduce esta forma dentro de la modalidad de estafa con cheque, al hablar de bloque de fondos. Creemos que esta figura hace parte del fraude mediante cheque, por expreso mandato de la norma en comento. Estamos de acuerdo con el citado tratadista si el girador emite el cheque con el ánimo de obtener provecho ilícito, utilizándolo como artificio o engaño a fin de introducir a otro en error, y luego da orden de no pago, naturalmente se tipifica estafa con cheque y no fraude mediante cheque. Todo ello, repetimos, dependerá de las pruebas recaudadas.

El caso de los cheques pos fechados y en garantía. Conforme con la disposición en comentario, la emisión o transferencia de cheque pos datados o entregados en garantía no dan lugar a la acción penal.

1) En cuanto al cheque pos fechado ya hemos efectuado varios comentarios, pero entratándose de la parte penal, basta indicar que lo importante en demostrar es precisamente el tiempo de la emisión y la fecha de su vencimiento, pues solo probando que el cheque fue expedido en una fecha anterior a la indicada en el instrumento para el pago, puede eximirse de la acción penal.

Cada caso es de análisis particular, pero pueden enunciarse algunos medios para demostrar tal hecho, como son las colillas o comprobantes de expedición, las anotaciones que al respecto se coloquen en el reverso del cheque, la copia de contratos o convenios, declaraciones de parte, testimonios, la secuencia de los cheques emitidos, etc. En este evento es recomendable la apertura de diligencias preliminares a fin de evitar a los giradores molestias y perjuicios difíciles de resarcir posteriormente.

Y si bien es cierto que, en el campo de la legislación comercial, el hecho de no mencionar en el título o instrumento negociable la fecha de su creación presupone que ella es del día de su entrega. Para los efectos penales tal circunstancia tiene relevancia muy distinta, ya que en su esfera la conducta de emitir cheques en descubierto o de pos datar la época de su cancelación tiene diferentes consecuencias y se impone comprobar la verdad real del comportamiento humano, en guarda del sagrado derecho de la libertad individual, sin ninguna clase de presunciones o formalismos que tiendan a proteger de modo exclusivo el patrimonio económico de los asociados.

De donde es preciso colegir que la fecha de creación del cheque es presupuesto fundamental para establecer la licitud o la ilicitud de la conducta en el área de la represión penal, con vista desde luego en el estado de la cuenta corriente del girador, como también para deducir la procedibilidad o improcedibilidad de la acción penal cuando de cheques pos datados se trata.

En el cheque pos datado no hay lugar a ejercitar la acción penal cuando se vence el plazo estipulado para su cobro y vencido éste el banco girado niega el pago por falta o insuficiencia de fondos, cuenta cancelada o embargada, orden injustificada del girador o incorrección de la firma del girador.

De suerte que, si la presentación o rechazo del cheque antes del plazo convenido entre librador y beneficiario no da conocimiento a infracción penal, porque así lo dispone la ley en el campo puramente punitivo, con independencia de las consecuencias o efectos meramente civiles, obligatorio es concluir que tampoco existe condición o procedibilidad penal cuando las partes aceptan un pago futuro eventual y no señalan plazo determinado para ello.

Porque, si en un cheque pos datado o sometido a término, no se configura infracción penal cuando el beneficiario o tenedor lo presenta y hace protestar antes del plazo estipulado, con la misma razón y lógica debe entenderse que tampoco surge ilicitud alguna cuando el plazo es indeterminado, pues en estas

condiciones no hay manera de establecer cuando el girador ha incumplido con la obligación de proveer los fondos necesarios para atender a la solución del instrumento, ni menos en momento en que nace el derecho a ejercitar la acción penal por parte del beneficiario o tenedor, todo lo cual no puede ser indiferente al objetivo de la investigación criminal.

Claro que todo cheque pos datado es exigible o pagadero a su presentación, y que si no expresa fecha de su creación bien puede cobrarse a partir de su entrega dentro de los plazos contemplados por la ley comercial (Código de Comercio artículo 718). Empero, tales con, características y consecuencias de carácter civil, que devienen para las partes en orden a la efectividad de sus obligaciones privadas, mas no circunstancias configurativas de ilicitud penal, ámbito de interés público en donde la conducta humana necesita ser típica, antijurídica y culpable para que pueda ser objeto de sanción criminal.

Y no debe perderse de vista que el cheque pos datado, cuyo pago el banco girado rechaza por uno cualquiera de los motivos previstos al vencimiento del plazo, bien puede dejar de constituir delito por ausencia de antijuridicidad, o por muestra que obró en algunas de las circunstancias que excluye el carácter criminoso y punible del comportamiento típico.”⁴

Bajo la anterior contextualización, la Sala procede a la valoración conjunta de los elementos de prueba traídas al juicio oral por las partes enfrentadas acorde con lo establecido en el artículo 380 del C. P. Penal, a efectos de constatar la existencia o no de los elementos constitutivos de la conducta penal de emisión y transferencia ilegal de cheque por la que se acusa a MARTÍN EMILIO LUGO RICO, en consecuencia si se cumple los requisitos establecidos en el artículo 381 ibídem, para proferir fallo condenatorio conforme lo concluyó el *a quo*, o si por el contrario debe ser

⁴ Cfr. "CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL ANOTADO", Mario Arboleda Vallejo, Vigésima Séptima Edición, editorial LEYER, "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO", páginas 237 a 240.

favorecido con la absolución, como lo reclama el encargado de la defensa a través del líbelo sustentatorio de la alzada impetrada.

Con las estipulaciones probatorias aducidas por las partes, se dio por probado y por ende excluido del debate oral la plena identidad del acusado MARTÍN EMILIO LUGO RICO y su arraigo familiar, laboral y social, así como su carencia de antecedentes penales, soportadas en los correspondientes elementos materiales de prueba al efecto incorporados.⁵

En sesión de juicio oral desarrollada el 19 de junio del año en curso, a instancias de la Fiscalía General de la Nación, se escuchó el testimonio del señor Orlando Vásquez Cruz⁶, víctima y denunciante en este asunto, quien afirmó citarlo LUGO RICO el 10 de agosto de 2016, con el fin de pagarle \$4.430.000 que le adeudaba, haciendo entrega de un cheque del Banco de Occidente No. 151406, por el valor mencionado, no obstante haber cerrado esa chequera como dos meses antes, título valor que al no recogerlo decidió denunciarlo penalmente ante la Fiscalía, siendo llamado en varias ocasiones a conciliar y como en la segunda o tercera oportunidad le prometió cancelar el valor adeudado, pero nunca más volvió a aparecer.

Refirió el deponente Vásquez Cruz haber girado el título valor *“para que llegara y pagara de una vez”*, por lo tanto ser acercó a consignarlo y a los tres días le dijeron que ese cheque había sido rebotado, informando la entidad bancaria que la chequera LUGO RICO la había cancelado como dos meses antes; situación de la que

⁵ (i) Informe de investigador de campo del 9 de enero de 2018, suscrito por el funcionario Raúl Alberto Moreno Trujillo; (ii) informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la identificación de Martín Emilio Lugo Rico; (iii) oficio No. S-20180004129 del 4 de enero de 2018, sobre la carencia de antecedentes penales de Martín Emilio Lugo Rico; y (iv) impresión anotaciones sistema Spoa de la Fiscalía que registra Martín Emilio Lugo Rico – Ver Audiencia de juicio oral del 30 de agosto de 2019.

⁶ Record. 00:11:45

enteró a su girador por lo que en varias ocasiones se trató de conciliar, diligencias en la que acepta adeudarle el dinero por tanto le promete cancelarlo en un tiempo prudencial, además asiente recibir inicialmente una letra de cambio que después recoge con un cheque, documento aquél cuyo cobro se efectuó ante un juzgado civil,⁷ lo que reitera en contrainterrogatorio formulado por la defensa, sin que entre ellos hubiere existido otros negocios de préstamos de dinero, reiterando que *“él iba recoger la letra con el cheque”*, que tienen similares valores, esto es, \$4.430.000.

Posteriormente declara en sesión del 24 de junio siguiente, María Edime Nupán Caicedo⁸, técnico investigadora del CTI de la Fiscalía General de la Nación, que señaló dentro de las labores desarrolladas como actos de investigación ordenados por la Fiscalía, llevó a cabo una búsqueda selectiva en base de datos, consistente en solicitar al Banco de Occidente información con el fin de verificar, que la cuenta existiera y demás documentos, especialmente el caso de un cheque, actividad plasmada en un informe de investigador de campo de fecha 6 de diciembre de 2017, que contiene oficio No. 2052002019836 del 16 de noviembre anterior en el que solicita a la aludida entidad bancaria los datos biográficos del titular de la cuenta corriente de la cual se extendió el cheque No. 151406 el 10 de agosto de 2016, por valor de \$4.430.000, con número de chequera 100231900, así como de las firmas registradas, movimientos y saldos diarios del mes de agosto de 2016, al igual que la fecha de cancelación de dicha cuenta corriente.

⁷ Al término del interrogatorio directo, con el testigo y previa publicitación, se ordenó la incorporación al juicio, sin objeciones, un acta de conciliación llevada a cabo entre las partes denunciante y denunciada ante las oficinas de la URI el 15 de mayo de 2017.

⁸ Record. 00:15:00

Es así como la deponente Nupán Caicedo obtiene del Banco de Occidente el oficio No. 380954 del 28 de noviembre de 2017, suscrito por la directora de servicios del banco, donde señala que se registra a nombre de MARTÍN EMILIO LUGO RICO, cédula de ciudadanía 12.207.136, informando de igual manera que poseía cuenta corriente número 380009353-4 la cual fue saldada el 1º de agosto de 2016 y a la fecha el cheque No. 151406 se encontraba disponible, data aquella aclarada por la defensa puesto que advirtió de su lectura, se produjo en 2017.

Se indica también que la cuenta corriente registra un movimiento que dice *"transacción día 01, pago tarjeta de crédito M380204, en débitos \$6.471.000,41, saldo \$25.88"*; luego, señala que en el resumen dice: *"saldo promedio 0.00", "saldo actual 0.00"*, siendo esa la información que recibió como resultado.⁹

Así mismo el acusado MARTÍN EMILIO LUGO RICO¹⁰, renunciando a su derecho a guardar silencio, declara bajo la gravedad del juramento que desde el año 2005 se dedica a una actividad comercial que ejerció hasta comienzos de 2016, habiendo contratado con entidades oficiales y particulares en calidad de persona natural, sin que haya tenido la intención de estafar, lesionar o robar a alguien, sino que son situaciones surgidas de su actividad comercial.

Dijo conocer a su denunciado desde el año 2012, debido a los inconvenientes de orden político se vio disminuida la contratación con la entidad municipal a partir de 2015, motivo por el que hubo bajo

⁹ Previo traslado a las partes, sin objeción alguna, se ordena la incorporación del precitado informe de investigador de campo de fecha 6 de diciembre de 2017, suscrito por la mencionada testigo, también como evidencia.

¹⁰ Record. 00:32:30

flujo de caja a falta de contrato pues venía manejando uno con las Empresas Públicas de Neiva –EPM-, debiendo acudir a préstamos con particulares, como quiera que con los bancos estaban copados.

Dice el deponente LUGO RICO que en octubre de 2015, Orlando Vásquez le prestó \$3.500.000 pagaderos a diciembre del mismo año; pasó noviembre, diciembre y enero del año siguiente y no le pudo cancelar debido a inconvenientes presentados con las cuentas, fue así como concertaron una reunión para informar lo sucedido pero le anunció que respondería, liquidaran los intereses porque la plata fue prestada al 5%, acordaron cobrar los cuatro meses de noviembre a febrero, procediendo a cambiar la letra para suscribir una nueva por valor de \$4.270.000, quedando de recogerla en el mes de marzo pero le fue imposible, debido a entrarle un embargo de la DIAN por valor cercano de \$50.000.000 cuyo título nunca pudo presentar en este proceso porque se le pasó el tiempo, incumpléndole además a sus proveedores pero todos le daban compás de espera mientras había flujo de caja.

Que entró en conversaciones con el deudor para dar un cheque posfechado o posdatado, en garantía de la letra pues cuando cobrara el título valor la entregaría, fue así como la giró para pago en el mes de agosto; que en ese interregno extendió cuatro cheques posfechados; a la Aseguradora Confianza, Ignacio Marín y Orlando Rojas Vásquez, liquidando a éste los intereses no a un porcentaje, sino acordaron reconocerle \$160.000 más, por eso el valor inferior de la letra frente al cheque, porque en éste están incluidos los intereses hasta agosto que él debía cobrarle.

Advierte en su declaración MARTÍN EMILIO LUGO RICO tratarse de cheque post fechado, en garantía de la letra de cambio

que luego presentó ante la jurisdicción civil para su cobro el 14 de abril de 2019, aclara nunca canceló la cuenta, sino que se la saldó el banco según oficio adiado el 1º de agosto por ingreso de un embargo de la DIAN por \$50.000.000, y otra serie de cheques post fechados que tenía de abril y mayo, por lo que explica, a *motu proprio* nunca canceló la cuenta, sino que se la saldó la entidad bancaria, reiterando que los cheques se giraron mucho antes que ello ocurriera.

Revela la síntesis de la prueba aportada al juicio la configuración de la conducta penal de emisión y transferencia ilegal de cheques, al igual que la responsabilidad en el mismo por parte del acusado MARTÍN EMILIO LUGO RICO, toda vez que se colman los elementos para la estructuración del tipo penal que establece el precitado artículo 248 del C. Penal, el primero, de carácter objetivo que tiene ver con la efectiva emisión del cheque y atinente a la ausencia de provisión de fondos en la banco para su pago (hecho material)¹¹, y el segundo, éste de índole subjetivo, que tiene que ver con el dolo, éste consistente en el conocimiento por parte del emisor del instrumento sobre la carencia de fondos en su cuenta corriente y aun así emite el título valor, como se desprende de los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales traídos a referencia en ambas instancias.

¹¹ "La tipificación del artículo 248 del actual Código Penal (Ley 599 de 2000), que, acorde con el bien jurídico protegido –patrimonio económico–, requiere que las acciones constitutivas de delito, se acompañen del no pago del cheque por parte del banco, para que objetivamente se estructure la conducta, determina que la acción de emitir y transferir un cheque sin contar con fondos suficientes para el cubrimiento de su importe, constituye el hecho material hecho a partir del cual se cumple el presupuesto normativo.

Lo anterior, por cuanto si se reconoce que el cheque es un título pagadero a la vista, como lo dispone el artículo 717 del Código de Comercio, es decir, es esencialmente un instrumento de pago y no un medio de crédito, su destino no es otro que circular como un sustituto de la moneda, por tanto, requiere de la provisión de fondos desde el mismo momento de su creación o transferencia, como lo señalara la Corte Suprema de Justicia al estudiar la constitucionalidad de esta norma (CSJ. SC 16 oct. 1975)." – Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP14967-2016, radicación 48.053, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

Destáquese en primer lugar que en efecto, la víctima Orlando Vásquez Cruz señaló en el juicio que por razones de vecindad y amistad, le prestó al señor MARTÍN EMILIO LUGO RICO \$4.430.000, con respaldo en una letra de cambio que en principio le suscribió, suma de dinero que al cabo del plazo acordado para ser saldada, el procesado acudió el 10 de agosto de 2016 a su oficina con esa finalidad, habiéndole girado el cheque No. 151406 correspondiente a su chequera del Banco de Occidente, pero a los dos o tres días siguientes que lo presentó a la corporación financiera para su cobro, el instrumento le fue rebotado, informándosele que el titular de la cuenta corriente la había cancelado.

Dicha circunstancia de emisión del cheque, fue aceptada por el mismo procesado al rendir testimonio sobre los hechos, toda vez que admite que giró ese cheque con la fecha precitada, pero que se trataba de un título posfechado, toda vez que lo suscribió en el mes de abril anterior, pagadero al 10 de agosto de 2016.

Además, el Banco de Occidente, a través del oficio No. 380954 del 28 noviembre de 2017, aducido al proceso a través del testimonio de la investigadora judicial del CTI, María Edime Nupán Caicedo, informa a la Fiscalía General de la Nación que el señor MARTÍN EMILIO LUGO RICO, poseía con esa entidad la cuenta corriente número 380009353-4, la cual fue saldada el 1º de agosto de 2017, y que a esa fecha el cheque No. 151406 se encontraba disponible.

Tales medios de prueba demuestran claramente ese primer presupuesto del injusto típico, como es que el señor MARTÍN EMILIO LUGO RICO, no solamente fue el creador del título, sino también su emisor, puesto que lo entregó directamente al señor Orlando

Vásquez Cruz, con la intención de circularlo y hacerlo negociable en la fecha 10 de agosto de 2016.

En cuanto al segundo requisito de igual manera se satisface, toda vez que la víctima, se reitera, acudió a la entidad bancaria para su cambio, pero no fue posible su cancelación, en tanto que a través de citado oficio No. 380954 del 28 noviembre de 2017, el Banco de Occidente de la misma manera informó a la Fiscalía, que el 1º de agosto de 2016, en la cuenta de MARTÍN EMILIO LUGO RICO se registró un movimiento o transacción, consistente en el pago de la tarjeta de crédito M380204, en débitos, la suma de \$6.471.000,41, quedando un saldo \$25.88, precisando luego un saldo promedio de 0.00, luego se entiende a la fecha del informe de existir un saldo total de 0.00.

Es decir, para la fecha del 10 de agosto de 2016, época que se presentó el cheque al banco para su cobro, MARTÍN EMILIO LUGO RICO no contaba con fondos suficientes en su cuenta corriente para el pago del título valor, de lo cual era conocedor pues días previos - 1º de agosto de la misma anualidad-, recogió los débitos de la mencionada tarjeta de crédito, quedando con un saldo insuficiente para cancelar el valor del cheque, sin que en ese interregno que le fue comunicada la situación por el afectado, realizara ante la entidad bancaria algún trámite o diligencia para dar solución a la situación o al menos para tratar de aminorar sus efectos, aspecto que pone evidencia el dolo o intención por su parte de defraudar el patrimonio económico del denunciante.

Recuérdese que conforme a la cita doctrinaria y jurisprudencial traída a referencia en el parte inicial de la presente motivación, la provisión de fondos puede existir al momento de la expedición del

título, pero ésta es obligatoria al momento de presentarse al banco para su cobro.

Ahora, si bien se alega por la parte recurrente que el no pago del cheque no obedeció a la cancelación de la cuenta corriente por parte del procesado antes de la presentación del cheque para su cobro, situación que en efecto se confirma, puesto que es el mismo Banco el que informa que ello ocurrió el 1º de agosto de 2017, en tanto que el cheque se giró para el 10 de agosto de 2016, esto es, que el título valor se emitió aproximadamente un año antes de cancelarse dicha cuenta, sin embargo, tal situación en nada incide para exonerar de responsabilidad al acusado, puesto que lo que sanciona el tipo penal es el hecho de girar un cheque, sin contar con fondos para su pago.

Una comprobada irregularidad de tal naturaleza, a criterio de la Sala, constituiría *verbi gratia*, una ilicitud que rondaría por el delito de estafa mediante cheque, de llegar a emitir el título valor sobre una cuenta embargada o cancelada¹², situación que no es la que en este caso se ventila, sino, se reitera, la emisión de un cheque sin contar con fondos para su pago.

Ahora, tanto por el procesado como por su defensor se alega, que el título valor girado al señor Orlando Vásquez Cruz, lo suscribió en el mes de abril anterior con fecha post datada para su cobro el 10 de agosto de 2016, y que, además fue dado en garantía de la letra de cambio, sobre dichas circunstancias no fue allegado por su parte

¹² Obra: "COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL" – Antonio Vicente Arenas. - Cfr. "CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL ANOTADO", Mario Arboleda Vallejo, Vigésima Séptima Edición, editorial LEYER, "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO", página 240.

elemento material de prueba alguno con miras a eximirse de la acción penal.

En este preciso evento no señaló siquiera el denunciado, se hubieran realizado anotaciones al reverso del cheque o en las colillas de expedición, la fecha en que el cheque fue emitido, que en este caso señala lo fue en el mes de abril, ni otra situación tendiente a establecer este hecho particular; por el contrario, es la víctima quien señala que a este respecto no se hicieron observaciones de ningún tipo, toda vez que el cheque fue girado para su pago ese mismo día 10 de agosto de 2016; no obstante que tampoco estaba presente persona alguna, puesto que la negociación la realizaron ellos dos en la oficina de LUGO RICO, sin que tampoco se pueda tener que el cheque fuera dado en garantía de la letra de cambio, pues como lo dice la Corte: “... *el cheque es un título pagadero a la vista, como lo dispone el artículo 717 del Código de Comercio, es decir, es esencialmente un instrumento de pago y no un medio de crédito, su destino no es otro que circular como un sustituto de la moneda, por tanto, requiere de la provisión de fondos desde el mismo momento de su creación o transferencia.*”¹³ – (Negrillas para resaltar).

De otra parte, si bien es cierto, según lo confirma el mismo denunciante, existe un proceso ejecutivo civil para el cobro a través de esa vía de la obligación plasmada en la primigenia letra de cambio, careciendo de elemento de prueba para asegurar que dentro de dicho trámite se hubiere proferido mandamiento de pago en contra del señor LUGO RICO, menos que hubiera saldado ya dicha obligación; por el contrario, el señor Orlando Vásquez afirma en el juicio que la misma se encuentra insoluta, manifestación que no desmiente el procesado, pues por el contrario afirma no haber sido

¹³ (CSJ. SC 16 oct. 1975), providencia ya traída a referencia en párrafo precedente.

objeto de cancelación habida cuenta de la carencia de recursos económicos por la que se atraviesa, motivo por el que mal pudiera invocarse dicha circunstancia para demandar la cesación de la acción penal, por pago de la obligación antes de proferirse sentencia de primera instancia, acorde con lo consagrado en el inciso 2º del mencionado artículo 248 del C. Penal.

Por manera que, al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 381 del C. P. Penal, esto es, la existencia más allá de toda duda acerca de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad del acusado, se impone en este caso la confirmación del fallo de condena objeto de alzada.

Por último, es de anotar, que en atención a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Presidente de la República a través del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 para contrarrestar los efectos de la pandemia por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del pasado 15 de marzo, que suspendió los términos judiciales y ordenó a los servidores judiciales trabajar desde sus casas. Así mismo, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio previó excepciones a esa regla en ciertos asuntos de competencia de los jueces penales de conocimiento, y continuar prestando el servicio desde las residencias de los servidores judiciales con el uso de las tecnologías de la información, precisándose que los memoriales y comunicaciones podrían enviarse o recibirse por correo electrónico.

A la luz del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, por regla general las providencias deben notificarse en estrados a las partes, pero el inciso 3º de esa norma señala que “de manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita

dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes”; además, el pasado 30 de abril la Presidencia de la Sala Penal de esta Corporación expidió el “PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS PENALES Y CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS EN LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA”, que dispone que la notificación de las providencias dictadas en los procesos penales se realice a través del correo electrónico, razones suficientes para ordenar que por Secretaría se notifique la presente decisión de forma virtual o a través del medio más expedido a su disposición a las partes e intervinientes, siguiendo los lineamientos de la citada norma.

En ese orden de ideas, la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

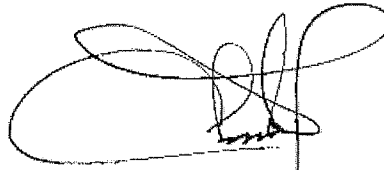
VIII.- RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia recurrida de fecha y procedencia anotadas en los aspectos objeto del recurso, de conformidad con las razones en el mismo acápite expuestas.

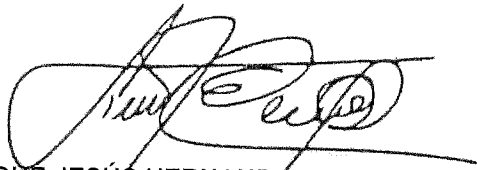
Contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

La providencia queda notificada en estrados, sin perjuicio de la

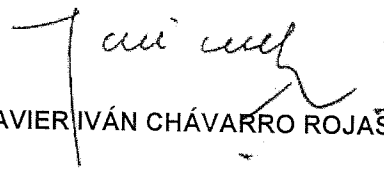
que deba intentarse en forma personal, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.



ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual) ¹⁴



JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

RADICADO AL TOMO: _____ FOLIO: _____ del libro de sentencias penales.

¹⁴ Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas. Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020. "Artículo 22. Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles."



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario de Neiva	Nit. N° 891.180.268-0
Demandado	Jorge Enrique Garrido Lara	C.C. N° 12.110.353
Radicación	41-001-40-23-010-2015-00669-00	

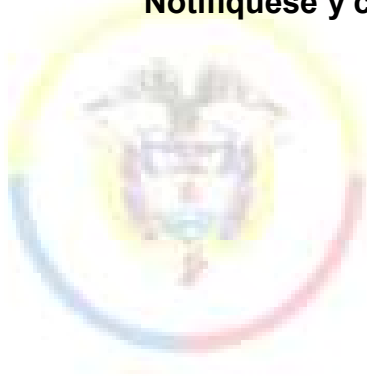
Neiva (Huila), Dieciséis (16) Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

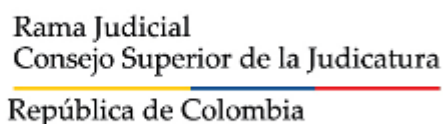
SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales a favor de la demandante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA** identificada con Nit. N° 891.180.268-0, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo Electrónico Vía 18/02/2022 17:01.



A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	Nit. N°. 891180268-0
Demandado	Ruthvid Rojas Guzman	C.C. N°. 36182661
Radicación	4100140-23-010- 2015-00670-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** identificada con Nit. 891.180.268-0, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.



Banco Agrario de Colombia

Presupuesto de Ingresos y Egresos

USUARIO:

WILLAROSC

ROL:

CSJ APOYO

CÓDIGO SUBSISTEMA:

410012041010

DEPENDENCIA:

410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA

SECTOR A:

DIRECCIÓN SECCIONAL NEIVA

ENTIDAD:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:

SUR

FECHA ACTUAL:

15/11/2022 9:00:32 AM

ULTIMO INGRESO:

15/11/2022 09:05:15 AM

CARGO CLAVE:

04/11/2022 10:09:03

DIRECCION IP:

190.217.24.4

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Preguntame

Consultas

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 15/11/2022 08:51:41 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selección el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

36182661

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 10/03/2020.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila*

Neiva (H.), Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS	ALVARO POLANCO
RADICADO	410014023 010 2016 00195 00

En virtud del memorial allegado, el Juzgado dispone tener como avalúo comercial del inmueble debidamente embargado y secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 – 215224 de propiedad del demandado **ALVARO POLANCO** con CC 12.099.849, conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 444 del Código General Proceso, para el presente año el del avalúo comercial por **\$138.908.677 M/Cte.**

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** del avalúo del referido inmueble por valor de **\$138.908.677 M/Cte.**, por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral 2º Ídem; es decir, para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

VO

**RAD. 2016-00195-00 - PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTÁ S.A. contra
ALVARO POLANCO**

SANDRA CRISTINA POLANIA <gerencia@polaniajur.com>

Mar 14/06/2022 16:29

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-
HUILA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTÁ S.A. contra ALVARO POLANCO

RAD. 2016-00195-00

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente, me permito
allegar el avalúo comercial del inmueble secuestrado dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ

Gerente Polania Jurídicos

Abogada Externa

Cra. 5 No. 6 - 44 Torre A Ofc. 602

Tels. 8711781 - 315 3234153

correo electrónico: gerencia@polaniajur.com - polaniajur@gmail.com

Sandra Cristina Polanía Álvarez
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás/Externado De Colombia

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTÁ S.A. contra ALVARO POLANCO

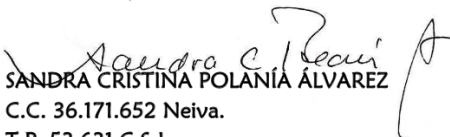
RAD. 2016-00195-00

SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ, conocida de autos dentro del proceso en referencia, mediante el presente escrito me permito allegar avalúo comercial correspondiente al inmueble identificado con la nomenclatura Calle 59 No. 22 – 95 Piso 2 ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-215224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble de propiedad del señor ALVARO POLANCO.

El bien inmueble anteriormente mencionado, es avaluado catastralmente en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$3.721.000) M/CTE, tal como se puede observar en el impuesto predial anexo; no obstante, en aplicación al Art. 444 numeral 4 del C.G. del P, este valor tendrá un incremento de un 50%, operación aritmética que nos arroja la cifra de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.581.500) M/CTE.

De igual manera, en la norma antes citada se establece que, si la parte que aporta el avalúo catastral considera que este no es el idóneo para establecer el precio real del inmueble deberá aportar un avalúo comercial; en ese orden de ideas, solicito muy respetuosamente, tener en cuenta para efectos del remate del bien inmueble el dictamen ofrecido por la entidad especializada ISA INMOBILIARIA LTDA., rendido a través del evaluador CAMILO ANDRÉS LÓPEZ VELASCO, quien estima comercialmente el valor del inmueble en la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$138.908.677.60) M/CTE**, el cual se anexa; cifra que es más beneficiosa para el demandado.

Atentamente,


SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ
C.C. 36.171.652 Neiva.
T.P. 53.631 C.S.J.

Carrera 5 No. 6-44 Torre A Oficina 602
Tels. 8711781 – 8713409 - 3153234153
NEIVA (HUILA)

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

10/06/2022 10:19:38

FACTURA No.: 2022100000141988

FECHA LIMITE DE PAGO 30/06/2022

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: ALVARO POLANCO
Cédula Ciudadanía 12099849
Dirección: C 59 22 95 P 2
Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: **0109000009370919900000038**
Tipo: 01 Sector: 09 Manzana: 0000
Hectareas: Ciclo: 09 53803395
Área Terreno: 59 Área Construida:

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2015	2015100000108279	\$ 3.026.000,00	\$ 11.000,00	\$ 21.800,00	\$ 32.800,00
2016	2016100000109294	\$ 3.117.000,00	\$ 108.400,00	\$ 183.300,00	\$ 291.700,00
2017	2017100000126656	\$ 3.211.000,00	\$ 121.300,00	\$ 170.400,00	\$ 291.700,00
2018	2018100000131841	\$ 3.307.000,00	\$ 129.000,00	\$ 144.500,00	\$ 273.500,00
2019	2019100000133259	\$ 3.406.000,00	\$ 132.800,00	\$ 110.700,00	\$ 243.500,00
2020	2020100000132534	\$ 3.508.000,00	\$ 136.800,00	\$ 65.000,00	\$ 201.800,00
2021	2021100000135600	\$ 3.613.000,00	\$ 141.000,00	\$ 36.900,00	\$ 177.900,00
2022	2022100000141988	\$ 3.721.000,00	\$ 145.000,00	\$ 0,00	\$ 145.000,00
	30 PREDIAL TARIFA30		\$ 111.600,00	\$ 0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 1.100,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 16.700,00	\$ 0,00	
	60 ALUMBRADO PUBLICO - LOTES 14%		\$ 15.600,00	\$ 0,00	

12 %**TOTAL DEUDA:** \$ 925.300,00 \$ 732.600,00 \$ 1.657.900,00

(415)7709998000506(8020)2022100000141988(3900)0001644500(96)20220630

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 1.512.900,00	\$ 145.000,00	\$ 111.600,00	\$ 13.400,00	30/06/2022	\$ 1.644.500,00

COPIA PARA EL BANCO

PAGO TOTAL CON DESCUENTO

MUNICIPIO DE NEIVA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

12%

Cédula Ciudadanía 12099849 ALVARO POLANCO

FACTURA No.: 2022100000141988 Predio: 0109000009370919900000038

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$ 1.512.900,00
Vr. Última Vigencia: \$ 145.000,00
12,00 Vr. Base Dcto.: \$ 111.600,00
Vr. Dcto.: \$ 13.400,00

PAGUE HASTA: 30/06/2022**Vr. A PAGAR: \$ 1.644.500,00**

(415)7709998000506(8020)2022100000141988(3900)0001644500(96)20220630

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANINDIA,
BOGOTA, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Línea: www.alcaldianeiva.gov.co/ tramites y servicios - Recaudo Bancolombia



El Interés de mora mensual vigente es: 2,3833%

Usuario: elcy ortiz

IMRPPredialFacturacion2

LICENCIADO A: [MUNICIPIO DE NEIVA] NIT [891180009-1]

Escaneado con CamScanner



FORMATO ÚNICO DE AVALÚOS INMUEBLES URBANOS MENOR CUANTÍA FUA-IUMC BANCO DE BOGOTÁ										Versión: 02 Codigo: GCO-A-F-040 Fecha de Creación: 07-01-21 Fecha de Aprobación: 07-01-21		
1. INFORMACIÓN GENERAL												
CIUDAD/FECHA DEL INFORME:	BOGOTÁ		DÍA	06	MES	JUNIO	AÑO	2022	AVALÚO No.	173006		
CLASE DE AVALÚO:	COMERCIAL											
TIPO DE INMUEBLE:	☐ Apartamento ☐ Edificio	☒ Casa ☐ Casa Lote	☒ Oficina ☐ Cobertizo	☐ Local ☐ Kiosco	☐ Bodega ☐ Depósito	☐ Consultorio ☐ Parquadero	☐ Lote					
DESTINACIÓN ECONÓMICA DEL INMUEBLE:	RESIDENCIAL											
SOLICITANTE DEL AVALÚO:	ALVARO POLANCO 12.099.849											
DESTINATARIO DEL AVALÚO:	BANCO DE BOGOTÁ DIRECCIÓN NACIONAL DE COBRANZA											
PROPIETARIO DEL INMUEBLE:	POLANCO ALVARO											
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE (DIRECCIÓN CATASTRAL):	CALLE 59 #22-55 URBANIZACIÓN SAN VALENTIN DEL NORTE ETAPA 4 MANZANA D LOTE (12) BIFAMILIAR 2 PISO											
CLASIFICACIÓN DEL INMUEBLE:	Urbano	COORDENADAS (MAGNA SIRGAS): 2 958896, -75.280254										
BARRIO O URBANIZACIÓN:	urbanización san valentin del norte	Municipio	NEIVA	Dpto.:	HUILA	Estrato	2					
2. INFORMACIÓN JURÍDICA												
ESCRITURA PÚBLICA	2405 DEL 27/11/2013 NOTARIA CUARTA DE NEIVA											
MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	Inmueble Principal 200.215224	Garaje N°	Garaje N°		Garaje N°	Depósito N°						
CÉDULAS CATASTRALES	Inmueble Principal 41001010909370000000 propio	Garaje N°	Garaje N°		Garaje N°	Depósito N°						
CHIP (Solo Bogotá)	Inmueble Principal N/a	Garaje N°	Garaje N°		Garaje N°	Depósito N°						
Escritura Prop / Horizontal	271	Fecha:	20/02/2012		Notaría:	4		DE: NEIVA				
COEFICIENTES DE COPROPIEDAD	Inmueble Principal 0.51%	Garaje N°	Garaje N°		Garaje N°	Depósito N°						
3. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA												
Contenido en el Acuerdo 026 del 2009, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, POR MEDIO DEL CUAL SE REVISY Y AJUSTA EL ACUERDO NUMERO 016 DE 2000 QUE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE NEIVA. Conforme lo establecen las fichas normativas que hacen parte de dicho Acuerdo, el inmueble en estudio pertenece a la Comuna 2 Nororiental perteneciente a la UPZ 3 denominada las Ceibas, clasificado en Residencial, AV Tradicional Tipo 2., Tratamiento de Desarrollo.												
El uso actual del inmueble cumple con la normatividad vigente? ☐ SI ☒ NO ☐												
4. CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO												
Topografía:	PLANA	Forma Geométrica:	PH	Fronte:	PH	Fondo:	PH	Relación Fronte / Foj PH				
LINDEROS Y DIMENSIONES:												
Descritos y especificados en: ESCRITURA 271 del 2012-02-20 OTORGADA POR LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA.												
5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN												
Vida Útil del Inmueble	100	Edad Aproximada	10	Vida Remanente:	90	Altura del Inmueble	DOS (2) PISOS					
Estado de conservación	De acuerdo a lo observado en el momento de la visita el inmueble se encuentra en buen estado de conservación y de habitabilidad.											
Estado del inmueble	Usado	Categoría:	NO VIS									
Tipo de Construcción:	Tradicional:	X	Muros de carga:	Industrializada:	Mampostería Estructural:	Prefabricada / Mixta:						
Uso Específico:	Vivienda Unifamiliar:	Bifamiliar:	X	Multifamiliar:	Comercial:	Industrial:						
Estilo Arquitectónico	Contemporáneo	Moderno	X	Republicano	Bien de Interés Cultural:	Dotacional:						
SERVICIOS PÚBLICOS	Acueducto:	X	Alcantarillado	X	Energía eléctrica	X	Teléfono	X	Gas domiciliario	X		

INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA. Calle 38 N° 13-37 piso 6 • PBX: (1) 323 0450 • Fax: (1) 285 4135 - 323 0450 Ext. 8 Bogotá, D.C.
E-mail: avaluos@isainmobiliaria.com.co • isa@isainmobiliaria.com.co
ventas@isainmobiliaria.com.co
www.isainmobiliaria.com.co





6. EQUIPAMIENTO COMUNAL					
Lobby / Recepción	Escalera de Emergencia	Tanque de Agua	Bicicletero	Equipo Presión Constante	
Oficina Administración	Gimnasio	Auditorio	Terraza Comunal	Parqueadero Visitantes	
Salón Comunal	Cancha Múltiple	Sala de Juntas	Lavandería Comunal	Shut Basuras	
Ascensor	Sala de Juegos	Piscina	C. C de Televisión	Planta Eléctrica de Emergencia	
Zonas Verdes	Sala de Internet	Club House	Cableado Estructurado	Subestación Eléctrica	
Citofono	Parque Infantil	BBQ	Cancha de Squash	Cuarto de Bombas	

7. ESPECIFICACIONES Y ACABADOS DE LA CONSTRUCCIÓN	
Cimentación	vigas de concreto
Estructura	poricos en concreto
Fachada	graniplast, pintada
Muros	estuco y pintura
Piso	Baldosa cerámica, zona de ropas en tablon de gris.
Escaleras	enchapadas en cerámica
Cieloraso	Dry wall, estuco y pintura
Closets	en madera
Puertas	Puerta de acceso en metal, interiores con marco en madera y entabladas con tableros de madera.
Ventanería	Perfil de aluminio con vidrio crudo con sistema corredizo.
Cocina	Sercilla, pisos en Baldosa, muros enchapados en cerámica parcial con estuco y pintura, poceta de lavaplatos en acero inoxidable, mesón en acero inoxidable, muebles y gabinetes en madera.
Baños	Lavamanos de bajo poner, espejo de 5 milímetros en vidrio crudo, con muros en cerámica, pisos en cerámica, division en aluminio con acrílico (Linea Corriente)
Cubierta	teja de fibrocemento.
Equipos Especiales	NA

8. DEPENDENCIAS DE LA CONSTRUCCIÓN		
Primer Piso:	Segundo Piso:	Tercer Piso:
casa bifamiliar (unidad de vivienda) zona de parqueo y escaleras	tres alcobas, un baño, sala comedor, balcon , zona de ropas.	
Otros Pisos		

9. CUADRO GENERAL DE ÁREAS			
DESCRIPCIÓN	ÁREA M²		OBSERVACIONES:
AREA DE LOTE	P.H.		
CONSTRUCCIÓN			
AREA PRIVADA	70,18		
AREA PRIVADA TOTAL	70,18		
Garaje N°	M²	Garaje N°	M²
		Garaje N°	M²
		Depósito N°	Depósito N°
			M²

NOTA: DE ACUERDO CON EL DECRETO 1420 CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 21, PARÁGRAFO 3; Y LA RESOLUCIÓN 620 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DEL ICAC, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 18; PARA

LOS INMUEBLES SOMETIDOS A RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL; SOLO SE AVALUARÁN LAS ÁREAS PRIVADAS QUE LEGALMENTE EXISTAN, TENIENDO EN CUENTA LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD.

INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA. Calle 38 N° 13-37 piso 6 • PBX: (1) 323 0450 • Fax: (1) 285 4135 - 323 0450 Ext. 8 Bogotá, D.C.
E-mail: avaluos@isainmobiliaria.com.co • isa@isainmobiliaria.com.co
ventasarrendos@isainmobiliaria.com.co
www.isainmobiliaria.com.co





10. ASPECTO ECONÓMICO	
COMPORTAMIENTO OFERTA Y DEMANDA:	Equilibrada, en la actualidad se percibe buena demanda y oferta de este tipo de inmuebles en el sector.
ACTIVIDAD EDIFICADORA DE LA ZONA:	La tradición y grado de consolidación de la zona, limitan la dinámica de la construcción a predios disponibles susceptibles de urbanización.
PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN:	Se consideran favorables en un escenario moderado.
INFRAESTRUCTURA VIAL / ESTADO:	Las vías adyacentes al inmueble en estudio se observan con acabados en pavimento y en general se encuentran en buen estado.
VECINDARIO INMEDIATO:	En la zona se desarrolla básicamente el uso residencial, originalmente de tipo de autoconstrucción y luego se desarrolló la vivienda multifamiliar.
TRANSPORTE PÚBLICO:	El servicio de transporte público para el sector es oportuno y permanente proporcionando fácil desplazamiento a los diversos puntos de la ciudad.

11. METODOLOGÍAS APLICADAS PARA EL AVALÚO
Método de comparación o de mercado: Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial. Para que el método comparativo tenga aplicación científica se requiere la HOMOGENIZACIÓN y la aplicación de varios factores complementarios.

12. VALOR COMERCIAL			
IDENTIFICACIÓN	ÁREA M2	VALOR M2	VALOR PARCIAL
ÁREA PRIVADA TOTAL	70,18	\$ 1.979.320,00	\$ 138.908.677,60
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE			\$ 138.908.677,60
SON: CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 60 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.			
INMUEBLE: FAVORABLE ☒ DESFAVORABLE ☐			
OBSERVACIONES FAVORABILIDAD/DESFAVORABILIDAD:			
El inmueble esta en buen estado y tiene demanda por tal razon se considera que es favorable, sin embargo la decisión de aceptar o no el inmueble en garantía es potestad unica y exclusiva de la entidad financiera.			
Atentamente:			
INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA.			
NOMBRE Y FIRMA DEL AVALUADOR		 CAMILO ANDRES LOPEZ VELASCO AVAL-1015433632	
REGISTRO NÚMERO			
REVISIÓN TÉCNICA		 ALEJANDRO QUIJANO CLAVIJO AVAL-1010185942	
NOMBRE Y FIRMA REVISOR TÉCNICO			
REGISTRO NÚMERO			

INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA. Calle 38 N° 13-37 piso 6 • PBX: (1) 323 0450 • Fax: (1) 285 4135 - 323 0450 Ext. 8 Bogotá, D.C.
E-mail: avaluos@isainmobiliaria.com.co • isa@isainmobiliaria.com.co
ventasyarriendos@isainmobiliaria.com.co
www.isainmobiliaria.com.co





13. VALOR ASEGURABLE			
IDENTIFICACION	AREA M2	VALOR M2	VALOR PARCIAL
AREA PRIVADA TOTAL	70,18	\$ 1.385.524,00	\$ 97.236.074,32
TOTAL COSTO DE REPOSICIÓN			\$ 97.236.074,32

NOTA: El costo de reposición corresponde a las mejoras o adecuaciones realizadas al área privada, ya que para efectos de seguros las áreas comunes como estructura, cubiertas, cimentación, muros, entre otros, son aseguradas por la copropiedad.

14. OBSERVACIONES FINALES PARA EL AVALÚO

El presente avalúo tiene vigencia de un año a partir de la fecha de su emisión, siempre y cuando no se presenten circunstancias o cambios inesperados de índole jurídica, técnica, económica o normativa que afecten o modifiquen los criterios analizados.

En ningún caso podrá entenderse que el Avaluador pueda garantizar que el avalúo cumpla o satisfaga las expectativas, propósitos u objetivos del propietario o solicitante del mismo, para efectos de aprobación de crédito hipotecario, dación en pago, aportes, liquidaciones, sucesiones o cualquier tipo de negociación.

Es importante hacer énfasis en la diferencia que pueda existir entre las cifras del Avalúo efectuado y el valor de una eventual negociación, porque a pesar de que el estudio conduce al valor objetivo del inmueble, en el valor de negociación interfiere múltiples factores subjetivos y circunstancias imposibles de prever, tales como la habilidad de los negociadores, los plazos concedidos para el pago, la tasa de interés, la urgencia económica del vendedor, el deseo o antojo del comprador, la destinación o uso que éste le vaya a dar entre otros, todos los cuales sumados distorsionan a veces hacia arriba o hacia abajo el valor de los inmuebles.

El Avaluador no puede ser requerido para testimonio, ni ser llamado a juicio por razón de este avalúo, en referencia a la propiedad del mismo, a la legalidad del las áreas y a la tradición del bien, a no ser que se hagan arreglos previos.

NOTA: LA GESTIÓN DE REVISIÓN TÉCNICA PARTE DE LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE DEL PERITO ACTUANTE, BAJO EL ENTENDIDO QUE SUS CONCLUSIONES FINALES SON DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD Y NO COMPROMETE A LOS DEMÁS SUSCRIPTORES DEL AVALÚO

15. ANEXOS

Nota 1: Se anexa las correspondientes memorias de cálculo.	SI	☒	No	☐
Nota 2: Se anexa registro fotográfico.	SI	☒	No	☐
Nota 3: Se anexa plano de localización.	SI	☒	No	☐

FECHA DEL INFORME: _____ Día 06 Mes JUNIO Año 2022

16. OTRAS CONSIDERACIONES INHERENTES AL AVALÚO

DOCUMENTOS SUMINISTRADOS:
Copia del Certificado de Tradición y libertad No. 200-215224 con fecha de impresión 25/05/2022, Copia de la Escritura No. 2405 con fecha del 27/11/2013 otorgada por la Notaría 4 de Neiva y copia del impuesto.

El inmueble está localizado en la urbanización San Valentín del Norte de la Comuna 2 Nororiental, sector predominantemente Residencial, con una completa infraestructura urbana y de servicios, con vías parcialmente pavimentadas en buen estado de conservación y mantenimiento, disponiendo de carrera 16 y calle 41 como principales vías de acceso y desalojo.

Inmueble correspondiente a una unidad de vivienda dentro de una casa familiar usada desarrollada en dos pisos de altura Medianera y localización interior, con aptas condiciones de ventilación e iluminación natural, adecuada distribución de espacios y buena categoría de acabados interiores, perteneciente a la urbanización San Valentín, el cual presenta una apropiada dotación de servicios y dependencias comunales.

Artículo 180.- Avalúos de bienes sometidos al régimen de Propiedad Horizontal. El avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad.
Las áreas construidas liquidadas fueron corroboradas en campo por lo que se consideran aproximadas.

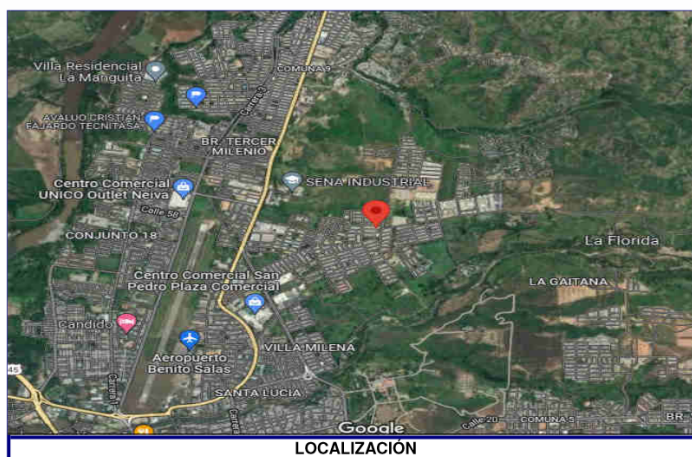


INMOBILIARIA
Y SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS LTDA.

Calle 38 N° 13-37 piso 6 - PBX: (1) 323 0450 - Fax: (1) 285 4135 - 323 0450 Ext. 8 Bogotá, D.C.
E-mail: avales@laanimobiliaria.com.co - laa@laanimobiliaria.com.co
ventasayrendidos@laanimobiliaria.com.co
www.laanimobiliaria.com.co

 **LA UNIÓN
DE BOGOTÁ**
UNIÓN DE EMPRESAS
DE SERVICIOS

GRUPO DE EMPRESAS UNIÓN DE BOGOTÁ

**LOCALIZACIÓN****173006****LOCALIZACIÓN**

INMOBILIARIA
Y SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS LTDA.

Calle 38 N° 13-37 piso 6 • PBX: (1) 323 0450 • Fax: (1) 285 4135 - 323 0450 Ext. 8 Bogotá, D.C.
E-mail: avaluos@isainmobiliaria.com.co • isa@isainmobiliaria.com.co
ventasyarriendos@isainmobiliaria.com.co
www.isainmobiliaria.com.co





REGISTRO FOTOGRÁFICO

173006



ENTORNO



ENTORNO



FACHADA



NOMENCLATURA



ZONA DE PARQUEO



ACCESO AREA DE VIVIENDA

INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA. Calle 38 N° 13-37 piso 6 • PBX: (1) 323 0450 • Fax: (1) 285 4135 - 323 0450 Ext. 8 Bogotá, D.C.
E-mail: avaluos@isainmobiliaria.com.co • isa@isainmobiliaria.com.co
ventasyarriendos@isainmobiliaria.com.co
www.isainmobiliaria.com.co



CONSEJO DE PROPIETARIOS DE BOGOTÁ



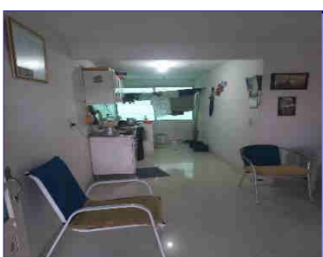
173006



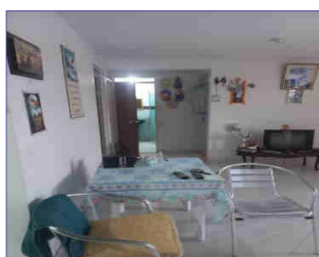
ESCALERAS



ACCESO INMUEBLE



SALA COMEDOR



SALA COMEDOR



SALA COMEDOR



COCINA

INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA. Calle 38 N° 13-37 piso 6 • PBX: (1) 323 0450 • Fax: (1) 285 4135 - 323 0450 Ext. 8 Bogotá, D.C.
E-mail: avaluos@isainmobiliaria.com.co • isa@isainmobiliaria.com.co
ventasyarriendos@isainmobiliaria.com.co
www.isainmobiliaria.com.co



SECTOR DE PROMOTORIA DE INMUEBLES



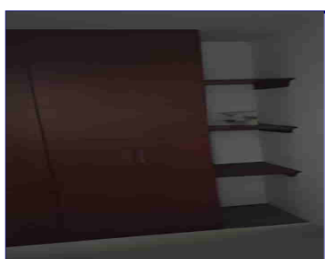
173006



ZONA DE ROPAS



ACCESO ALCOBA 1



ALCOBA 1



ACCESO ALCOBA 2



ALCOBA 2



ACCESO ALCOBA 3

INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA. Calle 38 N° 13-37 piso 6 • PBX: (1) 323 0450 • Fax: (1) 285 4135 - 323 0450 Ext. 8 Bogotá, D.C.
E-mail: avaluos@isainmobiliaria.com.co • isa@isainmobiliaria.com.co
ventasytarrendos@isainmobiliaria.com.co
www.isainmobiliaria.com.co





173006



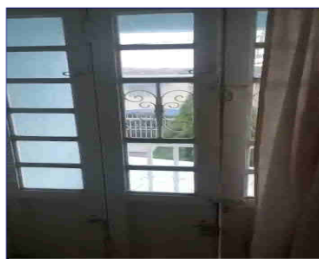
ALCOBA 3



ACCESO BAÑO SOCIAL



BAÑO SOCIAL



BALCON



CONTADOR ACUEDUCTO



CONTADOR ENERGIA

INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA. Calle 38 N° 13-37 piso 6 • PBX: (1) 323 0450 • Fax: (1) 285 4135 - 323 0450 Ext. 8 Bogotá, D.C.
E-mail: avaluos@isainmobiliaria.com.co • isa@isainmobiliaria.com.co
ventasyarriendos@isainmobiliaria.com.co
www.isainmobiliaria.com.co





173006



CONTADOR GAS



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ALEJANDRO QUIJANO CLAVIJO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1010185942, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 31 de Agosto de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-1010185942.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ALEJANDRO QUIJANO CLAVIJO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
31 Ago 2017

Regimen
Régimen de Transición

Fecha de actualización
21 Oct 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
01 Nov 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y Suelos de Protección.

Fecha de inscripción
01 Nov 2019

Regimen
Régimen Académico

Página 1 de 3



PWA de validación: b0ab0a6f



Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción
01 Nov 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
01 Nov 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
01 Nov 2019

Regimen
Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0748, vigente desde el 01 de Junio de 2017 hasta el 30 de Junio de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA. Calle 38 N° 13-37 piso 6 • PBX: (1) 323 0450 • Fax: (1) 285 4135 - 323 0450 Ext. 8 Bogotá, D.C.
E-mail: avaluos@isainmobiliaria.com.co • isa@isainmobiliaria.com.co
www.isainmobiliaria.com.co





PIN de validación: b0ab0a6f

INMOBILIARIA



<https://www.raa.org.co>



Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CRA 26 NO 40 75 SUR
Teléfono: 7748782
Correo Electrónico: alejo201069@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Ingeniero Civil - Universidad de la Salle
Especialista en Avalúos - Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ALEJANDRO QUIJANO CLAVIJO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1010185942.

El(la) señor(a) ALEJANDRO QUIJANO CLAVIJO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b0ab0a6f

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Junio del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: Alexandra Suarez

Representante Legal

INMOBILIARIA
Y SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS LTDA.

Calle 38 N° 13-37 piso 6 • PBX: (1) 323 0450 • Fax: (1) 285 4135 - 323 0450 Ext. 8 Bogotá, D.C.
E-mail: avaluos@isainmobiliaria.com.co • isa@isainmobiliaria.com.co
ventasymientos@isainmobiliaria.com.co
www.isainmobiliaria.com.co





NIT: 900870027-5

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) CAMILO ANDRES LOPEZ VELASCO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Regimen
Régimen AcadémicoRegimen
Régimen AcadémicoRegimen
Régimen Académico



Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
11 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
11 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
11 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 38 N° 13-37 piso 6 • PBX: (1) 323 0450 • Fax: (1) 285 4135 - 323 0450 Ext. 8 Bogotá, D.C.
E-mail: avaluadores@sainmobiliaria.com.co • isa@sainmobiliaria.com.co
Fecha de inscripción: 11 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico





PKV de validación: aa3209fa
INMOBILIARIA



https://www.raa.org.co



INMOBILIARIA

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción 11 Mayo 2018	Regimen Régimen Académico
---	-------------------------------------

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.

Fecha de inscripción 11 Mayo 2018	Regimen Régimen Académico
---	-------------------------------------

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción 11 Mayo 2018	Regimen Régimen Académico
---	-------------------------------------

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, CUNDINAMARCA

Dirección: CALLE 1B # 40A - 26

Teléfono: 5713125371856

Correo Electrónico: caalopezv@correo.udistrital.edu.co

INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA.

Calle 38 N° 13-37 piso 6 • PBX: (1) 323 0450 • Fax: (1) 285 4135 - 323 0450 Ext. 8 Bogotá, D.C.
 e-mail: avaluos@isainmobiliaria.com.co • isa@isainmobiliaria.com.co
 ventasyarriendos@isainmobiliaria.com.co
 www.isainmobiliaria.com.co



LONJA DE BOGOTÁ
FUNDADA EN 1988
CIRCULO DE PROPIEDAD Y DE NEGOCIO

TRASLADOS DE ERA



ERA Origen	ERA Destino	Fecha traslado
Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA	Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV	03 Mayo 2019

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) CAMILO ANDRES LOPEZ VELASCO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1015433632.

El(la) señor(a) CAMILO ANDRES LOPEZ VELASCO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

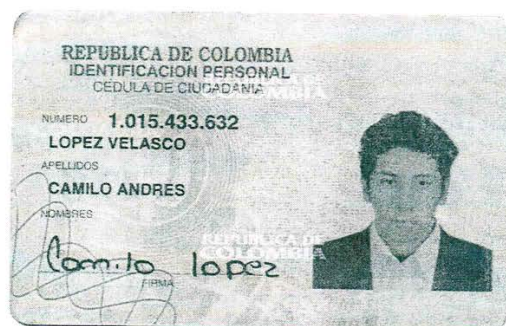


PIN DE VALIDACIÓN

aa3209fa

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los un (01) días del mes de Junio del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma:
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BEYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YON HENRY HERNÁNDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00522 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **06 de Diciembre** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez, a saber:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

* Pagaré No. 32690, acompañada de su correspondiente endoso y carta de instrucciones.

- Así mismo, se tendrán las piezas procesales como prueba.

2.2.- Por la parte DEMANDADA:

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

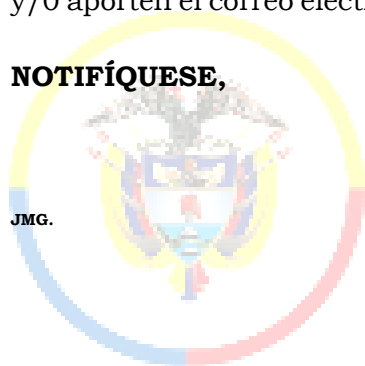
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/O aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. 800.037.800-8
Demandado	Ligia Parra Zambrano	C.C. N°. 1080292528
Radicación	4100141-89-007- 2019-00668-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificada con Nit. 800.037.800-8, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.



Banco Agrario de Colombia

Portal de Servicios al Usuario

USUARIO:

WILLANOSC

ROL:

CE3 APOYO

CUENTA JUDICIAL:

410012041010

IDENTIFICACION:

410014189007 007 MUN PEQ CAU COM HUL NEIVA

REPORTA A:

DIRECCION SECCIONAL NEIVA

ENTIDAD:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:

SUR

FECHA ACTUAL:

11/11/2022 11:13:44 AM

ULTIMO PAGADO:

11/11/2022 10:42:39 AM

CAMPO CLAVE:

04/11/2022 10:09:03

DIRECCION IP:

190.217.24.4

Cerrar Sesión



 Inicio

 Consultas

 Transacciones

 Administración

 Reportes

 Pregúntame

Funcionarios y Usuarios

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 11/11/2022 11:13:30 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1080292528

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Consultar

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 09/11/2020.

² Fijación en lista del 09/11/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila	Nit. N° 8911800082
Demandado	Andrés Mauricio Domínguez Meza	C.C. N° 1140825050
Radicación	4100141-89-007-2019-00844-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada no aplica como abono los depósitos judiciales consignados al proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 3.878.778,17 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito² presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$ 3.878.778,17 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas³ conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y se evidencia la existencia de depósitos judiciales se **ORDENA** el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** identificado con Nit. N° 8911800082.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue. 03/03/2022 09:51.

² Fijación en lista del 19/09/2022

³ Fijación en lista del 19/09/2022

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1140825050 **Nombre** ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA **Número de Títulos** 34

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000989481	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 64.616,00
439050000992953	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 54.678,00
439050000996717	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 54.678,00
439050000999856	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 27.339,00
439050001005590	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2020	NO APLICA	\$ 27.339,00
439050001008799	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 54.678,00
439050001011195	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 54.678,00
439050001013968	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2020	NO APLICA	\$ 66.190,00
439050001016983	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	\$ 66.190,00
439050001019641	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 60.841,00
439050001022728	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 66.190,00
439050001025108	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 219.476,00
439050001028217	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2021	NO APLICA	\$ 60.046,00
439050001030688	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 60.046,00
439050001033704	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2021	NO APLICA	\$ 85.430,00
439050001035970	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 68.508,00
439050001039712	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 68.508,00
439050001043512	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 68.508,00
439050001045723	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 68.508,00
439050001049988	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 143.753,00
439050001053735	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2021	NO APLICA	\$ 68.508,00
439050001056229	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 68.508,00
439050001060209	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	\$ 68.508,00
439050001062263	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 68.508,00
439050001064717	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 64.848,00
439050001067724	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 50.212,00
439050001071109	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 92.398,00
439050001073879	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 64.274,00
439050001077145	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 61.598,00
439050001079276	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 64.274,00
439050001081996	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 61.366,00
439050001086568	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2022	NO APLICA	\$ 58.923,00
439050001088184	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 61.365,00
439050001090769	8911800082	FAMILIAR DEL HUILA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 51.428,00

Total Valor \$ 2.344.918,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00844
DEMANDANTE	COMFAMILIAR
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-01-08	2017-01-08	1	33,51	126.948,00	126.948,00	100,56	127.048,56	0,00	403.359,56	530.307,56	0,00	0,00	0,00
2017-01-09	2017-01-31	23	33,51	0,00	126.948,00	2.312,81	129.260,81	0,00	405.672,37	532.620,37	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-07	7	33,51	0,00	126.948,00	703,90	127.651,90	0,00	406.376,27	533.324,27	0,00	0,00	0,00
2017-02-08	2017-02-08	1	33,51	129.182,00	256.130,00	202,88	256.332,88	0,00	406.579,15	662.709,15	0,00	0,00	0,00
2017-02-09	2017-02-28	20	33,51	0,00	256.130,00	4.057,67	260.187,67	0,00	410.636,82	666.766,82	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-07	7	33,51	0,00	256.130,00	1.420,18	257.550,18	0,00	412.057,00	668.187,00	0,00	0,00	0,00
2017-03-08	2017-03-08	1	33,51	131.454,00	387.584,00	307,01	387.891,01	0,00	412.364,01	799.948,01	0,00	0,00	0,00
2017-03-09	2017-03-31	23	33,51	0,00	387.584,00	7.061,22	394.645,22	0,00	419.425,24	807.009,24	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-07	7	33,50	0,00	387.584,00	2.148,23	389.732,23	0,00	421.573,47	809.157,47	0,00	0,00	0,00
2017-04-08	2017-04-08	1	33,50	133.767,00	521.351,00	412,81	521.763,81	0,00	421.986,27	943.337,27	0,00	0,00	0,00
2017-04-09	2017-04-30	22	33,50	0,00	521.351,00	9.081,76	530.432,76	0,00	431.068,04	952.419,04	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-07	7	33,50	0,00	521.351,00	2.889,65	524.240,65	0,00	433.957,69	955.308,69	0,00	0,00	0,00
2017-05-08	2017-05-08	1	33,50	136.121,00	657.472,00	520,59	657.992,59	0,00	434.478,28	1.091.950,28	0,00	0,00	0,00
2017-05-09	2017-05-31	23	33,50	0,00	657.472,00	11.973,54	669.445,54	0,00	446.451,81	1.103.923,81	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-07	7	33,50	0,00	657.472,00	3.644,12	661.116,12	0,00	450.095,93	1.107.567,93	0,00	0,00	0,00
2017-06-08	2017-06-08	1	33,50	138.516,00	795.988,00	630,27	796.618,27	0,00	450.726,20	1.246.714,20	0,00	0,00	0,00
2017-06-09	2017-06-30	22	33,50	0,00	795.988,00	13.865,85	809.853,85	0,00	464.592,05	1.260.580,05	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-07	7	32,97	0,00	795.988,00	4.351,66	800.339,66	0,00	468.943,71	1.264.931,71	0,00	0,00	0,00
2017-07-08	2017-07-08	1	32,97	140.953,00	936.941,00	731,75	937.672,75	0,00	469.675,46	1.406.616,46	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00844
DEMANDANTE	COMFAMILIAR
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-07-09	2017-07-31	23	32,97	0,00	936.941,00	16.830,25	953.771,25	0,00	486.505,71	1.423.446,71	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-07	7	32,97	0,00	936.941,00	5.122,25	942.063,25	0,00	491.627,96	1.428.568,96	0,00	0,00	0,00
2017-08-08	2017-08-08	1	32,97	143.433,00	1.080.374,00	843,77	1.081.217,77	0,00	492.471,73	1.572.845,73	0,00	0,00	0,00
2017-08-09	2017-08-31	23	32,97	0,00	1.080.374,00	19.406,73	1.099.780,73	0,00	511.878,46	1.592.252,46	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-07	7	32,97	0,00	1.080.374,00	5.906,40	1.086.280,40	0,00	517.784,86	1.598.158,86	0,00	0,00	0,00
2017-09-08	2017-09-08	1	32,97	145.956,00	1.226.330,00	957,76	1.227.287,76	0,00	518.742,62	1.745.072,62	0,00	0,00	0,00
2017-09-09	2017-09-30	22	32,97	0,00	1.226.330,00	21.070,77	1.247.400,77	0,00	539.813,39	1.766.143,39	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-07	7	31,73	0,00	1.226.330,00	6.482,92	1.232.812,92	0,00	546.296,32	1.772.626,32	0,00	0,00	0,00
2017-10-08	2017-10-08	1	31,73	148.524,00	1.374.854,00	1.038,30	1.375.892,30	0,00	547.334,62	1.922.188,62	0,00	0,00	0,00
2017-10-09	2017-10-31	23	31,73	0,00	1.374.854,00	23.880,86	1.398.734,86	0,00	571.215,48	1.946.069,48	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-07	7	31,44	0,00	1.374.854,00	7.210,94	1.382.064,94	0,00	578.426,41	1.953.280,41	0,00	0,00	0,00
2017-11-08	2017-11-08	1	31,44	151.137,00	1.525.991,00	1.143,38	1.527.134,38	0,00	579.569,79	2.105.560,79	0,00	0,00	0,00
2017-11-09	2017-11-30	22	31,44	0,00	1.525.991,00	25.154,27	1.551.145,27	0,00	604.724,05	2.130.715,05	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-07	7	31,16	0,00	1.525.991,00	7.940,06	1.533.931,06	0,00	612.664,11	2.138.655,11	0,00	0,00	0,00
2017-12-08	2017-12-08	1	31,16	153.796,00	1.679.787,00	1.248,61	1.681.035,61	0,00	613.912,72	2.293.699,72	0,00	0,00	0,00
2017-12-09	2017-12-31	23	31,16	0,00	1.679.787,00	28.718,10	1.708.505,10	0,00	642.630,82	2.322.417,82	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-07	7	31,04	0,00	1.679.787,00	8.710,78	1.688.497,78	0,00	651.341,60	2.331.128,60	0,00	0,00	0,00
2018-01-08	2018-01-08	1	31,04	156.502,00	1.836.289,00	1.360,33	1.837.649,33	0,00	652.701,93	2.488.990,93	0,00	0,00	0,00
2018-01-09	2018-01-31	23	31,04	0,00	1.836.289,00	31.287,70	1.867.576,70	0,00	683.989,64	2.520.278,64	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00844
DEMANDANTE	COMFAMILIAR
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-02-01	2018-02-07	7	31,52	0,00	1.836.289,00	9.651,21	1.845.940,21	0,00	693.640,84	2.529.929,84	0,00	0,00	0,00
2018-02-08	2018-02-08	1	31,52	159.255,00	1.995.544,00	1.498,32	1.997.042,32	0,00	695.139,16	2.690.683,16	0,00	0,00	0,00
2018-02-09	2018-02-28	20	31,52	0,00	1.995.544,00	29.966,35	2.025.510,35	0,00	725.105,52	2.720.649,52	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-07	7	31,02	0,00	1.995.544,00	10.343,80	2.005.887,80	0,00	735.449,31	2.730.993,31	0,00	0,00	0,00
2018-03-08	2018-03-08	1	31,02	162.057,00	2.157.601,00	1.597,69	2.159.198,69	0,00	737.047,00	2.894.648,00	0,00	0,00	0,00
2018-03-09	2018-03-31	23	31,02	0,00	2.157.601,00	36.746,82	2.194.347,82	0,00	773.793,82	2.931.394,82	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-07	7	30,72	0,00	2.157.601,00	11.088,89	2.168.689,89	0,00	784.882,71	2.942.483,71	0,00	0,00	0,00
2018-04-08	2018-04-08	1	30,72	164.909,00	2.322.510,00	1.705,20	2.324.215,20	0,00	786.587,91	3.109.097,91	0,00	0,00	0,00
2018-04-09	2018-04-30	22	30,72	0,00	2.322.510,00	37.514,50	2.360.024,50	0,00	824.102,41	3.146.612,41	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-07	7	30,66	0,00	2.322.510,00	11.915,97	2.334.425,97	0,00	836.018,38	3.158.528,38	0,00	0,00	0,00
2018-05-08	2018-05-08	1	30,66	167.810,00	2.490.320,00	1.825,28	2.492.145,28	0,00	837.843,66	3.328.163,66	0,00	0,00	0,00
2018-05-09	2018-05-31	23	30,66	0,00	2.490.320,00	41.981,38	2.532.301,38	0,00	879.825,03	3.370.145,03	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	2.490.320,00	54.381,73	2.544.701,73	0,00	934.206,76	3.424.526,76	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	2.490.320,00	55.584,98	2.545.904,98	0,00	989.791,74	3.480.111,74	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	2.490.320,00	55.365,15	2.545.685,15	0,00	1.045.156,89	3.535.476,89	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	2.490.320,00	53.271,49	2.543.591,49	0,00	1.098.428,38	3.588.748,38	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	2.490.320,00	54.606,18	2.544.926,18	0,00	1.153.034,56	3.643.354,56	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	2.490.320,00	52.512,13	2.542.832,13	0,00	1.205.546,68	3.695.866,68	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	2.490.320,00	54.041,32	2.544.361,32	0,00	1.259.588,00	3.749.908,00	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00844
DEMANDANTE	COMFAMILIAR
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	2.490.320,00	53.450,29	2.543.770,29	0,00	1.313.038,29	3.803.358,29	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	2.490.320,00	49.476,72	2.539.796,72	0,00	1.362.515,01	3.852.835,01	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	2.490.320,00	53.967,53	2.544.287,53	0,00	1.416.482,54	3.906.802,54	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	2.490.320,00	52.107,57	2.542.427,57	0,00	1.468.590,11	3.958.910,11	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	2.490.320,00	53.893,72	2.544.213,72	0,00	1.522.483,83	4.012.803,83	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	2.490.320,00	52.059,93	2.542.379,93	0,00	1.574.543,76	4.064.863,76	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	2.490.320,00	53.746,01	2.544.066,01	0,00	1.628.289,77	4.118.609,77	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	2.490.320,00	53.844,49	2.544.164,49	0,00	1.682.134,26	4.172.454,26	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	2.490.320,00	52.107,57	2.542.427,57	0,00	1.734.241,83	4.224.561,83	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	2.490.320,00	53.302,27	2.543.622,27	0,00	1.787.544,11	4.277.864,11	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	2.490.320,00	51.415,61	2.541.735,61	0,00	1.838.959,71	4.329.279,71	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	2.490.320,00	52.832,88	2.543.152,88	0,00	1.891.792,59	4.382.112,59	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-08	8	28,16	0,00	2.490.320,00	13.544,86	2.503.864,86	0,00	1.905.337,45	4.395.657,45	0,00	0,00	0,00
2020-01-09	2020-01-09	1	28,16	0,00	2.490.320,00	1.693,11	2.492.013,11	0,00	1.907.030,56	4.397.350,56	0,00	0,00	0,00
2020-01-09	2020-01-09	0	28,16	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	64.616,00	1.842.414,56	4.332.734,56	0,00	64.616,00	0,00
2020-01-10	2020-01-31	22	28,16	0,00	2.490.320,00	37.248,37	2.527.568,37	0,00	1.879.662,93	4.369.982,93	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-04	4	28,59	0,00	2.490.320,00	6.864,97	2.497.184,97	0,00	1.886.527,91	4.376.847,91	0,00	0,00	0,00
2020-02-05	2020-02-05	1	28,59	0,00	2.490.320,00	1.716,24	2.492.036,24	0,00	1.888.244,15	4.378.564,15	0,00	0,00	0,00
2020-02-05	2020-02-05	0	28,59	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	54.678,00	1.833.566,15	4.323.886,15	0,00	54.678,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00844
DEMANDANTE	COMFAMILIAR
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-06	2020-02-29	24	28,59	0,00	2.490.320,00	41.189,84	2.531.509,84	0,00	1.874.755,99	4.365.075,99	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-05	5	28,43	0,00	2.490.320,00	8.537,38	2.498.857,38	0,00	1.883.293,37	4.373.613,37	0,00	0,00	0,00
2020-03-06	2020-03-06	1	28,43	0,00	2.490.320,00	1.707,48	2.492.027,48	0,00	1.885.000,85	4.375.320,85	0,00	0,00	0,00
2020-03-06	2020-03-06	0	28,43	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	54.678,00	1.830.322,85	4.320.642,85	0,00	54.678,00	0,00
2020-03-07	2020-03-31	25	28,43	0,00	2.490.320,00	42.686,92	2.533.006,92	0,00	1.873.009,78	4.363.329,78	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-07	7	28,04	0,00	2.490.320,00	11.806,98	2.502.126,98	0,00	1.884.816,76	4.375.136,76	0,00	0,00	0,00
2020-04-08	2020-04-08	1	28,04	0,00	2.490.320,00	1.686,71	2.492.006,71	0,00	1.886.503,47	4.376.823,47	0,00	0,00	0,00
2020-04-08	2020-04-08	0	28,04	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	27.339,00	1.859.164,47	4.349.484,47	0,00	27.339,00	0,00
2020-04-09	2020-04-30	22	28,04	0,00	2.490.320,00	37.107,66	2.527.427,66	0,00	1.896.272,13	4.386.592,13	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	2.490.320,00	51.044,64	2.541.364,64	0,00	1.947.316,77	4.437.636,77	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-11	11	27,18	0,00	2.490.320,00	18.050,64	2.508.370,64	0,00	1.965.367,40	4.455.687,40	0,00	0,00	0,00
2020-06-12	2020-06-12	1	27,18	0,00	2.490.320,00	1.640,97	2.491.960,97	0,00	1.967.008,37	4.457.328,37	0,00	0,00	0,00
2020-06-12	2020-06-12	0	27,18	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	27.339,00	1.939.669,37	4.429.989,37	0,00	27.339,00	0,00
2020-06-13	2020-06-30	18	27,18	0,00	2.490.320,00	29.537,40	2.519.857,40	0,00	1.969.206,77	4.459.526,77	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-14	14	27,18	0,00	2.490.320,00	22.973,54	2.513.293,54	0,00	1.992.180,31	4.482.500,31	0,00	0,00	0,00
2020-07-15	2020-07-15	1	27,18	0,00	2.490.320,00	1.640,97	2.491.960,97	0,00	1.993.821,28	4.484.141,28	0,00	0,00	0,00
2020-07-15	2020-07-15	0	27,18	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	54.678,00	1.939.143,28	4.429.463,28	0,00	54.678,00	0,00
2020-07-16	2020-07-31	16	27,18	0,00	2.490.320,00	26.255,47	2.516.575,47	0,00	1.965.398,75	4.455.718,75	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-11	11	27,44	0,00	2.490.320,00	18.201,06	2.508.521,06	0,00	1.983.599,81	4.473.919,81	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00844
DEMANDANTE	COMFAMILIAR
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-12	2020-08-12	1	27,44	0,00	2.490.320,00	1.654,64	2.491.974,64	0,00	1.985.254,45	4.475.574,45	0,00	0,00	0,00
2020-08-12	2020-08-12	0	27,44	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	54.678,00	1.930.576,45	4.420.896,45	0,00	54.678,00	0,00
2020-08-13	2020-08-31	19	27,44	0,00	2.490.320,00	31.438,20	2.521.758,20	0,00	1.962.014,65	4.452.334,65	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-09	9	27,53	0,00	2.490.320,00	14.935,16	2.505.255,16	0,00	1.976.949,81	4.467.269,81	0,00	0,00	0,00
2020-09-10	2020-09-10	1	27,53	0,00	2.490.320,00	1.659,46	2.491.979,46	0,00	1.978.609,28	4.468.929,28	0,00	0,00	0,00
2020-09-10	2020-09-10	0	27,53	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	66.190,00	1.912.419,28	4.402.739,28	0,00	66.190,00	0,00
2020-09-11	2020-09-30	20	27,53	0,00	2.490.320,00	33.189,24	2.523.509,24	0,00	1.945.608,52	4.435.928,52	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-13	13	27,14	0,00	2.490.320,00	21.301,16	2.511.621,16	0,00	1.966.909,68	4.457.229,68	0,00	0,00	0,00
2020-10-14	2020-10-14	1	27,14	0,00	2.490.320,00	1.638,55	2.491.958,55	0,00	1.968.548,23	4.458.868,23	0,00	0,00	0,00
2020-10-14	2020-10-14	0	27,14	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	66.190,00	1.902.358,23	4.392.678,23	0,00	66.190,00	0,00
2020-10-15	2020-10-31	17	27,14	0,00	2.490.320,00	27.855,36	2.518.175,36	0,00	1.930.213,59	4.420.533,59	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-12	12	26,76	0,00	2.490.320,00	19.420,60	2.509.740,60	0,00	1.949.634,19	4.439.954,19	0,00	0,00	0,00
2020-11-13	2020-11-13	1	26,76	0,00	2.490.320,00	1.618,38	2.491.938,38	0,00	1.951.252,57	4.441.572,57	0,00	0,00	0,00
2020-11-13	2020-11-13	0	26,76	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	60.841,00	1.890.411,57	4.380.731,57	0,00	60.841,00	0,00
2020-11-14	2020-11-30	17	26,76	0,00	2.490.320,00	27.512,51	2.517.832,51	0,00	1.917.924,09	4.408.244,09	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-14	14	26,19	0,00	2.490.320,00	22.226,60	2.512.546,60	0,00	1.940.150,69	4.430.470,69	0,00	0,00	0,00
2020-12-15	2020-12-15	1	26,19	0,00	2.490.320,00	1.587,61	2.491.907,61	0,00	1.941.738,30	4.432.058,30	0,00	0,00	0,00
2020-12-15	2020-12-15	0	26,19	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	66.190,00	1.875.548,30	4.365.868,30	0,00	66.190,00	0,00
2020-12-16	2020-12-31	16	26,19	0,00	2.490.320,00	25.401,83	2.515.721,83	0,00	1.900.950,13	4.391.270,13	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00844
DEMANDANTE	COMFAMILIAR
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-01-01	2021-01-05	5	25,98	0,00	2.490.320,00	7.881,22	2.498.201,22	0,00	1.908.831,34	4.399.151,34	0,00	0,00	0,00
2021-01-06	2021-01-06	1	25,98	0,00	2.490.320,00	1.576,24	2.491.896,24	0,00	1.910.407,59	4.400.727,59	0,00	0,00	0,00
2021-01-06	2021-01-06	0	25,98	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	219.476,00	1.690.931,59	4.181.251,59	0,00	219.476,00	0,00
2021-01-07	2021-01-31	25	25,98	0,00	2.490.320,00	39.406,08	2.529.726,08	0,00	1.730.337,67	4.220.657,67	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-14	14	26,31	0,00	2.490.320,00	22.317,45	2.512.637,45	0,00	1.752.655,12	4.242.975,12	0,00	0,00	0,00
2021-02-15	2021-02-15	1	26,31	0,00	2.490.320,00	1.594,10	2.491.914,10	0,00	1.754.249,22	4.244.569,22	0,00	0,00	0,00
2021-02-15	2021-02-15	0	26,31	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	60.046,00	1.694.203,22	4.184.523,22	0,00	60.046,00	0,00
2021-02-16	2021-02-28	13	26,31	0,00	2.490.320,00	20.723,34	2.511.043,34	0,00	1.714.926,57	4.205.246,57	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-08	8	26,12	0,00	2.490.320,00	12.668,44	2.502.988,44	0,00	1.727.595,01	4.217.915,01	0,00	0,00	0,00
2021-03-09	2021-03-09	1	26,12	0,00	2.490.320,00	1.583,56	2.491.903,56	0,00	1.729.178,56	4.219.498,56	0,00	0,00	0,00
2021-03-09	2021-03-09	0	26,12	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	60.046,00	1.669.132,56	4.159.452,56	0,00	60.046,00	0,00
2021-03-10	2021-03-31	22	26,12	0,00	2.490.320,00	34.838,22	2.525.158,22	0,00	1.703.970,78	4.194.290,78	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-13	13	25,97	0,00	2.490.320,00	20.480,60	2.510.800,60	0,00	1.724.451,38	4.214.771,38	0,00	0,00	0,00
2021-04-14	2021-04-14	1	25,97	0,00	2.490.320,00	1.575,43	2.491.895,43	0,00	1.726.026,81	4.216.346,81	0,00	0,00	0,00
2021-04-14	2021-04-14	0	25,97	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	85.430,00	1.640.596,81	4.130.916,81	0,00	85.430,00	0,00
2021-04-15	2021-04-30	16	25,97	0,00	2.490.320,00	25.206,89	2.515.526,89	0,00	1.665.803,70	4.156.123,70	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-03	3	25,83	0,00	2.490.320,00	4.704,33	2.495.024,33	0,00	1.670.508,02	4.160.828,02	0,00	0,00	0,00
2021-05-04	2021-05-04	1	25,83	0,00	2.490.320,00	1.568,11	2.491.888,11	0,00	1.672.076,13	4.162.396,13	0,00	0,00	0,00
2021-05-04	2021-05-04	0	25,83	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	68.508,00	1.603.568,13	4.093.888,13	0,00	68.508,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00844
DEMANDANTE	COMFAMILIAR
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-05	2021-05-31	27	25,83	0,00	2.490.320,00	42.338,96	2.532.658,96	0,00	1.645.907,10	4.136.227,10	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-07	7	25,82	0,00	2.490.320,00	10.971,07	2.501.291,07	0,00	1.656.878,17	4.147.198,17	0,00	0,00	0,00
2021-06-08	2021-06-08	1	25,82	0,00	2.490.320,00	1.567,30	2.491.887,30	0,00	1.658.445,46	4.148.765,46	0,00	0,00	0,00
2021-06-08	2021-06-08	0	25,82	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	68.508,00	1.589.937,46	4.080.257,46	0,00	68.508,00	0,00
2021-06-09	2021-06-30	22	25,82	0,00	2.490.320,00	34.480,51	2.524.800,51	0,00	1.624.417,97	4.114.737,97	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-08	8	25,77	0,00	2.490.320,00	12.518,83	2.502.838,83	0,00	1.636.936,80	4.127.256,80	0,00	0,00	0,00
2021-07-09	2021-07-09	1	25,77	0,00	2.490.320,00	1.564,85	2.491.884,85	0,00	1.638.501,65	4.128.821,65	0,00	0,00	0,00
2021-07-09	2021-07-09	0	25,77	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	68.508,00	1.569.993,65	4.060.313,65	0,00	68.508,00	0,00
2021-07-10	2021-07-31	22	25,77	0,00	2.490.320,00	34.426,78	2.524.746,78	0,00	1.604.420,43	4.094.740,43	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-02	2	25,86	0,00	2.490.320,00	3.139,47	2.493.459,47	0,00	1.607.559,90	4.097.879,90	0,00	0,00	0,00
2021-08-03	2021-08-03	1	25,86	0,00	2.490.320,00	1.569,74	2.491.889,74	0,00	1.609.129,64	4.099.449,64	0,00	0,00	0,00
2021-08-03	2021-08-03	0	25,86	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	68.508,00	1.540.621,64	4.030.941,64	0,00	68.508,00	0,00
2021-08-04	2021-08-31	28	25,86	0,00	2.490.320,00	43.952,64	2.534.272,64	0,00	1.584.574,28	4.074.894,28	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-12	12	25,79	0,00	2.490.320,00	18.788,01	2.509.108,01	0,00	1.603.362,30	4.093.682,30	0,00	0,00	0,00
2021-09-13	2021-09-13	1	25,79	0,00	2.490.320,00	1.565,67	2.491.885,67	0,00	1.604.927,96	4.095.247,96	0,00	0,00	0,00
2021-09-13	2021-09-13	0	25,79	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	143.753,00	1.461.174,96	3.951.494,96	0,00	143.753,00	0,00
2021-09-14	2021-09-30	17	25,79	0,00	2.490.320,00	26.616,35	2.516.936,35	0,00	1.487.791,32	3.978.111,32	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-12	12	25,62	0,00	2.490.320,00	18.680,48	2.509.000,48	0,00	1.506.471,79	3.996.791,79	0,00	0,00	0,00
2021-10-13	2021-10-13	1	25,62	0,00	2.490.320,00	1.556,71	2.491.876,71	0,00	1.508.028,50	3.998.348,50	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00844
DEMANDANTE	COMFAMILIAR
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-13	2021-10-13	0	25,62	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	68.508,00	1.439.520,50	3.929.840,50	0,00	68.508,00	0,00
2021-10-14	2021-10-31	18	25,62	0,00	2.490.320,00	28.020,71	2.518.340,71	0,00	1.467.541,21	3.957.861,21	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-08	8	25,91	0,00	2.490.320,00	12.577,42	2.502.897,42	0,00	1.480.118,63	3.970.438,63	0,00	0,00	0,00
2021-11-09	2021-11-09	1	25,91	0,00	2.490.320,00	1.572,18	2.491.892,18	0,00	1.481.690,81	3.972.010,81	0,00	0,00	0,00
2021-11-09	2021-11-09	0	25,91	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	68.508,00	1.413.182,81	3.903.502,81	0,00	68.508,00	0,00
2021-11-10	2021-11-30	21	25,91	0,00	2.490.320,00	33.015,73	2.523.335,73	0,00	1.446.198,54	3.936.518,54	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-14	14	26,19	0,00	2.490.320,00	22.226,60	2.512.546,60	0,00	1.468.425,14	3.958.745,14	0,00	0,00	0,00
2021-12-15	2021-12-15	1	26,19	0,00	2.490.320,00	1.587,61	2.491.907,61	0,00	1.470.012,76	3.960.332,76	0,00	0,00	0,00
2021-12-15	2021-12-15	0	26,19	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	68.508,00	1.401.504,76	3.891.824,76	0,00	68.508,00	0,00
2021-12-16	2021-12-31	16	26,19	0,00	2.490.320,00	25.401,83	2.515.721,83	0,00	1.426.906,58	3.917.226,58	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-05	5	26,49	0,00	2.490.320,00	8.019,13	2.498.339,13	0,00	1.434.925,71	3.925.245,71	0,00	0,00	0,00
2022-01-06	2022-01-06	1	26,49	0,00	2.490.320,00	1.603,83	2.491.923,83	0,00	1.436.529,54	3.926.849,54	0,00	0,00	0,00
2022-01-06	2022-01-06	0	26,49	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	68.508,00	1.368.021,54	3.858.341,54	0,00	68.508,00	0,00
2022-01-07	2022-01-31	25	26,49	0,00	2.490.320,00	40.095,64	2.530.415,64	0,00	1.408.117,18	3.898.437,18	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-03	3	27,45	0,00	2.490.320,00	4.966,34	2.495.286,34	0,00	1.413.083,52	3.903.403,52	0,00	0,00	0,00
2022-02-04	2022-02-04	1	27,45	0,00	2.490.320,00	1.655,45	2.491.975,45	0,00	1.414.738,96	3.905.058,96	0,00	0,00	0,00
2022-02-04	2022-02-04	0	27,45	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	64.848,00	1.349.890,96	3.840.210,96	0,00	64.848,00	0,00
2022-02-05	2022-02-28	24	27,45	0,00	2.490.320,00	39.730,70	2.530.050,70	0,00	1.389.621,66	3.879.941,66	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-03	3	27,71	0,00	2.490.320,00	5.007,28	2.495.327,28	0,00	1.394.628,94	3.884.948,94	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00844
DEMANDANTE	COMFAMILIAR
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-04	2022-03-04	1	27,71	0,00	2.490.320,00	1.669,09	2.491.989,09	0,00	1.396.298,03	3.886.618,03	0,00	0,00	0,00
2022-03-04	2022-03-04	0	27,71	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	50.212,00	1.346.086,03	3.836.406,03	0,00	50.212,00	0,00
2022-03-05	2022-03-31	27	27,71	0,00	2.490.320,00	45.065,49	2.535.385,49	0,00	1.391.151,52	3.881.471,52	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-11	11	28,58	0,00	2.490.320,00	18.872,54	2.509.192,54	0,00	1.410.024,06	3.900.344,06	0,00	0,00	0,00
2022-04-12	2022-04-12	1	28,58	0,00	2.490.320,00	1.715,69	2.492.035,69	0,00	1.411.739,75	3.902.059,75	0,00	0,00	0,00
2022-04-12	2022-04-12	0	28,58	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	92.398,00	1.319.341,75	3.809.661,75	0,00	92.398,00	0,00
2022-04-13	2022-04-30	18	28,58	0,00	2.490.320,00	30.882,34	2.521.202,34	0,00	1.350.224,09	3.840.544,09	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-09	9	29,57	0,00	2.490.320,00	15.910,35	2.506.230,35	0,00	1.366.134,43	3.856.454,43	0,00	0,00	0,00
2022-05-10	2022-05-10	1	29,57	0,00	2.490.320,00	1.767,82	2.492.087,82	0,00	1.367.902,25	3.858.222,25	0,00	0,00	0,00
2022-05-10	2022-05-10	0	29,57	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	64.274,00	1.303.628,25	3.793.948,25	0,00	64.274,00	0,00
2022-05-11	2022-05-31	21	29,57	0,00	2.490.320,00	37.124,14	2.527.444,14	0,00	1.340.752,39	3.831.072,39	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-09	9	30,60	0,00	2.490.320,00	16.399,27	2.506.719,27	0,00	1.357.151,66	3.847.471,66	0,00	0,00	0,00
2022-06-10	2022-06-10	1	30,60	0,00	2.490.320,00	1.822,14	2.492.142,14	0,00	1.358.973,80	3.849.293,80	0,00	0,00	0,00
2022-06-10	2022-06-10	0	30,60	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	61.598,00	1.297.375,80	3.787.695,80	0,00	61.598,00	0,00
2022-06-11	2022-06-30	20	30,60	0,00	2.490.320,00	36.442,82	2.526.762,82	0,00	1.333.818,63	3.824.138,63	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-04	4	31,92	0,00	2.490.320,00	7.563,22	2.497.883,22	0,00	1.341.381,85	3.831.701,85	0,00	0,00	0,00
2022-07-05	2022-07-05	1	31,92	0,00	2.490.320,00	1.890,81	2.492.210,81	0,00	1.343.272,65	3.833.592,65	0,00	0,00	0,00
2022-07-05	2022-07-05	0	31,92	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	64.274,00	1.278.998,65	3.769.318,65	0,00	64.274,00	0,00
2022-07-06	2022-07-28	23	31,92	0,00	2.490.320,00	43.488,53	2.533.808,53	0,00	1.322.487,18	3.812.807,18	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00844
DEMANDANTE	COMFAMILIAR
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-07-29	2022-07-29	1	31,92	0,00	2.490.320,00	1.890,81	2.492.210,81	0,00	1.324.377,98	3.814.697,98	0,00	0,00	0,00
2022-07-29	2022-07-29	0	31,92	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	61.366,00	1.263.011,98	3.753.331,98	0,00	61.366,00	0,00
2022-07-30	2022-07-31	2	31,92	0,00	2.490.320,00	3.781,61	2.494.101,61	0,00	1.266.793,60	3.757.113,60	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	2.490.320,00	60.841,54	2.551.161,54	0,00	1.327.635,14	3.817.955,14	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-19	19	35,25	0,00	2.490.320,00	39.159,52	2.529.479,52	0,00	1.366.794,66	3.857.114,66	0,00	0,00	0,00
2022-09-20	2022-09-20	1	35,25	0,00	2.490.320,00	2.061,03	2.492.381,03	0,00	1.368.855,69	3.859.175,69	0,00	0,00	0,00
2022-09-20	2022-09-20	0	35,25	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	58.923,00	1.309.932,69	3.800.252,69	0,00	58.923,00	0,00
2022-09-21	2022-09-30	10	35,25	0,00	2.490.320,00	20.610,27	2.510.930,27	0,00	1.330.542,96	3.820.862,96	0,00	0,00	0,00
2022-09-30	2022-09-30	0	35,25	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	0,00	1.330.542,96	3.820.862,96	0,00	0,00	0,00
2022-09-30	2022-09-30	0	35,25	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	61.365,00	1.269.177,96	3.759.497,96	0,00	61.365,00	0,00
2022-10-01	2022-10-30	30	36,92	0,00	2.490.320,00	64.337,32	2.554.657,32	0,00	1.333.515,29	3.823.835,29	0,00	0,00	0,00
2022-10-31	2022-10-31	1	36,92	0,00	2.490.320,00	2.144,58	2.492.464,58	0,00	1.335.659,86	3.825.979,86	0,00	0,00	0,00
2022-10-31	2022-10-31	0	36,92	0,00	2.490.320,00	0,00	2.490.320,00	51.428,00	1.284.231,86	3.774.551,86	0,00	51.428,00	0,00
2022-11-01	2022-11-15	15	38,67	0,00	2.490.320,00	33.473,31	2.523.793,31	0,00	1.317.705,17	3.808.025,17	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00844
DEMANDANTE	COMFAMILIAR
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$2.490.320,00
SALDO INTERESES	\$1.317.705,17

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$403.259,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$70.753,00
SALDO VALOR 1	\$70.753,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$3.878.778,17
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$2.344.918,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Hugo Armando Ramírez Flórez	C.C. N° 7.710.629
Radicación	410014189007-2020-00023-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto del pasado 11 de julio hogaño se aprobó la liquidación del crédito y las costas, se advierte que con los títulos retenidos al demandante se cubre el total de la obligación ejecutada, quedando inclusive un saldo a favor del demandado, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con C.C. N° 26.593.987, en contra de **HUGO ARMANDO RAMÍREZ FLÓREZ** identificado con C.C. N° 7.710.629, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la devolución y/o pago en favor del demandado **HUGO ARMANDO RAMÍREZ FLÓREZ**, de los siguientes títulos judiciales y los que a futuro le sean descontados con ocasión al presente proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001024053	28/12/2020	\$ 274.126,15
439050001090824	01/11/2022	\$ 167.921,76
	TOTAL	\$ 442.047,91

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado,

con la advertencia de que la obligación que en ella se incorpora se encuentra cancelada¹.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	VALENTÍN MONTAÑA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00605 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **06 de Diciembre** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez, a saber:

* Pagarés base de ejecución.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- * Endoso a Finagro y endoso de Finagro a Banco Agrario.
- * Cartas de instrucciones de los pagarés bases de ejecución.
- * Tablas de amortización.
- * Estados de endeudamiento consolidados.

- Así mismo, se tendrán las piezas procesales como prueba.

2.2.- Por la parte DEMANDADA:

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

2.2.2.- El INTERROGATORIO DE PARTE se practicará de manera oficiosa, oportunidad en la cual la parte demandada podrá interrogar.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

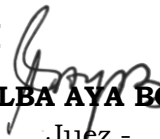
práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARLENE RAMÍREZ CRUZ WILLIAM SUAREZ VALERO
DEMANDADO	SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO DERLY ROXANA MARTINEZ CANTI
RADICADO	41001 4189 007 2021 00279 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el extremo demandado, teniendo en cuenta lo advertido por este despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** interés jurídico a las demandadas **SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO** identificada con C.C. 28.559.945 y **DERLY ROXANA MARTINEZ CANTI** identificada con C.C. 1.014.193.528.

2.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Comparto 'Doc1' contigo

Martha Lucia Lopez Morales <abogadoslopezmorales@gmail.com>

Mié 23/06/2021 17:00

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

Doc1.pdf;

Señora

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
NEIVA – H.**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MARLENE
RAMIREZ CRUZ Y OTRO CONTRA SONIA YADIRA BENITEZ
MONTERO Y OTRA.**

Rad. 2021 – 729.

MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.154.934 de Bogotá, Tarjeta Profesional número 139.174 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogadoslopezmorales@gmail.com , obrando de conformidad con los poderes otorgados por las señoras **SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO Y DERLY ROXANA MARTINEZ CANTI**, demandadas dentro del proceso de la referencia, a Usted con toda atención manifiesto que por medio del presente escrito doy Contestación a la Demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, el título valor se entrego a los demandantes en blanco. No se estipulo cuantía, ni fecha de pago y no se hizo entrega de carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, al momento de la entrega del título no se estipulo cuantía, ni fecha de pago.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, como ya se ha manifestado el título valor se entregó en blanco y sin carta de instrucciones.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, pues nunca se autorizó el diligenciamiento del título valor que hoy pretenden exigir los demandantes.

A LAS PRETENSIONES:

En mi calidad de apoderada de las Demandadas, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda.

Se condene en costas a la parte Demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

LLENADO DEL TITULO VALOR SIN CONTAR CON LA CARTA DE INSTRUCCIONES

El código de comercio colombiano permite los títulos valores en blanco como letras de cambio y pagarés, que adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador

Un título valor en blanco surge cuando el creador del título no diligencia todos los campos o valores que debe tener el título valor.

Es el caso por ejemplo cuando se diligencia una letra de cambio o un pagaré, donde se deja en blanco la fecha de vencimiento, el valor a pagar, el lugar del pago.

El título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez.

1. Debe contener la firma del creador.
2. Debe existir una carta de instrucciones.
3. Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo.

La norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala:

«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Por lo anterior, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito, el título valor puede no tener validez, o tenerla hasta lo que permite la carta de instrucciones.

Si no se existe una carta de instrucciones, el título valor carece de mérito ejecutivo.

En el presente caso, mis poderdantes no firmaron la carta de instrucciones, razón por la cual el título valor carece de mérito ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al señor Juez, declarar probada la Excepción de Fondo, propuesta.

GENERICA

Comedidamente solicito al señor Juez, declarar probada las excepciones que de acuerdo con el acervo probatorio, enerven las pretensiones de la demanda, en la forma propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al señor Juez, declarar probada la Excepción de Fondo, propuesta.

PRUEBAS

I. Documentales:

Se tengan como tales la que reposan en el proceso

II. Testimoniales

Sirvase señora Juez, recibir el testimonio de la siguiente persona, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva.

- **DANNY CABRERA ROJAS** danny-cabrera@hotmail.com

Para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se firmo el Título Valor y la no existencia de la Carta de Instrucciones.

III. Pericial.

Solicito a la Señora Juez, se ordene remitir el Título Valor, objeto del presente proceso al laboratorio de Documentología y Grafología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan establecer si la fecha de impresión de las firmas de las demandantes corresponde a la fecha de antigüedad de la letra con la cual se realizo el llenado del título valor.

Lo anterior con el fin de determinar la secuencia y cronología ocurrida entre la firma del título y llenado del mismo, así como el tiempo transcurrido entre el momento en que se plasmaron las firmas de mis representadas y el momento en que los demandantes, sin existir carta de instrucciones, procedieron a llenar los espacios en blanco del título valor.

IV. Interrogatorio de parte

Solicito se haga comparecer a su despacho a los señores **MARLENE RAMIREZ CRUZ Y WILLIAM SUAREZ VALERO**, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Neiva, para que en el día y hora que su despacho, absuelvan el interrogatorio que oralmente o por escrito, le formule, conforme a lo contestado en el presente escrito.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su despacho ó, en mi oficina de Abogado, ubicada en la Carrera 8 No. 8 – 53, de la ciudad de Garzón – H. Teléfono 8338132.

Celular / Whatsapp 3182703798. Correo Electrónico
abogadoslopezmorales@gmail.com

Señora Juez

MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES

C.C.No.52.154.934 Bogotá

T.P.No.139.174 Del Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Tovar Burgos	C.C. N° 71.587.554
Demandados	Andrys Viviana Velásquez Perdomo	C.C. N° 1.075.243.213
	Michel Benjamín Conde Chila	C.C. N° 7.724.213
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00505-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente al Despacho pendiente de definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ en contraste con la realizada por el Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, al encontrarla ajustada a derecho se procederá a impartirle aprobación.

Entonces, se advierte que con los dineros retenidos al demandado MICHEL BENJAMÍN CONDE CHILA dentro de la presente ejecución, se paga la totalidad del crédito y las costas del proceso, las cuales ascienden a la suma **\$3.074.306,00**, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 461 ibídem, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Ahora, como dentro de la mentada liquidación no está incluida el valor de las costas por no haberse fijado, esta operadora judicial conforme lo previsto en el acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, fijará las agencias en derecho en la suma de **\$180.000,00**, sin necesidad de señalar gastos procesales por cuanto no se acreditó dentro del plenario que se hubiese incurrido en otro tipo de gastos.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en la suma de **\$180.000,00**, sin necesidad de fijar gastos procesales conforme lo expuesto en precedencia.

¹ Mensaje de datos de fecha 09 de septiembre de 2022. 8:07 a.m.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con C.C. N° 71.587.554, contra **ANDRYS VIVIANA VELÁSQUEZ PERDOMO** identificada con C.C. N° 1.075.243.213y **MICHEL BENJAMÍN CONDE CHILA** identificado con C.C. N° 7.724.213, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR el pago a favor del demandante **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con C.C. N° 71.587.554, del valor del crédito y costas aprobado, el cual asciende a la suma de **\$3.254.306,00**. Para tal efecto, se ordena el pago de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001037437	29/11/2021	\$ 716.552,00
439050001061764	28/12/2021	\$ 51.151,00
439050001063777	31/01/2022	\$ 301.400,00
439050001066613	25/02/2022	\$ 301.400,00
439050001069499	29/03/2022	\$ 476.890,00
439050001072341	28/04/2022	\$ 301.400,00
439050001074455	20/05/2022	\$ 120.600,00
439050001074462	20/05/2022	\$ 120.600,00
439050001075914	31/05/2022	\$ 381.800,00
439050001079001	30/06/2022	\$ 221.000,00
TOTAL		\$2.992.793,00

SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número **439050001081763** con fecha de constitución 28/07/2022, por valor de **\$341.600.00** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Uno, por el valor de **\$261.513,00** para ser pagado al demandante **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con C.C. N° 71.587.554.
- Otro, por el valor de **\$80.087,00**, para ser pagado y/o devuelto al demandado **MICHEL BENJAMÍN CONDE CHILA** identificado con C.C. N° 7.724.213, por ser a quien le fue retenido.

SÉPTIMO: ORDENAR el pago y/o devolución del siguiente título judicial, al demandado **MICHEL BENJAMÍN CONDE CHILA** identificado con C.C. N° 7.724.213, por ser a quien le fue retenido:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001085139	31/08/2022	\$ 2.252.520,00
TOTAL		\$2.252.520,00

OCTAVO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) al demandado **MICHEL BENJAMÍN CONDE CHILA**, advirtiéndolo que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

NOVENO: **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	MARIA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS PARRA CLEVES
RADICADO	410014189 007 2021 00541 00

ASUNTO:

La señora **MARIA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ**, actuando a través de endosataria para el cobro judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CARLOS ANDRÉS PARRA CLEVES** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de julio de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **CARLOS ANDRÉS PARRA CLEVES** fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **CARLOS ANDRÉS PARRA CLEVES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

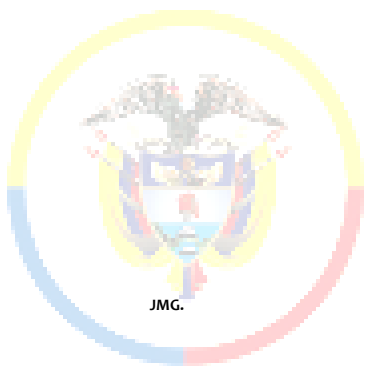
de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes depósitos judiciales consignados para éste proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001090279	28/10/2022	\$ 133.333,00

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad"	Nit. N° 804.015.582-7
Demandado	Jair Tafur Vivas Reinaldo Tafur	C.C. N° 7721805 C.C. N° 12.107.503
Radicación	4100141-89-007-2021-00627-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago, por concepto de fecha de la obligación del ordenado en el mandamiento ejecutivo. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 789.898,12M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito² presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$ 789.898,12 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas³ conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y se evidencia la existencia de depósitos judiciales se **ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales adjuntados a continuación, a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** identificado con Nit. N° 804.015.582-7.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar. 08/03/2022 10:51.

² Fijación en lista del 17/08/2022

³ Fijación en lista del 17/08/2022

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 12107503 Nombre REINALDO TAFUR

Número de Títulos 15

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001047444	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
439050001051063	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
439050001054384	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
439050001057378	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
439050001060605	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 261.638,00
439050001063117	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
439050001066120	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
439050001068749	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
439050001071899	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
439050001075188	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
439050001077908	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
439050001080998	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
439050001084003	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
439050001087183	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
439050001089758	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
Total Valor						\$ 4.144.630,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00627
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMUNIDAD
DEMANDADO	JAIR TAFUR Y REINALDO TAFUR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-01	2020-12-01	1	26,19	136.714,00	136.714,00	87,16	136.801,16	0,00	490.384,16	627.098,16	0,00	0,00	0,00
2020-12-02	2020-12-31	30	26,19	0,00	136.714,00	2.614,71	139.328,71	0,00	492.998,87	629.712,87	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-01	1	25,98	139.475,00	276.189,00	174,81	276.363,81	0,00	493.173,68	769.362,68	0,00	0,00	0,00
2021-01-02	2021-01-31	30	25,98	0,00	276.189,00	5.244,40	281.433,40	0,00	498.418,08	774.607,08	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-01	1	26,31	142.293,00	418.482,00	267,88	418.749,88	0,00	498.685,96	917.167,96	0,00	0,00	0,00
2021-02-02	2021-02-28	27	26,31	0,00	418.482,00	7.232,72	425.714,72	0,00	505.918,69	924.400,69	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-01	1	26,12	145.167,00	563.649,00	358,42	564.007,42	0,00	506.277,10	1.069.926,10	0,00	0,00	0,00
2021-03-02	2021-03-31	30	26,12	0,00	563.649,00	10.752,47	574.401,47	0,00	517.029,57	1.080.678,57	0,00	0,00	0,00
2021-03-31	2021-03-31	0	26,12	148.099,00	711.748,00	0,00	711.748,00	0,00	517.029,57	1.228.777,57	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	711.748,00	13.508,02	725.256,02	0,00	530.537,58	1.242.285,58	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-01	1	25,83	151.091,00	862.839,00	543,31	863.382,31	0,00	531.080,90	1.393.919,90	0,00	0,00	0,00
2021-05-02	2021-05-31	30	25,83	0,00	862.839,00	16.299,43	879.138,43	0,00	547.380,32	1.410.219,32	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-01	1	25,82	154.143,00	1.016.982,00	640,04	1.017.622,04	0,00	548.020,37	1.565.002,37	0,00	0,00	0,00
2021-06-02	2021-06-30	29	25,82	0,00	1.016.982,00	18.561,24	1.035.543,24	0,00	566.581,61	1.583.563,61	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-01	1	25,77	157.257,00	1.174.239,00	737,86	1.174.976,86	0,00	567.319,47	1.741.558,47	0,00	0,00	0,00
2021-07-02	2021-07-21	20	25,77	0,00	1.174.239,00	14.757,24	1.188.996,24	0,00	582.076,71	1.756.315,71	0,00	0,00	0,00
2021-07-22	2021-07-22	1	25,77	2.358.112,00	3.532.351,00	2.219,64	3.534.570,64	0,00	584.296,35	4.116.647,35	0,00	0,00	0,00
2021-07-23	2021-07-31	9	25,77	0,00	3.532.351,00	19.976,75	3.552.327,75	0,00	604.273,10	4.136.624,10	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-24	24	25,86	0,00	3.532.351,00	53.437,59	3.585.788,59	0,00	657.710,69	4.190.061,69	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00627
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMUNIDAD
DEMANDADO	JAIR TAFUR Y REINALDO TAFUR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-08-25	2021-08-25	1	25,86	0,00	3.532.351,00	2.226,57	3.534.577,57	0,00	659.937,26	4.192.288,26	0,00	0,00	0,00
2021-08-25	2021-08-25	0	25,86	0,00	3.532.351,00	0,00	3.532.351,00	250.748,00	409.189,26	3.941.540,26	0,00	250.748,00	0,00
2021-08-26	2021-08-31	6	25,86	0,00	3.532.351,00	13.359,40	3.545.710,40	0,00	422.548,66	3.954.899,66	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-21	21	25,79	0,00	3.532.351,00	46.636,68	3.578.987,68	0,00	469.185,33	4.001.536,33	0,00	0,00	0,00
2021-09-22	2021-09-22	1	25,79	0,00	3.532.351,00	2.220,79	3.534.571,79	0,00	471.406,13	4.003.757,13	0,00	0,00	0,00
2021-09-22	2021-09-22	0	25,79	0,00	3.532.351,00	0,00	3.532.351,00	250.748,00	220.658,13	3.753.009,13	0,00	250.748,00	0,00
2021-09-23	2021-09-30	8	25,79	0,00	3.532.351,00	17.766,35	3.550.117,35	0,00	238.424,48	3.770.775,48	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-25	25	25,62	0,00	3.532.351,00	55.202,07	3.587.553,07	0,00	293.626,56	3.825.977,56	0,00	0,00	0,00
2021-10-26	2021-10-26	1	25,62	0,00	3.532.351,00	2.208,08	3.534.559,08	0,00	295.834,64	3.828.185,64	0,00	0,00	0,00
2021-10-26	2021-10-26	0	25,62	0,00	3.532.351,00	0,00	3.532.351,00	250.748,00	45.086,64	3.577.437,64	0,00	250.748,00	0,00
2021-10-27	2021-10-31	5	25,62	0,00	3.532.351,00	11.040,41	3.543.391,41	0,00	56.127,05	3.588.478,05	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-24	24	25,91	0,00	3.532.351,00	53.520,67	3.585.871,67	0,00	109.647,73	3.641.998,73	0,00	0,00	0,00
2021-11-25	2021-11-25	1	25,91	0,00	3.532.351,00	2.230,03	3.534.581,03	0,00	111.877,76	3.644.228,76	0,00	0,00	0,00
2021-11-25	2021-11-25	0	25,91	0,00	3.393.480,76	0,00	3.393.480,76	250.748,00	0,00	3.393.480,76	0,00	111.877,76	138.870,24
2021-11-26	2021-11-30	5	25,91	0,00	3.393.480,76	10.711,79	3.404.192,54	0,00	10.711,79	3.404.192,54	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-20	20	26,19	0,00	3.393.480,76	43.267,84	3.436.748,60	0,00	53.979,63	3.447.460,38	0,00	0,00	0,00
2021-12-21	2021-12-21	1	26,19	0,00	3.393.480,76	2.163,39	3.395.644,15	0,00	56.143,02	3.449.623,77	0,00	0,00	0,00
2021-12-21	2021-12-21	0	26,19	0,00	3.187.985,77	0,00	3.187.985,77	261.638,00	0,00	3.187.985,77	0,00	56.143,02	205.494,98
2021-12-22	2021-12-31	10	26,19	0,00	3.187.985,77	20.323,86	3.208.309,63	0,00	20.323,86	3.208.309,63	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00627
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMUNIDAD
DEMANDADO	JAIR TAFUR Y REINALDO TAFUR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-01-01	2022-01-20	20	26,49	0,00	3.187.985,77	41.062,78	3.229.048,56	0,00	61.386,64	3.249.372,42	0,00	0,00	0,00
2022-01-21	2022-01-21	1	26,49	0,00	3.187.985,77	2.053,14	3.190.038,91	0,00	63.439,78	3.251.425,56	0,00	0,00	0,00
2022-01-21	2022-01-21	0	26,49	0,00	2.963.425,56	0,00	2.963.425,56	288.000,00	0,00	2.963.425,56	0,00	63.439,78	224.560,22
2022-01-22	2022-01-31	10	26,49	0,00	2.963.425,56	19.085,17	2.982.510,72	0,00	19.085,17	2.982.510,72	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-22	22	27,45	0,00	2.963.425,56	43.338,76	3.006.764,32	0,00	62.423,93	3.025.849,49	0,00	0,00	0,00
2022-02-23	2022-02-23	1	27,45	0,00	2.963.425,56	1.969,94	2.965.395,50	0,00	64.393,87	3.027.819,43	0,00	0,00	0,00
2022-02-23	2022-02-23	0	27,45	0,00	2.739.819,43	0,00	2.739.819,43	288.000,00	-0,00	2.739.819,43	0,00	64.393,87	223.606,13
2022-02-24	2022-02-28	5	27,45	0,00	2.739.819,43	9.106,51	2.748.925,93	0,00	9.106,51	2.748.925,93	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-21	21	27,71	0,00	2.739.819,43	38.562,61	2.778.382,04	0,00	47.669,11	2.787.488,54	0,00	0,00	0,00
2022-03-22	2022-03-22	1	27,71	0,00	2.739.819,43	1.836,31	2.741.655,74	0,00	49.505,43	2.789.324,86	0,00	0,00	0,00
2022-03-22	2022-03-22	0	27,71	0,00	2.501.324,86	0,00	2.501.324,86	288.000,00	-0,00	2.501.324,86	0,00	49.505,43	238.494,57
2022-03-23	2022-03-31	9	27,71	0,00	2.501.324,86	15.088,21	2.516.413,07	0,00	15.088,21	2.516.413,07	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-25	25	28,58	0,00	2.501.324,86	43.081,69	2.544.406,54	0,00	58.169,90	2.559.494,75	0,00	0,00	0,00
2022-04-26	2022-04-26	1	28,58	0,00	2.501.324,86	1.723,27	2.503.048,12	0,00	59.893,17	2.561.218,02	0,00	0,00	0,00
2022-04-26	2022-04-26	0	28,58	0,00	2.273.218,02	0,00	2.273.218,02	288.000,00	0,00	2.273.218,02	0,00	59.893,17	228.106,83
2022-04-27	2022-04-30	4	28,58	0,00	2.273.218,02	6.264,46	2.279.482,48	0,00	6.264,46	2.279.482,48	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-25	25	29,57	0,00	2.273.218,02	40.342,52	2.313.560,55	0,00	46.606,98	2.319.825,01	0,00	0,00	0,00
2022-05-26	2022-05-26	1	29,57	0,00	2.273.218,02	1.613,70	2.274.831,72	0,00	48.220,68	2.321.438,71	0,00	0,00	0,00
2022-05-26	2022-05-26	0	29,57	0,00	2.033.438,71	0,00	2.033.438,71	288.000,00	0,00	2.033.438,71	0,00	48.220,68	239.779,32



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00627
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMUNIDAD
DEMANDADO	JAIR TAFUR Y REINALDO TAFUR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-27	2022-05-31	5	29,57	0,00	2.033.438,71	7.217,44	2.040.656,14	0,00	7.217,44	2.040.656,14	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-23	23	30,60	0,00	2.033.438,71	34.220,46	2.067.659,16	0,00	41.437,89	2.074.876,60	0,00	0,00	0,00
2022-06-24	2022-06-24	1	30,60	0,00	2.033.438,71	1.487,85	2.034.926,55	0,00	42.925,74	2.076.364,45	0,00	0,00	0,00
2022-06-24	2022-06-24	0	30,60	0,00	1.788.364,45	0,00	1.788.364,45	288.000,00	-0,00	1.788.364,45	0,00	42.925,74	245.074,26
2022-06-25	2022-06-30	6	30,60	0,00	1.788.364,45	7.851,17	1.796.215,61	0,00	7.851,17	1.796.215,61	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-25	25	31,92	0,00	1.788.364,45	33.945,93	1.822.310,38	0,00	41.797,10	1.830.161,54	0,00	0,00	0,00
2022-07-26	2022-07-26	1	31,92	0,00	1.788.364,45	1.357,84	1.789.722,28	0,00	43.154,93	1.831.519,38	0,00	0,00	0,00
2022-07-26	2022-07-26	0	31,92	0,00	1.543.519,38	0,00	1.543.519,38	288.000,00	0,00	1.543.519,38	0,00	43.154,93	244.845,07
2022-07-27	2022-07-31	5	31,92	0,00	1.543.519,38	5.859,68	1.549.379,06	0,00	5.859,68	1.549.379,06	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-24	24	33,32	0,00	1.543.519,38	29.194,88	1.572.714,26	0,00	35.054,56	1.578.573,94	0,00	0,00	0,00
2022-08-25	2022-08-25	1	33,32	0,00	1.543.519,38	1.216,45	1.544.735,83	0,00	36.271,01	1.579.790,39	0,00	0,00	0,00
2022-08-25	2022-08-25	0	33,32	0,00	1.291.790,39	0,00	1.291.790,39	288.000,00	-0,00	1.291.790,39	0,00	36.271,01	251.728,99
2022-08-26	2022-08-31	6	33,32	0,00	1.291.790,39	6.108,39	1.297.898,78	0,00	6.108,39	1.297.898,78	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-26	26	35,25	0,00	1.291.790,39	27.796,75	1.319.587,14	0,00	33.905,14	1.325.695,53	0,00	0,00	0,00
2022-09-27	2022-09-27	1	35,25	0,00	1.291.790,39	1.069,11	1.292.859,50	0,00	34.974,24	1.326.764,64	0,00	0,00	0,00
2022-09-27	2022-09-27	0	35,25	0,00	1.038.764,64	0,00	1.038.764,64	288.000,00	-0,00	1.038.764,64	0,00	34.974,24	253.025,76
2022-09-28	2022-09-30	3	35,25	0,00	1.038.764,64	2.579,09	1.041.343,73	0,00	2.579,09	1.041.343,73	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-23	23	36,92	0,00	1.038.764,64	20.574,61	1.059.339,24	0,00	23.153,70	1.061.918,34	0,00	0,00	0,00
2022-10-24	2022-10-24	1	36,92	0,00	1.038.764,64	894,55	1.039.659,18	0,00	24.048,25	1.062.812,89	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00627
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMUNIDAD
DEMANDADO	JAIR TAFUR Y REINALDO TAFUR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-10-24	2022-10-24	0	36,92	0,00	774.812,89	0,00	774.812,89	288.000,00	-0,00	774.812,89	0,00	24.048,25	263.951,75
2022-10-25	2022-10-31	7	36,92	0,00	774.812,89	4.670,69	779.483,58	0,00	4.670,69	779.483,58	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-15	15	38,67	0,00	774.812,89	10.414,54	785.227,43	0,00	15.085,24	789.898,12	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00627
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMUNIDAD
DEMANDADO	JAIR TAFUR Y REINALDO TAFUR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$774.812,89
SALDO INTERESES	\$15.085,24

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$490.297,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$789.898,12
----------------------	---------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$4.144.630,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GINA PAOLA REYES VARGAS
RADICADO	410014189 007 2021 00764 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GINA PAOLA REYES VARGAS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de octubre de 2021 con fundamento en los pagarés presentados para el cobro ejecutivo, los cuales cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **GINA PAOLA REYES VARGAS** fue notificada a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **GINA PAOLA REYES VARGAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	ERNESTO REYES
RADICADO	410014189 007 2021 00867 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ERNESTO REYES** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 07 de octubre de 2021 con fundamento en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **ERNESTO REYES** fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **ERNESTO REYES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

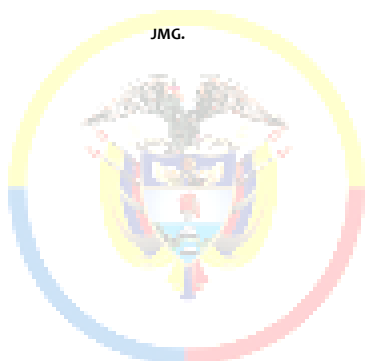
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$120.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL - IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA- MINIMA CUANTIA –
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	GABRIEL GARCIA FLOREZ, Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS Y MERCEDES GONZALEZ MACIAS.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00233 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Especial de Imposición de Servidumbre l de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del CGP y las consignadas en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, por lo que se procederá con su admisión y efectuar los demás ordenamientos de rigor., el Despacho procede a ordenar su ADMISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE REDES ELÉCTRICAS** promovida por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC- S.A. ESP** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ MARÍA IREGUI MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y MERCEDES GONZALEZ MACIAS ESPOSA DEL EXTINTO DEMANDADO.**

Segundo: TRAMITAR la presente acción por el procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes de la Ley 156 de 1981 y 2.2.3.7.5.1 y s.s del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”.

Tercero: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes de su notificación, puede manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda, y deprecar el avalúo de los mismos como se inscribe en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del referido Decreto Único Reglamentario de Minas y Energía; además, que no hay lugar a proponer excepciones según el numeral 6° de la norma en cita.

Cuarto: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GABRIEL MACIAS FLOREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** en la forma prevista en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Quinto.- ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 202-4681** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón. Ofíciase.

Sexto.- RECONOCER personería a la Dra. **LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ** identificada con C.C. N° 1.117.489.514 y T.P. N° 205.314 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Noviembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SARA MILENA LÓPEZ ORDOÑEZ LIGIA LÓPEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO	LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO
RADICADO	410014189 007 2022 00324 01

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **SARA MILENA LÓPEZ ORDOÑEZ** y **LIGIA LÓPEZ ORDOÑEZ**, contra **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA** y **MAIRA ALEJANDRA CARMONA**.

II. ANTECEDENTES

La señora **SARA MILENA LÓPEZ ORDOÑEZ**, actuando en causa propia y como apoderada judicial de la señora **LIGIA LÓPEZ ORDOÑEZ**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de las señoras **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA** y **MAIRA ALEJANDRA CARMONA**, con base al contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 29 de julio de 2021, por los conceptos de cánones de arrendamiento y facturas de servicios públicos adeudados.

En virtud de la mencionada demanda, este despacho el día 31 de mayo de 2022, libro auto de mandamiento de pago, ordenando a la parte actora que procediera a surtir lo relativo a la notificación, advirtiendo al extremo pasivo que contaba con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Una vez practica en debida forma la correspondiente notificación de Ley, las demandadas propusieron dentro del término la excepción denominada “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**”, para lo que aceptaron la existencia de la obligación, empero, advierten que por concepto de embargo de salario, ya fue retenida la suma adeudada y que en consecuencia se debe terminar el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a correr traslado del citado escrito a la parte actora, oportunidad en la que manifestó que efectivamente existen los títulos judiciales mencionados, pero que los mismos no cubren el saldo total de la obligación, teniendo en cuenta además las costas judiciales.

Precluidas las etapas del procedimiento y ante la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, entran las diligencias al despacho para decidir de fondo, previas las siguientes:



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado por el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del trámite, el Juez dictara sentencia anticipada ya sea total o parcial en alguno de los siguientes eventos: I) cuando las partes o sus apoderados lo solicitan de común acuerdo, II) cuando no hubieren pruebas por practicar o III) cuando se encuentra probada la cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Para el caso en concreto, considera este despacho que se configura el segundo de los preceptos de procedencia de sentencia anticipada, esto es la ausencia de pruebas por practicar, habida cuenta que si bien es cierto, la parte demandada señala haber realizado el pago total de la obligación, también es que aporta recibos de pago correspondientes a la constitución de títulos judiciales por concepto de embargo de salario, existiendo por cada recibo aportado un título de la siguiente manera:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001079495	36175737	SARA MILENA LOPEZ ORDONEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 418.943,00
439050001082326	36175737	SARA MILENA LOPEZ ORDONEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 418.943,00
439050001085494	36175737	SARA MILENA LOPEZ ORDONEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 418.486,00

Como ha de observarse, los valores señalados corresponden a saldos descontados del salario de la demandada **MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTILLO** y constituidos como títulos judiciales a orden del despacho, mismos que no han sido pagados a la parte actora como consecuencia de la etapa procesal, pues resulta importante recordar que las medidas cautelares y los títulos judiciales que se constituyen con anterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución resultan ser garantes del cumplimiento de esa futura decisión judicial, por tanto, se tornan como mecanismos preventivos para procurar el pago una vez exista dicha orden y la correspondiente liquidación de crédito en firme. En virtud de lo anterior y como quiera que la parte demandada en el acápite de pronunciamiento respecto de los hechos, de manera específica en el punto quinto señaló que es cierta la existencia de la obligación, aunado a que no realizó ataque alguno a la exigibilidad del título ejecutivo, resulta dable afirmar que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y entorno a ello, no existe ninguna prueba por practicar, pues se itera los recibos allegados corresponden a los títulos judiciales obrantes a orden del proceso que fueron constituidos por concepto de medida cautelar de embargo.

Ahora bien, el Código Civil en su artículo 1626 advierte que efectivamente es el pago o solución uno de los modos de extinguir las obligaciones, que consiste en la prestación de lo que se debe; en este caso, el concepto de lo debido corresponde a la cancelación de sumas de dinero, y su pago total comprende los intereses e indemnizaciones que se deban, tal como lo prevé el artículo 1649 del mismo estatuto.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

A su vez, el artículo 461 del CGP establece que, en cualquier estado del proceso, pero antes de iniciada la audiencia de remate, el ejecutante puede acudir mediante escrito con la acreditación del pago total de la obligación y las costas, circunstancia en la cual el Juez debe declarar terminado el proceso.

Asimismo, en relación con la parte ejecutada, la norma en cita dispone que si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, el ejecutado puede consignar tales sumas a órdenes del despacho judicial, caso en el cual el Juez también declarará terminado el proceso.

Sin embargo, si no existen liquidaciones del crédito, el ejecutado puede presentar estas últimas y realizar el depósito judicial a nombre del despacho competente, supuesto bajo el cual se dará traslado a la parte ejecutante de las liquidaciones presentadas y, objetadas éstas o no, el Juez las aprobará cuando las encuentre correctas; si hay lugar a una suma mayor a la liquidación formulada, el ejecutado debe consignar el valor adicional, si éste no actúa en tal sentido, el Juez debe continuar con la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono de su crédito y de las costas.

Conforme a los parámetros anteriores, resulta claro que la parte demandada debía en el caso en concreto presentar liquidación de crédito a efectos de solicitar la terminación y no encausar su solicitud a través de la figura de excepción de pago total de la obligación, pues debe recordarse que las excepciones son mecanismos que tienen como finalidad desvirtuar las pretensiones, reclamaciones o afirmaciones del demandante, con la intención de poner fin al proceso, y de fondo se encuentra que la demandada no pretendía probar la existencia del pago voluntario de la obligación, sino por el contrario señalar que por existir títulos judiciales se debía terminar el trámite, lo cual como ya se analizó debía realizar mediante la presentación de la mencionada liquidación de crédito, por tanto, mal haría este despacho considerar como procedente la excepción propuesta de pago total.

Teniendo en cuenta estas consideraciones resulta pertinente ordenar seguir adelante con la ejecución, fijar las agencias en derecho, y requerir a las partes para que presente liquidación de crédito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º.- DECLARAR como no probada la excepción de pago total de la obligación, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

2°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra las demandadas **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA** y **MAIRA ALEJANDRA CARMONA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

3°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

4°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

5°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

6°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001079495	07/07/2022	\$ 418.943,00
439050001082326	04/08/2022	\$ 418.943,00
439050001085494	05/09/2022	\$ 418.486,00
439050001088491	05/10/2022	\$ 418.486,00
439050001091303	03/11/2022	\$ 418.486,00

7°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS
RADICADO	410014189 007 2022 00391 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 06 de junio de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS** fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2º.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3º.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4º.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

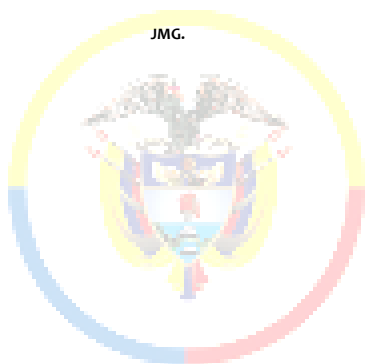
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$35.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Noviembre Dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	RUBI LOLA ORTEGA SALGADO AMPARO MONJE TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00454 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega notificaciones personales surtidas de conformidad a lo señalado por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, observa este despacho que la citada actuación con respecto de la demandada AMPARO MONJE TRUJILLO no se realizó en debida forma, habida cuenta que en principio le fueron remitidos los documentos de ley al correo electronico amparomonje1960@hotmail.com, el cual se encuentra informado dentro de la demanda, empero la certificación emanada por la empresa de correo certificado reporta la observación “NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO”, circunstancia por la que la parte actora remitió los documentos al correo amaliamorenodimate1702@gmail.com, dirección electrónica que no fue previamente informada conforme lo exige el código general del proceso, ni mucho menos se cumplió la exigencia del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar “*bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

En vista de lo anterior, este despacho requiere a la parte actora para que proceda a realizar los juramentos de rigor y surtir lo relativo a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

notificación de la citada demandada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EN VIDA S.A.S. "IN LIFE"
DEMANDADO	LUIS ARTURO PARADA SIERRA
RADICADO	410014189 007 2022 00457 00

ASUNTO:

La entidad **EN VIDA S.A.S. "IN LIFE"**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUIS ARTURO PARADA SIERRA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 01 de agosto de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **LUIS ARTURO PARADA SIERRA** el día 13 de septiembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 16 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 30 de septiembre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS ARTURO PARADA SIERRA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$40.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	YIMMY ALEXANDER BANOL LOSADA
RADICADO	410014189007-2022-00593-00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al pagador de **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto no se ha obtenido respuesta alguna de la medida decretada en contra del demandado **YIMMY ALEXANDER BANOL LOSADA**, allegando la respectiva constancia de envío del oficio mediante el correo electrónico de notificaciones de éste despacho judicial.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, la medida de embargo del embargo y retención del 30% del salario que perciba el demandado YIMMY ALEXANDER BANOL LOSADA, identificado con C.C. 1.116.543.780 fue decretada por éste despacho judicial el 29 de Agosto del 2022, elaborándose por parte de la secretaría del Juzgado el **Oficio No. 2022-00593/1608 del 29 de agosto de 2022** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL**, el cual fue remitido el pasado 01 de septiembre del 2022 al correo electrónico registrocoper@buzonejercito.mil.co, conforme se evidencia en el pantallazo adjunto a la solicitud, sin que aparezca en el expediente constancia de respuesta alguna por parte de esa entidad.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que informe a éste despacho el diligenciamiento de nuestro **Oficio No. 2022-00593/1608 del 29 de agosto de 2022**, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención del 30% del salario que perciba el demandado YIMMY ALEXANDER BANOL LOSADA, identificado con C.C. 1.116.543.780, en virtud a su vinculación con **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL**. Límitese la suma en **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000. 000.00) M/Cte.**

2°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del pantallazo con el envío de la respectiva comunicación y advirtiéndole sobre las sanciones en caso de incumplimiento a la orden judicial o en su defecto, informar el motivo por el cual no se puede tomar nota de la medida.



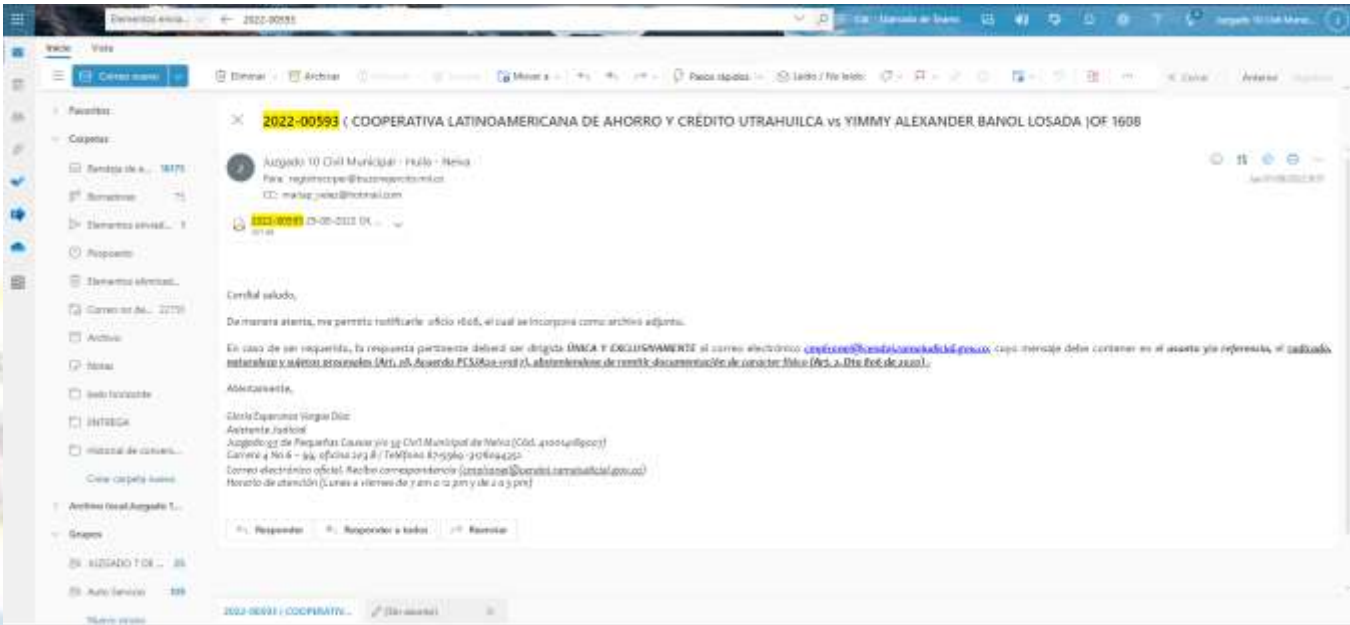
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DAMARYS SHIRLEY PAYA SANCHEZ
DEMANDADO	BENITO NINCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA BETTY NINCO DE NINCO (Q.E.P.D).
RADICADO	41001 4189 007 2022 00663 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que no se cumplió con lo ordenado por el despacho en el numeral 2° del auto calendado el 20 de Octubre de 2022 a través del cual se inadmitió la demanda, habida cuenta que no se allegó el documento privado mediante el cual el señor RAUL GUZMAN adquirió por compra directa el inmueble objeto de esta demanda al señor BENITO NINCO NINCO.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA presentada mediante apoderado judicial por **DAMARYS SHIRLEY PAYA SANCHEZ** contra **BENITO NINCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA BETTY NINCO DE NINCO (Q.E.P.D)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.
DEMANDADO	RAQUEL COMETA RISTER
RADICADO	410014189 007 2022 00736 00

ASUNTO:

La entidad **G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **RAQUEL COMETA RISTER** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de octubre de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **RAQUEL COMETA RISTER** el día 13 de octubre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 19 de octubre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 02 de noviembre de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **RAQUEL COMETA RISTER**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

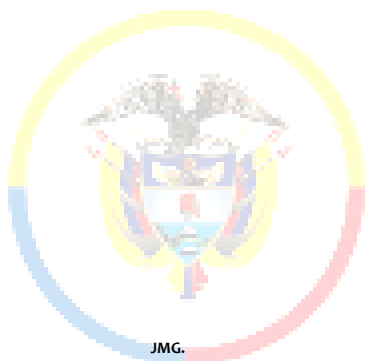
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$400.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez